

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: Recurso reposición contra Auto del 1º de junio del 2022 que declara desierto recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2020-99314-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:54

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CONSUMO VALOR LEGAL <consumovalorlegal@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: miradorlacolina2016@gmail.com <miradorlacolina2016@gmail.com>; SOCIESMERALDATUNJA@hotmail.com <SOCIESMERALDATUNJA@hotmail.com>; aldoravelli@gmail.com <aldoravelli@gmail.com>; patriaconsultores@gmail.com <patriaconsultores@gmail.com>

Asunto: Recurso reposición contra Auto del 1º de junio del 2022 que declara desierto recurso apelación sentencia - Verbal No. 11001-31-99-001-2020-99314-01

Señor Magistrado
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Recurso reposición contra Auto del 01/06/2022

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor

RAD. No.: 11001-31-99-001-2020-99314-01

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.

Demandada: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A.

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C N°. 1.057.573.249 y portador de la T.P No 196.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de abogado inscrito de la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me dirijo a usted con el

fin de remitir en adjunto el recurso de reposición del asunto junto con su anexo.

En caso de tener dificultades con el descargue de los archivos adjuntos, se podrán descargar en el siguiente enlace en el cual también se encuentran alojados:

<https://drive.google.com/drive/folders/1QZ5t8SjdtbAqWmAPP1ptxxfqQd7MI9Rf?usp=sharing>

De usted,

JUAN MANUEL VEGA

 Recurso reposición Auto del 1° de junio del 202...

 Reparos concretos apelación sentencia radicado ...

GONZÁLEZ

Abogado inscrito apoderada judicial

CONSUMO VALOR LEGAL SAS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISIÓN

MP. DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Honorable Magistrado

Bogotá, D. C.

E. S. D.

TRÁMITE:	RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) PROFERIDO EN TRÁMITE APELACIÓN SENTENCIA - VERBAL No. 11001-31-99-001-2020-99314-01
RADICADO SIC:	2020-399314
DEMANDANTE:	EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.
NIT:	900.600.341-6
APODERADA:	CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.
NIT:	901.223.189-9
DEMANDADA:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A.
NIT:	900.254.059-9

JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.**, apoderada judicial del **EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.**, según poder especial conferido para el efecto, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 75 del C.G.P., comedidamente me dirijo a su Despacho a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto del 1º de junio del 2022, mediante el cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el trámite de la apelación en el cual se enmarca el presente recurso corresponde al de apelación de sentencias con decreto de pruebas adicionales, conforme las previsiones de los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 327 del C.G.P. En efecto, según Auto del 8 de abril del 2022, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; y,

mediante Auto del 9 de mayo de 2022, el Despacho decretó como pruebas en la segunda instancia, aquellas solicitadas mediante memorial del 21 de abril de 2022, allegado por esta parte.

Mediante Auto del 1º de junio del 2022, con fundamento en la presunta falta de sustentación en que ambas partes habrían incurrido, el Despacho declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales.

En cuanto a la presunta falta de sustentación del recurso de apelación formulado por esta parte, la misma se explica en el hecho de haber actuado el suscrito sobre el convencimiento de que la oportunidad para sustentar el recurso era en la audiencia de que trata el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Dicho convencimiento se alcanzó sobre la base de la comprensión del referido artículo 14 que se pasa a explicar.

Según las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es completamente clara la oportunidad para sustentar el recurso de apelación cuando no hay pruebas por practicar en la segunda instancia; así, no hay asomo de duda en que la sustentación de la apelación cuando no hay pruebas por practicar en la segunda instancia debe darse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o de aquel que niega las pruebas. Veamos lo que indica la norma en su tenor literal:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá

No obstante, esa misma claridad no se puede predicar de la oportunidad para sustentar la apelación cuando hay pruebas adicionales por practicar en la segunda instancia; así, en caso que se decreten pruebas en la segunda instancia, la norma indica que se deberá realizar audiencia pública en la que se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. Veamos lo que indica la norma en su tenor literal:

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Como se puede evidenciar, en caso que se decreten pruebas en la segunda instancia, la norma no fue clara en señalar la oportunidad para la sustentación de la apelación puesto que se limitó a señalar que en tal caso se fijaría fecha para audiencia en la que se escucharía a las partes y se dictaría sentencia. Asimismo, en su parte final, la disposición que se acaba

de citar hace referencia a que la sentencia se dictaría en los términos establecidos en el C.G.P.

Por su parte, el C.G.P., sobre la oportunidad para sustentar la apelación de sentencias, dispuso que la misma tendría lugar en la misma audiencia. Veamos lo que indica el artículo 327 del referido estatuto procesal:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

De la lectura de la anterior norma se desprende que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación es en la misma audiencia.

No solo sobre las anteriores bases, sino sobre aquellas de haber estudiado juiciosamente el trámite de la apelación de sentencias civiles, el suscrito actuó bajo el íntimo convencimiento de que la oportunidad para sustentar la apelación de sentencias con decreto de pruebas adicionales, en aplicación del Decreto 806 de 2020, era en la audiencia y no en otra oportunidad.

De la anterior manera, la omisión que devino en la declaración de deserción del recurso interpuesto, provino de una una interpretación razonable de las normas vigentes.

Adicionalmente, el convencimiento íntimo del suscrito sobre la oportunidad para sustentar la apelación de sentencias con decreto de pruebas adicionales, se formó con fundamento en el estudio de la obras académicas consultadas, así como en los estudios de educación continuada cursados diligentemente para entender la nueva dinámica introducida por las modificaciones del aludido Decreto 806 de 2020.

Así, consultadas obras académicas actualizadas a las modificaciones del Decreto 806 de 2020, las mismas no brindaron claridad meridiana sobre la oportunidad para sustentar la apelación de sentencias con decreto de pruebas adicionales. Veamos lo que en su totalidad, sobre la apelación de sentencias en materia civil en vigencia del Decreto 806 de 2020, indica la obra *Derecho Procesal Civil General*¹ del profesor Henry Sanabria Santos:

¹ Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia.

K. APELACIÓN DE SENTENCIAS

Una de las normas que más discusiones generó una vez que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 es la contenida en el artículo 14, que establece, en síntesis, que el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias en los procesos civiles y de familia será escrito y no oral y en audiencia, como lo tiene previsto el Código General del Proceso.

Lo primero que debe señalarse es que, contrario a lo que algunos han interpretado, esta norma solo se les puede aplicar a los recursos interpuestos después que entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual ocurrió el 4 de junio de 2020. Y la razón es muy sencilla: así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 CGP, precepto que, como todos sabemos, establece las reglas generales sobre vigencia de la ley procesal en el tiempo, las cuales deben observarse cuando la ley respectiva (ley nueva) no trae regulación específica sobre su aplicación en el tiempo.

Como el decreto legislativo no trajo reglas sobre su vigencia en el tiempo, se le debe aplicar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma en virtud de la cual se sabe que las leyes procesales son de aplicación inmediata a los procesos en curso, pero los recursos interpuestos al momento de entrar a regir la nueva ley se seguirán tramitando por la ley vigente al momento en que el recurso se interpuso, que es lo que se conoce como ultraactividad de la ley procesal.

(Cita continua en la siguiente página)

No se puede considerar que por el hecho de que el artículo 2.º del decreto legislativo haya señalado que los mecanismos virtuales deben aplicarse a todos los procesos en curso ello signifique, entonces, que todas las normas del decreto legislativo deben, por tanto, aplicarse en forma inmediata a los procesos judiciales en curso, como de manera equivocada lo han considerado muchos despachos judiciales en nuestro país, pues ello implica desconocer abiertamente las previsiones del artículo 40 Ley 153 de 1887.

De esta forma, es claro que los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los jueces civiles (y, desde luego, los de familia) antes del 4 de junio de 2020 deben seguir su trámite conforme a las normas del artículo 327 CGP.

El artículo 11 del decreto legislativo establece que mientras tenga vigencia dicha norma, la apelación de sentencias en el proceso civil deberá tramitarse y resolverse por escrito, salvo que se pida el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, que como se sabe, es restringido y excepcional. Pedidas las pruebas con arreglo a lo establecido en el artículo 327 CGP, se señala fecha y hora para audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se proferirá sentencia de acuerdo con las normas generales. Así las cosas, el trámite de la apelación de sentencias es el siguiente:

1) *Interposición*: son las mismas reglas del Código General del Proceso, puesto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó sobre este particular. En consecuencia, el recurso deberá interponerse en audiencia cuando la sentencia se profiera en ella, y los reparos concretos deberán exponerse allí mismo o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si el fallo se profiere por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito con exposición de los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia.

Es importante hacer esta precisión porque no faltará quien piense que ya no es necesario exponer de manera breve y precisa los reparos concretos ante el *a quo*, carga procesal que no sufrió alteración alguna con el decreto legislativo.

2) *Admisión*: se siguen las mismas reglas establecidas en el artículo 327 CGP, y por tanto, sin perjuicio del poder de decretar pruebas de oficio, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admite el recurso las partes podrán pedir el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia en los casos previstos en dicha norma, casos que son excepcionales y están restringidos a las hipótesis allí previstas.

No puede pensarse, equivocadamente desde luego, que por el hecho de que en la norma del decreto legislativo se haga referencia a la solicitud de pruebas en segunda instancia se está abriendo ahora una puerta amplia para que ante el *ad quem* se puedan libremente pedir pruebas, puesto que es claro que en la norma se hizo expresa referencia al artículo 327 CGP, disposición, se insiste, restringida en

cuanto a los eventos en que pueden decretarse y practicarse pruebas en segunda instancia.

Pedidas las pruebas, el juez o magistrado sustanciador deberá pronunciarse sobre si las decreta o no dentro de los cinco días siguientes. Si las decreta, deberá fijarse fecha y hora para la audiencia en la que se practicarán, tras lo cual se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia conforme a las reglas generales: se profiere sentencia oral en audiencia o se anuncia el sentido del fallo. Si se niegan las pruebas en contra de dicha providencia cabe el recurso de súplica, de acuerdo con lo señalado por el artículo 331 CGP.

3) *Sustentación*: ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas en segunda instancia, el apelante deberá sustentar el recurso por escrito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Se trata, entonces, de la sustentación escrita de la apelación ante el superior, que deberá hacerse en el referido término y que estará limitada a desarrollar los reparos concretos formulados ante el juez de primera instancia.

No puede pensarse que ahora con la nueva norma se deben olvidar todas las reglas de sustentación establecidas en el Código General del Proceso, por lo que es claro que, efectuados los reparos concretos ante el juez de primer grado, ellos limitan el campo de acción del litigante en la sustanciación, incluso en la escrita prevista en el nuevo decreto legislativo. Lo único que ha cambiado en esta materia es que la sustanciación se hace por escrito, pero su contenido sigue siendo el mismo: debe contraerse a desarrollar los reparos concretos.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días. Si hay constancia en el expediente de que el memorial de sustentación se les remitió por correo electrónico o como mensaje de datos a los demás intervinientes, no habrá lugar a correr el traslado por Secretaría, sino que este empezará a correr dos días después de haberse realizado el envío del memorial contentivo del recurso, como lo enseña el artículo 9.º del decreto legislativo, con el condicionamiento de la sentencia C-420 de 2020, esto es, que exista acuse de recibo del mensaje de datos o prueba de su recibo.

Punto importante al que debe hacerse mención es que la norma en modo alguno ha señalado que el traslado se corre de manera automática vencidos los cinco días para su sustentación; es decir, que los cinco días para la parte no recurrente corren en forma sucesiva e inmediata una vez vencidos los cinco días de la sustentación. Siempre será necesario que se corra traslado, bien sea por Secretaría o en la forma establecida en el artículo 9.º del decreto legislativo. La no sustentación oportuna del recurso genera su deserción, como es la regla en el Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Esto implica que las sentencias, por regla general, en segunda instan-

cia son escritas y se profieren, por consiguiente, por fuera de audiencia, a menos que sea procedente el decreto y práctica de pruebas, evento en el cual la sentencia será proferida en la audiencia en que se decreten y practiquen, tras los alegatos de conclusión.

En cuanto a la apelación adhesiva, como bien se sabe, el parágrafo del artículo 322 CGP establece que podrá proponerse “ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia”, disposición que no ha sufrido alteración alguna, porque en lo que toca a la interposición, concesión y admisión del recurso, ninguna modificación se presentó sobre este particular.

Como se observa, lo que la norma pretende es evitar las audiencias en segunda instancia y facilitar con ello el trámite de la apelación de sentencias civiles y de familia en época de pandemia, norma que ha generado muchas críticas de quienes ven en esta norma un atentado a la oralidad, pero, a decir verdad, no hay que olvidar que esta es una disposición de vigencia transitoria que va a agilizar el trámite de las apelaciones de sentencias en épocas en las que, por las dificultades que pueden generar los desplazamientos a las sedes judiciales, lo ideal es permitir el trámite escrito de la segunda instancia de los procesos. Así mismo, se evitarán discusiones innecesarias en torno a posibles deserciones por no asistencia a la audiencia de sustentación cuando, por ejemplo, se presenten problemas repentinos de conectividad.

Como se aprecia de la lectura de la anterior cita, la doctrina sobre el particular tampoco es clara en señalar la oportunidad para la sustentación de la apelación de sentencias con decreto de pruebas.

Sobre la oportunidad para la sustentación de la apelación de sentencias con decreto de pruebas, tampoco fue clara la academia en los cursos de actualización cursados por el suscrito. Prueba de haber cursado programas académicos de actualización es el siguiente certificado:



Por lo anterior, se aclara que la omisión en la sustentación que motivó la declaratoria de deserción del recurso, correspondió a un criterio legal formado razonablemente por el juicioso estudio del régimen procesal vigente, tanto a la luz de los estatutos procesales aplicables, como de los comentarios ofrecidos en literatura jurídica y foros especializados.

Para finalizar sobre este punto, debe aclararse que si bien el Despacho indicó en el Auto del 9 de mayo de 2022, que una vez ejecutoriada dicha providencia se debían controlar los términos para sustentar los recursos, en dicha providencia no se aclaró que los términos correspondían a los de la sustentación escrita por lo cual esta parte no pudo salir de su convencimiento pues entendió que el control de términos era el tendiente a fijar fecha para la audiencia de que trata el mismo artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo cierto es que mediante Auto del 1º de junio del 2022 el Despacho en su sabio criterio legal despejó cualquier duda sobre la oportunidad para sustentar la apelación de sentencias con decreto de pruebas. Así, quedó completamente claro que en el presente caso dicha oportunidad se abrió una vez quedó ejecutoriado el auto que decretó las

pruebas, por lo cual la sustentación debió hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y sin perjuicio de la audiencia para la práctica de las pruebas decretadas.

Sin perjuicio de lo anterior, visto en su integridad el trámite de la apelación adelantado por esta parte en el presente caso, se tiene que **esta parte sí atendió la carga procesal de sustentar el recurso de apelación interpuesto**. Esta carga se cumplió como pasa a explicarse.

Tras haberse interpuesto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la oportunidad concedida por la ley esta parte efectuó los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado.

Los reparos concretos presentados oportunamente por esta parte frente a la sentencia de primer grado fueron una exposición completa y detallada de los puntos en los que esta parte estaba en desacuerdo frente a la referida providencia. Así, lejos de ser meramente enunciativos, la formulación de los reparos concretos fue una verdadera sustentación escrita de los reproches realizados frente a la decisión del fallador de primera instancia.

Conforme a lo anterior, en el presente caso esta parte allegó oportunamente al expediente una sustentación suficiente de la alzada que le permite al fallador de segunda instancia tener por cumplida esta carga procesal.

La anterior interpretación ha sido acogida por nuestra Corte Suprema de Justicia². Veamos:

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

² Corte Suprema de Justicia, STC17423-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04452-00, M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

(...)

Rad. n° 11001-02-03-000-2021-04452-00

5.2. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró la magistratura accionada al declarar la deserción de la *alzada* propuesta por el actor popular, acá interesado, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia; y, como ese escrito se hallaba dentro del expediente de la acción constitucional, la corporación tutelada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Sala consideró que:

*«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica: entonces, al momento en que se admitió la *alzada*, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ STC5498-2021).*

En suma, lo que debía dilucidar la colegiatura era si la referida intervención satisfacía las exigencias del canon 322 (numeral 3°, inciso 3°) *eiusdem*, esto es, si la parte recurrente expresó *«las razones de su inconformidad con la providencia apelada»*,

Rad. n° 11001-02-03-000-2021-04452-00

como en efecto se aprecia del escrito de apelación, pero no exigir una sustentación por escrito adicional, que supliera la exposición oral obligatoria en el estatuto procedimental.

5.3. Por todo lo anterior, se justifica la intervención del Juez de tutela a fin de **conceder el ruego constitucional**, porque la decisión del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia (que declaró desierto el recurso de apelación formulado) evidencia un *exceso ritual manifiesto* en los términos ya indicados, por lo que se ordenará dejar sin valor ni efecto la providencia cuestionada y la actuación subsiguiente a ella, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho del Honorable Magistrado, se sirva revocar el Auto del 1° de junio del 2022 en lo que corresponde a declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por esta parte, para, en su lugar, tener por sustentado el recurso interpuesto por esta parte mediante la formulación de los reparos concretos. Consecuencialmente, solicito comedidamente se disponga la fijación de la fecha para la audiencia pública de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2022.

Anexo al presente el escrito de los reparos concretos formulados por esta parte.

De usted,



JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ



C.C. No. 1.057.573.249

T.P. 196.053 del C. S. de la J.

Abogado Inscrito y Apoderado Judicial

CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.

N.I.T. 901.223.189-9



Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Grupo de Defensa del Consumidor

Bogotá, D. C.

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO:	2020-399314
DEMANDANTE:	EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA P.H.
NIT:	900.600.341-6
APODERADA:	CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.
NIT:	901.223.189-9
DEMANDADA:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A.
NIT:	900.254.059-9

ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado inscrito de la apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito presentar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto en audiencia llevada a cabo el pasado 17 de enero de 2022, en los siguientes términos:

Tales son:

- 1. EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL “FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE TÉRMINO DE GARANTÍA”**

Para sustentar el presente argumento se debe indicar a los Honorables Magistrados que el fundamento principal para que el Juzgador de primera instancia reconociera a título de efectividad de la garantía que el demandado debía proceder a construir la piscina, las zonas húmedas, el gimnasio, el salón múltiple y demás, fue el hecho de

que estos nunca fueron construidos o terminados de construir por la demandada, por lo cual no podía correr el término de garantía frente a una obra que no fue construida.

No obstante lo anterior, se debe indicar que muchas otras pretensiones tenían el mismo presupuesto fáctico, es decir, nunca fueron construidas por la demandada, por lo cual no había lugar a contabilizar el término de garantía, sin embargo, no fueron concedidas por el Juzgador de primera instancia, pese a haber sido advertidas en el peritaje allegado por esta parte, así como en las pretensiones de la demanda.

Como ejemplo de lo anterior, se observan las siguientes pretensiones en las cuales el demandado nunca construyó los siguientes bienes comunes:

- Pretensión No. 3.117. El demandado no construyó los pasamanos para niños los cuales son obligatorios al ser un proyecto de vivienda multifamiliar, incumpliendo las normas técnicas NTC-1700, NSR-98: K.3.8.3.6. (...).
- Pretensión No. 3.162. El demandado no construyó los ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres, los cuales son necesarios para los mantenimientos a las fachadas, limpieza de vidrios, etc. incumpliendo la norma técnica Resolución No. 003673 de 2008 (26 de Sep. de 2008) Artículo 2.
- Pretensión No. 3.84. El demandado no construyó en las gradas de las escaleras que suben hacia la zona de las oficinas del primer piso las cintas antideslizantes foto luminiscentes, de conformidad con la norma técnica NTC 4145.
- Pretensión No. 3.119. El demandado no instaló lámparas de iluminación artificial en los halles y corredores de los puntos fijos, contrariando la norma técnica NTC-1700, NSR-98 capítulo K.
- Pretensión No. 3.120. El demandado no instaló la señalización de las salidas de evacuación, contrariando la norma técnica NTC-1461.
- Pretensión No. 3.121. El demandado no instaló en la zona interior de las escaleras una señalización de evacuación con los dibujos de escalera bajando desde el último piso al primer piso, incumpliendo la norma técnica NTC-4144.

- Pretensión No. 3.122. El demandado no instaló en los muros laterales de los ascensores la señalización de no usar en caso de emergencia.

Así las cosas, las pretensiones que compartían el mismo presupuesto según el cual *“frente a lo que no se ha construido no puede correr termino de garantía”*, también debieron ser concedidas por el Juzgador de primera instancia, y no solamente aquellas que por su notoriedad -como la no construcción de la piscina, el gimnasio, las zonas húmedas, la red contra incendios, etc.- sí fueron concedidas.

2. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA

Como quedo evidenciado en el informe pericial contratado por la copropiedad, existen evidentes falencias en asuntos relacionados con la seguridad humana, ejemplo de ello fue la falta de certificación de la red contra incendios, en la medida que la misma no contaba con requisitos indispensables para ser certificada por Bomberos, por ejemplo, no había señalizaciones, martillos para romper los vidrios donde se encontraban los utensilios de emergencia, etc.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia bajo radicación 110013199001-2018-25098-02 (Exp. 5147), dispuso que, aunque los términos de reclamación se encuentren prescritos, la condena procede en la medida que en la entrega a la copropiedad se desatendieron las normas de seguridad exigibles.

Ahora bien, pese a que el Juzgador de primera instancia reconoció que el constructor debía entregar el sistema de red contra incendios debidamente certificado por el organismo competente, lo cierto es que existían pretensiones adicionales relacionadas específicamente con la seguridad humana las cuales no fueron concedidas por el Juzgador de primera instancia.

De manera enunciativa, manifiesto que las pretensiones relacionadas con la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), tenían que ver intrínsecamente con la seguridad humana, en la medida que muchas obedecían a la señalización de distanciamiento por riesgo eléctrico, señalización de precaución

eléctrica, a la falta de protección de los alambres de aluminio o bajantes eléctricas, a fin de prevenir el infortunio de un accidente de algún individuo que sin darse cuenta se apoye en la red eléctrica, las pretensiones que indicaban que las puertas de los transformadores no cumplieran con señalizaciones, la existencia de parqueaderos frente a las subestaciones eléctricas los cuales no debían estar ubicados allí, la diferencia en los planos eléctricos aprobados por la empresa de energía de Boyacá versus lo construido, etc.

Adicional a lo anterior, las pretensiones relacionadas con los cuartos de basuras, tienen que ver con la seguridad humana, en la medida que la disposición incorrecta de residuos sanitarios atrae plagas, las cuales perjudican la salubridad de la comunidad; en tal sentido, no se reconocieron las pretensiones que estaban relacionadas con el enchape de los pisos en toda el área del cuarto de basuras en la torre 2, necesario por temas de higiene y aseo, la disposición de una poceta de aseo con registro de agua y drenaje por sifón, la pintura de los techos de los cuartos debía ser hidrolavable, las puertas deben ser tipo persiana para facilitar la ventilación, los dispositivos de seguridad para la detección y extinción de incendios en los cuartos de basuras, los ductos del shut de basuras no tenían una salida con un grado de inclinación de 45 grados, a fin de prevenir que las bolsas se reventaran al caer a las canecas, la construcción de un cuarto general de basuras cerca de un punto exterior (frente a la avenida), toda vez que los desechos sanitarios están siendo ubicados en un punto de los parqueaderos de visitantes, etc. todas estas relacionadas con la **SEGURIDAD HUMANA**.

Así las cosas, es claro que el Juzgador de primera instancia no atendió favorablemente estas pretensiones, frente a las cuales no se podía exigir que el requisito de la reclamación directa fuera agotado dentro del tiempo que dispone la norma, en la medida que su entrega desatendió las normas mínimas de seguridad exigibles.

3. LAS PRUEBAS DE OFICIO FUERON ILEGALMENTE DECRETADAS, PUES VIOLARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Teniendo en cuenta que es un tema de importancia trascendental, se hará un breve recuento a fin de aclarar y dar el convencimiento suficiente en torno al decreto de pruebas de oficio por el Juzgador de primera instancia.

Una vez presentada la demanda, la constructora demandada respondió la misma, propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas, y la misma fue notificada a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, por lo cual, en virtud del traslado automático de que trata el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esta parte radicó el escrito para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, solicitando la práctica de unas pruebas testimoniales, y tachando de falso algunos documentos que fueron aportados por los demandados.

No obstante lo anterior, mediante el Auto No. 72520 del 23 de agosto de 2021, la Superintendencia requirió a la contraparte, a fin de que allegara el poder conferido por el demandado en los términos exigidos en el Código General del Proceso, o en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha irregularidad no fue subsanada por el demandado dentro del término correspondiente.

Posteriormente, la parte demandada presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación contra algunas providencias que decretaban una medida cautelar, frente a lo cual la Superintendencia le recordó que no había subsanado el requerimiento relacionado con el derecho de postulación por lo cual no podía entrar a estudiar el recurso interpuesto.

Finalmente, la Superintendencia profirió el Auto No. 150262 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual **tuvo por no contestada la demanda** al no haber subsanado el requisito del poder, y citó a audiencia.

El primer reparo específico en este punto se da cuando, en medio de la etapa probatoria, el Juzgador de primera instancia decreta de oficio las pruebas allegadas por la contra parte con la contestación de la demanda, en la medida que el instrumento de las pruebas de oficio no tienen como finalidad suplir la negligencia

de la parte que no cumple con su carga de probar, antes bien, como ha sido expuesto por la doctrina, específicamente en el criterio del Doctor Fredy Toscano, la prueba de oficio solamente debería ser procedente si las partes previamente han cumplido con su deber de aportar las pruebas, en la medida que las partes son quienes deben producir la prueba, toda vez que no hay forma de que se aplique la consecuencia jurídica si antes no se ha satisfecho la carga de probar.

Lo anterior también ha sido corroborado por la jurisprudencia, para lo cual me permito poner de presente de manera simplemente enunciativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 1100131030422006 0071201, Ago. 27/12, M.P. Margarita Cabello Blanco.

El segundo reparo en este punto, tiene que ver con la **violación del derecho a a controvertir las pruebas de oficio**, en la medida que esta parte le solicitó al Juzgador de primera instancia que decretara igualmente de oficio los testimonios solicitados en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que eran influyentes para desvirtuar una de las pruebas decretadas de oficio, especialmente las actas de entrega de zonas comunes aportadas por los demandados, las cuales fueron tachadas de falso con el escrito para describir el traslado de excepciones, ya que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, **ellos nunca firmaron esas actas** allegadas por la constructora demandada en su contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Juzgador de primera instancia negó de tajo la solicitud de decretar dichas pruebas, vulnerando el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional y desconociendo el derecho de defensa y de contradicción. Téngase en cuenta que dichas actas, que según el dicho de nuestro cliente, no corresponden a la realidad, fueron tenidas en cuenta para fundamentar el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia.

4. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LAS SANCIONES PROBATORIAS ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como bien lo dispone el artículo 97 C.G.P., la falta de contestación de la demanda tiene como consecuencia la aplicación de la presunción de tener por ciertos los

hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión; lo cierto es que para el caso en concreto, la sentencia no hizo siquiera un mínimo pronunciamiento respecto a esta consecuencia jurídica, pese a que el escrito de demanda inicial contenía varios hechos que eran susceptibles de confesión; de esta forma se dejó de lado un argumento importantísimo que permitía a la parte demandante tener por ciertos aquellos hechos relacionados con los reclamos directos, especialmente, el hecho DÉCIMO SEXTO según el cual la copropiedad reclamó a la constructora posterior a la enajenación del 51% del coeficiente de copropiedad de la etapa 2 la entrega de los bienes comunes no esenciales de esta, mediante una serie de peticiones.

Así las cosas, el Juzgador tuvo como punto fundamental de su sentencia el hecho de que mi representada no había reclamado durante el término de vigencia de la garantía legal, no obstante, la reclamación directa puede ser verbal o escrita, y al no haber contestación del hecho DÉCIMO SEXTO, se debió haber presumido como cierto el hecho de que mi representada sí presentó reclamaciones a la constructora, tanto verbales como escritas.

5. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a este hecho se debe manifestar a los Honorables Magistrados que mi representada de manera diligente cumplió con el deber de probar, para lo cual invirtió más de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) en el peritaje aportado el cual fundamenta las pretensiones de la demanda; en tal sentido, haciendo un esfuerzo por conseguir los mejores profesionales la representante legal contrató servicios especializados desde la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que las personas que hicieran el informe técnico fueran las mejores, las idóneas y preparadas para el fin que se pretendía; no obstante, con sorpresa se observa que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos plasmados por los profesionales que elaboraron los informes, ni en los temas de seguridad humana, ni los relacionados con los acabados y líneas vitales esenciales, acabados, líneas vitales no esenciales, como tampoco en los temas que tenían que ver con la estructura esencial y no esencial.

Para tal efecto, basta con revisar la sentencia, para corroborar que el Juzgador de primera instancia no atendió favorablemente las pretensiones que tenían que ver con fallas estructurales con termino de prescripción decenal, debido a que, en su criterio, no habían fallas estructurales y todo se trataba de acabados y líneas vitales esenciales y no esenciales, cuyo término prescriptivo es de un año.

Lo anterior permitió que sacara de tajo y no concediera todas aquellas pretensiones que en criterio del perito especialista en estructuras, se trataba de fallas estructurales esenciales y no esenciales.

En este punto se pone a consideración de los Honorables Magistrado, con el respeto que merece las actuaciones jurisdiccionales, el hecho de que justamente existen mecanismos probatorios que permiten determinar con mayor grado de certeza aquellos puntos sobre los cuales el juzgador y las partes no son expertas, por ello existe el testigo técnico, el dictamen pericial y todos aquellos que apuntan a este fin.

En tal sentido, y para el caso concreto, ni el Juzgador de primera instancia, ni las partes eran expertas en asuntos atinentes a las fallas estructurales en la edificación, razón por la cual había que darle el mayor grado de respeto y credibilidad al estudio que los expertos realizaron sobre la edificación. Por tal motivo, no comparte el suscrito, que el Juzgador de primera instancia haya tenido por cierto su propio criterio en torno a las fallas estructurales, dejando de lado lo que habían acotado los expertos.

6. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

Como complemento de lo anterior, el Juzgador consideró que falla o afectación estructural solamente es aquella que hace que la edificación amenace ruina, como se puede observar a partir del minuto 39 del fallo.

Esto conllevaría a determinar que solo se consideraría una falla estructural si el edificio se cae y/o si amenaza ruina, lo que es equivocado, poniendo de presente que el Tribunal Superior de Bogotá ha mantenido una línea de argumentación jurídica totalmente diferente en torno a este asunto.

Al respecto, **el Tribunal ha manifestado que sin importar si la edificación amenaza ruina, el solo hecho de que la falla recaiga sobre elementos estructurales, la afectación o falla es estructural con un término de prescripción de diez años.** Como ejemplo de ello se encuentran los agrietamientos, las filtraciones, impermeabilizaciones etc. pretensiones que en otros casos han sido concedidas por el Tribunal, al considerarlas estructurales con base en los informes técnicos.

Prueba de lo anterior es la sentencia del 4 de febrero de 2020, Magistrado Sustanciador Ricardo Acosta Buitrago, en el proceso del Conjunto Residencial Madeira PH contra Grupo Conka SAS.

Por lo cual, esta parte considera que las pretensiones relacionadas con las fallas estructurales, debieron ser reconocidas e interpretadas de conformidad con el informe técnico y con la jurisprudencia que para el efecto ha aclarado el asunto.

7. LA RECLAMACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si bien es cierto, la reclamación directa es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, también lo es que no puede tener el grado de importancia trascendental que le dio el Juzgador de primera instancia, al considerar que si no se agotó la reclamación con las mismas pretensiones de la demanda, pues no se podía pedir en la demanda lo que previamente no se reclamó.

Al respecto es necesario indicar que la ley previó la reclamación como un requisito **de PROCEDIBILIDAD**, el cual tiene una finalidad, como lo es que las partes resuelvan sus diferencias sin tener que acudir a la jurisdicción.

Además, la reclamación no reviste un grado de formalidad tan excelso, teniendo en cuenta que es posible agotarla aun verbalmente. Adicionalmente, en consideraciones de la misma Superintendencia de Industria y Comercio, **si la demanda va acompañada de una solicitud de medidas cautelares, tampoco es necesario agotar la reclamación directa** en aplicación del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. **como ocurrió en el caso concreto.**

Así las cosas, se tiene que el Juzgador de primera instancia tuvo en cuenta unas actas de entrega decretadas de oficio frente a las cuales no se permitió el ejercicio de la contradicción, sin embargo no tuvo en cuenta la reclamación directa del 07 de julio de 2015, fecha para la cual ya se había realizado la entrega de la etapa II, ya se había enajenado el 51% del coeficiente de copropiedad, y se encontraba dentro del término de reclamación de la garantía, sin embargo, no se había reclamado la totalidad de las pretensiones indicadas en la demanda; exigencia desproporcionada del Juzgador de primera instancia, en **la medida que la reclamación es un requisito de procedibilidad mas no puede impedir la materialización del derecho sustancial.**

Finalmente, se debe indicar que en otros casos de cuantías inferiores, la Superintendencia de Industria y Comercio ha validado que la reclamación directa se haya realizado de maneras informales e incompletas como una conversación de whastapp, por lo cual, no entiende el suscrito cómo en otros casos de cuantías superiores, la SIC adopte otra línea argumentativa exigiendo requisitos de manera puntual y exegética, para poder convalidar los derechos solicitados.

Lo anterior conlleva una evidente inseguridad jurídica para el consumidor, así como para quienes ejercen la profesión del litigio, en la medida que no es correcto aplicar unos principios para determinados asuntos y otros principios para otros asuntos bajo parámetros inequitativos.

Así las cosas, se debe decir que esta parte si cumplió con el requisito de agotar la reclamación directa, dentro del término de garantía (07 de julio de 2015), y aun fuera de él de manera incisiva, no obstante, pese a que en estos escritos no haya solicitado la totalidad de las pretensiones que se describieron en la demanda, no es una causal para denegar el 90% de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la reclamación es un requisito de procedibilidad que no puede invalidar el derecho sustancial que se pretende obtener.

8. LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS FACHADAS DEBIERON CONCEDERSE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLES MANTENIMIENTO POR FALTA DE ANCLAJES PARA TAL FIN

Finalmente, frente a las pretensiones relacionadas con las fachadas se debe indicar que debieron ser reconocidas por el Juzgador de primera instancia en la medida que a la copropiedad le era imposible realizar siquiera el mantenimiento de estas, en tanto el constructor omitió construir los puntos de anclaje necesarios para que los obreros pudieran descolgarse en las alturas.

Para tal efecto, se debe indicar que los puntos de anclaje debieron ser contruidos, entregados, así como también se debió entregar la correspondiente certificación de que estos eran aptos para soportar el peso que se requiere para los mismos.

Así las cosas, teniendo como precedente que el constructor no construyó los puntos de anclaje, naturalmente no se le podía realizar el mantenimiento de las fachadas, por cuanto lo primero es necesario para desarrollar lo segundo.

Lo anterior es razón más que suficiente para que el Juzgador de primera instancia hubiese concedido las pretensiones relacionadas con las fachadas, aún más cuando existían pruebas del desprendimiento de éstas de acuerdo con el informe de bomberos aportado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita revocar -en lo objeto de reparo- el fallo proferido por el A QUO, acogiéndonos para el efecto a las facultades para fallar extra o ultra patita que el ordenamiento le reconoce al AD QUEM en esta materia.

De usted,



ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ

C.C. No. 1.026.284.602 de Bogotá D.C.

T.P. 275.239 del C. S. de la J.

Abogado Inscrito y Apoderado Judicial



CONSUMO VALOR LEGAL S.A.S.

N.I.T. 901.223.189-9

[#DefendemosLoQueTeCuesta](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 08/jun./2022

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
011 4206 08/jun./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
ALDESYV	AGENTE LIQUIDADOR DE ESTRATEGIAS ENVALORES SA		01 *~
CPM	CAMILO PACHECO MEJIA		02 *~

אזה מנה: פסק דין זה נרשם בקובץ פסקי דין

OBSERVACIONES: 110013199002201600062 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013199002201600062 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002201600062 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : AGENTE LIQUIDADOR DE ESTRATEGIAS ENVALORES SA

Demandado : CAMILO PACHECO MEJIA

Fecha de reparto : 8/06/2022

C U A D E R N O : 2

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2016-00062-01 DR YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 8 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 8 JUNIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MP: Oficio No. 2022-01-507852 del 07 de junio de 2022/ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/ Proceso Verbal No. 2016-480-00062 (2018-480-00057 Proceso Acumulado)/ Envío Recurso de Queja. (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES...

De: Apoyo Judicial

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 3:59 PM

Para: ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: correo@certificado.4-72.com.co

Asunto: MP: Oficio No. 2022-01-507852 del 07 de junio de 2022/ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/ Proceso Verbal No. 2016-480-00062 (2018-480-00057 Proceso Acumulado)/ Envío Recurso de Queja.

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2016-480-00062

Bogotá D.C.,

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión Vía *E-mail*

Asunto: Proceso Verbal No. 2016-480-00062 (2018-480-00057 Proceso Acumulado)

Demandantes: Agente Liquidador de Estrategias en Valores S.A., Técnicas Financieras S.A.S., y Juan Carlos Bastidas Alemán, en liquidación judicial como medida de intervención.

Contra: Camilo Pacheco Mejía y Otros.

Honorables Magistrados:

Con ocasión de la interposición de recurso de queja y, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto proferido en audiencia, y que consta en el Acta 2022-01-452553 del 23 de mayo de 2022, de manera atenta, nos permitimos remitir adjunto los siguientes documentos:

- Oficio No. 2022-01-507852 del 7 de junio de 2022.
- Acta 2022-01-452553 del 23 de mayo de 2022.

Cordialmente,

**Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Recurso de reposición.
Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Rad.:
110013103007-2007-00606-04**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 1:03 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS
Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 12:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liquidaciontextileskonkordsa@gmail.com <liquidaciontextileskonkordsa@gmail.com>;

jacardenas@cardenasalvarez.biz <jacardenas@cardenasalvarez.biz>; gustavo.lenis@fabricato.com

<gustavo.lenis@fabricato.com>; Carlos Mario Villegas Jimenez <cvillegas@fabricato.com>

Asunto: Recurso de reposición. Proceso Ordinario de FABRICATO S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Rad.:
110013103007-2007-00606-04

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

-SALA CIVIL-

Magistrado Ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A.**

Rad.: **110013103007-2007-00606-04**

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro de este proceso, respetuosamente manifiesto que remito un memorial que corresponde a un recurso de reposición en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Así mismo, adjunto con este correo el avalúo mencionado en el memorial.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se remite con copia al apoderado y a la parte demandante.

El presente correo se remite con copia a las partes y se informa que el correo electrónico al que puede ser notificada cualquier actuación es: gallomedina@gallomedinaabogados.com

Cordialmente,



Luis Hernando Gallo Medina

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – Sala Civil.

Mag. Pte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario de **FABRICATO S.A.** contra **TEXTILES KONKORD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Rad. 110013103007-2017-00606-04.

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 2 de junio de 2022, notificado por anotación en el estado electrónico del 3 del mismo mes y año, de acuerdo con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que se **REVOQUE** la providencia de 2 de junio de 2022, y en su lugar se aprueba la liquidación de costas fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)** de la segunda instancia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

En el auto objeto de censura, el Despacho señaló, entre otras, lo siguiente:

*“Ahora, nótese que si bien la tasación de la cuantía se hizo en consonancia con las pretensiones resolutorias del contrato, lo cierto es que ese ítem no es el único que puede ser analizado para la condena respectiva, pues al margen de ese valor, lo cierto es que las demás circunstancias relevantes, verbigracia, la naturaleza del trámite, la duración de la alzada, las actuaciones de fondo desarrolladas por el apoderado y el escenario procesal en que se vieron compelidos a actuar las partes, **confluyen en un trámite de incumplimiento contractual, que sin tildar de irrelevante no puede constituirse como un mecanismo de enriquecimiento.**”*

A tal punto la legislación ha sido consciente de ese punto, que dentro del Acuerdo 1887 de 2003 hizo precisión en el artículo 4° frente a la relatividad de la fijación, asumiendo criterios diferenciales al simple establecimiento de una cuantía.

*9.- Por tal motivo, la suma de \$20.000.000 señalada como agencias en derecho en segunda instancia **a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio y, además, se halla conforme con la calidad y duración 3 meses de la gestión desplegada por la parte demandada en esta instancia.**” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

Nótese que el Despacho si bien señala que no se está *tildando de irrelevante* la gestión realizada en segunda instancia, dicha conclusión no se compadece con la equivocada conclusión de que un mayor valor podría constituir un “*enriquecimiento*” y que, el tiempo de duración de la gestión fue de tres (3) meses.

Respecto de lo anterior, conviene llamar la atención sobre lo siguiente:

- i) En el trámite de la segunda instancia, a diferencia de la primera, los abogados no tienen un margen amplio de actos procesales que realizar; su labor está avocada a la demostración del error de la providencia que le es desfavorable o a la defensa de la providencia que acogió sus pretensiones o sus medios exceptivos.

De allí que no pueda pretenderse que haya más actuaciones que las que contempla la ley, máxime si, como en el caso sub lite, los administradores de justicia dirigieron el proceso de conformidad con la ley procesal y no fue necesario interponer recursos o presentar solicitudes de aclaraciones o complementaciones, ni solicitar o practicar pruebas o nada adicional, y la actividad desplegada por la parte favorecida con la condena, no solo fue fructífera, sino que se desplegó el **cien por ciento** de lo establecido en las normas legales.

- ii) De hecho, el menor margen de actuaciones en segunda instancia incluso está reconocido en las normas que hoy regulan la duración de los procesos, pues en estas se estima que la segunda instancia se demore seis (6) meses.

Adicionalmente, en relación con la duración de la segunda instancia, debe tenerse en cuenta que esta no depende de ninguna de las partes, sino que esa duración, mucha o poca, depende exclusivamente de la actividad que despliegue el Despacho, por lo que, si el trámite de la segunda instancia de este proceso fue corta fue porque el Juzgador desplegó su actividad en ese lapso de tiempo y eso no puede conllevar una sanción a la parte demandada, como para rebajar, en la forma en la que lo hizo el Despacho, del 5% al 0,15% las agencias en derecho.

Sostener que porque la segunda instancia duró solo tres (3) meses no se debe reconocer el porcentaje del 5% fijado en el Acuerdo 2222 de 2003, implicaría que mientras más dure la instancia sería mejor, para obtener un mayor valor de las agencias en derecho, lo que se aparta en un todo de los principios que rigen los procesos

- iii) El que en la segunda instancia haya un menor número de actuaciones a realizar, así como que su duración, per se, deba ser menor que la de primera, son aspectos que ya están contemplados en el Acuerdo 2222 de 2003 -aplicable al caso en concreto- pues mientras en la primera instancia el monto máximo a reconocer por concepto de agencias asciende al 20% de las pretensiones de la demanda, en el caso de la segunda dicho porcentaje decrece ostensiblemente al ser 5%.
- iv) Adicionalmente, resulta fundamental poner de presente que el hecho de que la justicia sea cumplida, es decir que el desarrollo de la segunda instancia se dé dentro de un tiempo prudencial, tampoco desmerita la labor del abogado, ni tampoco habla de la facilidad del asunto en marras,

ni mucho menos puede implicar una sanción para la parte favorecida con la condena, pues, téngase en cuenta que este proceso tuvo gran debate jurídico pues implicó una discusión sobre los efectos del concurso regulado por la Ley 550 de 1999 y las consecuencias para los acreedores de la deudora y fue precisamente la tesis expuesta por la parte demandada y defendida con éxito ante el Tribunal, la que fue acogida por la Corte Constitucional.

- v) Si, como ya se dijo, en este caso a través del Acuerdo 2222 de 2003, el legislador, tuvo en cuenta las actuaciones establecidas en las normas legales -pocas o muchas- que se pueden adelantar en la segunda instancia, la calidad de la gestión y la duración de la instancia y fijó que el porcentaje aplicable a la liquidación de agencias en derecho es del 5%, no hay razón jurídica ni fáctica atendible para que el Juez, cuando se hace el **CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACTUACIONES y la calidad de la gestión fue totalmente exitosa y la decisión se toma dentro de los términos legales**, se señale solo el 0,15%.

Sobre el particular, es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-089 de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, en relación con la fijación de las agencias, en derecho sostuvo lo siguiente:

*“De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (...) En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, **pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.***

(...)

*Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. **Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3° del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes.***

(...)

*A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, **supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.***
(Subrayado y negrilla para resaltar)

De la sentencia en cita y el caso en estudio conviene señalar:

- i) Se itera que el que el trámite de la segunda instancia se haya dado dentro del término de tres (3) meses, en nada socaba el criterio de naturaleza del proceso y la calidad de la gestión, pues el que se profieran las decisiones dentro de un término prudencial, en cumplimiento de los principios que regulan la administración de la justicia, no puede ser tomado como un hecho descalificador de la gestión del abogado ni del valor económico del proceso, pues la justicia pronta es un pilar en un Estado Social

Democrático y de Derecho como es el nuestro y que, en todo caso, depende del Juez y no de la parte.

- ii) Tampoco puede relacionarse la calidad de la gestión con el número de actuaciones que se realicen dentro del proceso y el lapso durante el cual se hagan, pues el criterio de la calidad guarda mayor relación con la dificultad de la controversia y la labor del abogado para lograr el convencimiento del juez para que ampare la situación jurídica que se defiende y el éxito de la misma.

Téngase en cuenta que, podría darse el caso, en que, se presente veinte (20) escritos y ninguno cuente con las condiciones de persuadir al juez sobre la justeza de la posición jurídica que se defiende o que, los mismos no den cuenta de un estudio detallado de los hechos y fundamentos de derecho que apoyan las pretensiones o las excepciones de mérito.

Conviene en este punto, señalarle al Despacho, que aun hoy, el régimen concursal es un tema especializado y que los debates que sobre este se generan dan lugar a un sin número de interpretaciones que hacen más desafiante la labor del jurista y que, en consecuencia, dan cuenta de la labor que debe desarrollar el litigante para obtener la decisión favorable a los intereses de su cliente.

- iii) Los fenómenos como la inflación y en general incluso el simple paso del tiempo genera que la moneda pierda valor adquisitivo, dicha circunstancia ni siquiera fue sopesada por el Tribunal, **pese a que, se trata de una condena impuesta hace casi diez (10) años** y que, se trata de un criterio que, según la misma Corte Constitucional puede ser ponderado bajo el concepto “*otras circunstancias*”.

Así las cosas, yerra el despacho al considerar que, reconocer un porcentaje mayor al 0,15% puede derivar en un “*enriquecimiento sin causa*”, cuando de acuerdo con la ley, hay lugar a reconocer hasta un 5% del valor de las pretensiones, se trata de una condena impuesta hace casi diez (10) años y existe una correlación entre lo que se reclama y la calidad de la labor desempeñada.

En este punto no se puede perder de vista que la consecuencia practica de la decisión del Tribunal es que la sociedad demandada mantuvo dentro de su patrimonio un inmueble que fue valorado por la Lonja de Bogotá dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.892.361.857)**, lo que de suyo hace que el porcentaje fijado como agencias en derecho desconozca totalmente las normas legales.

Respecto del avalúo mencionado se debe precisar que copia de este se acompaña para conocimiento del Juez y que el mismo fue ordenado como prueba de oficio por la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de las objeciones formuladas al avalúo presentado por la liquidadora, pero que aún no ha sido aprobado.

De hecho, sobre el particular es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- i) Los **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)**, que se solicitaron fueran reconocidos por el Despacho a título de agencias en derecho por el trámite de segunda instancia,

corresponden al 5% del valor del inmueble fijado en el contrato de compraventa.

- ii) Para la determinación de las agencias en derecho, ni siquiera se tomó en cuenta la cuantía definida por la propia demandante en la contestación de la demanda, pues esta la estimaba en la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.000)** y el 5% de este valor asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750.000.000)**
- iii) Ni tampoco se tuvo en cuenta el avalúo del inmueble que, con el trámite adelantado, se logró mantener en el patrimonio del demandado y que ascienda a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.892.361.857)**, por lo que el 5% de este valor sería la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS (M/CTE) (\$2.844.618.092,85)** pues si se tuviera en cuenta ese valor, las agencias en derecho fijadas no llegarían ni siquiera al 0,5%, muy lejano al señalado en el Acuerdo 2222.
- iv) Los **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** reconocidos como agencias en derecho no alcanza ni el 1% del valor de las pretensiones, cualquiera que sea el valor que se tome, incluso el más bajo que era el del valor del inmueble conforme al contrato de compraventa y que, fue el usado en la objeción, de allí que, sea evidente la total desatención del fallador respecto de este criterio objetivo.

Para mayor ilustración, se presenta la siguiente tabla, la cual refleja los valores que deberían ser reconocidos y los que se reconoce en la providencia del 2 de junio, así:

VALOR DE LAS PRETENSIONES		TOPE MÁXIMO DE LAS AGENCIAS (5%)	VALOR PORCENTUAL DE LAS AGENCIAS FIJADAS EN 2° INSTANCIA	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR RECONOCIDO POR AGENCIAS Y EL TOPE MÁXIMO A RECONOCER
Valor del inmueble en el contrato de compraventa a que se pedía fuera resuelto.	\$13.000.000.000	\$ 650.000.000	0,1538%	\$ 630.000.000
Cuantía de la demanda	\$15.000.000.000	\$ 750.000.000	0,1333%	\$ 730.000.000

Avalúo del inmueble elaborado por la Lonja de Bogotá	\$56.892.361.857	\$2.844.618.093	0,0351541%	\$ 2.824.618.093
---	------------------	-----------------	-------------------	------------------

- v) De lo señalado, si se tiene en cuenta la columna quinta (5) de la tabla, el enriquecimiento al que alude el Tribunal en su providencia se genera es a favor del demandante, pues no se le está ordenando pagar lo que realmente le corresponde como parte vencida en el proceso.

Finalmente, vale la pena resaltar que las agencias en derecho no están establecidas como una forma de enriquecer a la parte vencedera, sino como una compensación del valor de los gastos de honorarios de los abogados que haya tenido que contratar para defender sus derechos en el proceso, y por ello el valor de las agencias establecidas en el Acuerdo 2222, siempre son más bajas que el valor de los honorarios que generalmente cobran los abogados por estas gestiones. De otra parte, si el factor relacionado con el valor del proceso no tuviera especial relevancia para la determinación del valor de las agencias, el Acuerdo 2222 no hubiera considerado este factor como uno de los elementos a tener en cuenta para fijar el valor de las agencias, sino que simplemente hubieran fijado una suma fija para el trámite de la segunda instancia, cualquiera que hubiere sido el tiempo de duración de la apelación, o la naturaleza y valor del pleito, lo que evidentemente nunca se hizo.

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia de 2 de junio de 2022, y en su lugar aprobar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00)**.

Señor Magistrado,



LUIS HERNANDÓ GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.

208
231

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No. 2014-530

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, **PRECISO LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN a la decisión (sentencia) proferida por el despacho en audiencia de fecha Febrero 04 de 2021, sobre los cuales versará la sustentación que se realizara ante el Ad quem, de la siguiente manera:**

PRECISION RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ

El proceso que ocupa nuestra atención, fue objeto de nulidad y remitido por competencia al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por cuanto el despacho que conocía del expediente dicto la sentencia por fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

El expediente de la referencia, llegó al nuevo juzgado (JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA), **en fecha 04 de febrero de 2020.**

La audiencia donde se profirió la sentencia objeto de esta censura se dictó el pasado **04 de febrero de 2021**. Es decir transcurrido un año después de la radicación del proceso en el despacho cognoscente.

DECISION OBJETO DE REPARO

El A quo, mediante sentencia de fecha Febrero 04 de 2021, RESOLVIO:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda formulada por GILMA OTILIA SICACHA CORTES contra GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA e indeterminados por lo anotado.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda de reconvencción formulada por GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA en contra de GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar...sin costas por no aparecer causadas.

LOS FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE HOY SE CENSURA FUERON:

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo: Qué en inspección judicial del 04 de mayo de 2016, afirmo que:

El testigo dice que su abuela paulina siempre le dijo que esa casa era para el y su mama (demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES), pero que en interrogatorio de parte realizado a GILMA OTILIA SICACHA CORTES, *“...ella dice algo totalmente contrario, y es que básicamente como lo veremos, básicamente ella tuvo conocimiento de eso en momentos previos a la muerte de la señora paulina, es decir que este testimonio comienza a perder credibilidad para el despacho frente a esas precisiones...”*

Respecto de la existencia de contratos de arrendamiento que había suscrito la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en calidad de arrendadora y el señor JORGE BARRIOS en calidad de ARRENDATARIO. El testigo afirma que *desconoce la existencia de contratos*. De esta respuesta del testigo el juzgado deduce que no existe justificación respecto de esta incoherencia porque es el hijo de la demandante. Afirma el A quo, que el testigo *“...desconoce la existencia de contrato...”* y que trata de excusarse en que en esa época era pequeño, pero los contratos son de 2013 y 2007, cuando ya era mayor de edad.

Afirma el A quo, que este testigo *“...particularmente se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice....”*

Afirma el A quo que este testigo *“...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños, finalmente contradice un hecho expresado en la demanda sobre el enteramiento e la acción...”*

2289
232

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA..."

Afirma el A quo que a la pregunta "...a la pregunta de cuándo usted llegó aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo el juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejoraros..."

Afirma el A quo, que el testigo, también reveló que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando faltó el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES quien instaló el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, **este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios**, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON,

Afirma el A quo, que es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que:

La testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llevo muy pequeña, de dos años por que los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a el, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo

230
233

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y el no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por se madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: "...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvencción sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."

Respecto del interrogatorio del señor ALVARO, Familiar de Víctor Manuel Sicacha González.

Afirma el A quo que: "... afirmo conocer a Gilma Otilia Sicacha cortes hace 25 años y quedarse en el inmueble en algunas oportunidades hasta los años 96 y 97, **no es un testigo que aporte mucho en tanto básicamente se refiere a una época muy anterior...**"

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que:

"la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo, que:

“...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando. **Confeso dentro de su declaración** que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, **yo no necesito esta casa**, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra.

Afirma el A quo que:

“...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Afirma el A quo, que:

“...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Víctor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconocía que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y

DT
234

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupáramos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedarán o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por la apoderada de la demandada.

Afirma el a quo,

respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

Luego afirma el A quo, que:

"...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, **es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014,** lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si nos e estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvencción, **respecto de que no se acredita la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.** Y la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvencción GILMA OTILIA SICACHA CORTES, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego dela muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

Afirma el A quo, que:

La demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Afirma el A quo que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvencción donde la parte demandante en reconvencción acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que “no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el

232
235

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejó fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del **predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración** como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interverción del título, entonces es imposible contarlos sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

Afirma el A quo que:

“...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay más testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Afirma el A quo, que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito realizó una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: “...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía...”

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que:

“...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversion del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversion del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interverción de los títulos.

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido publica, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que si lo era como de mala fe...

REPAROS A LA DECISION ADOPTADA

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo que dicho testigo no es creíble, por cuanto:

El testigo afirmaba que sabía de la escritura de confianza realizada entre su abuelita paulina y el señor Víctor Manuel de tiempo atrás porque su mama (demandante GILMA OTILIA) le conto, pero que al contrastar esta declaración con el interrogatorio que rindió la

233
236

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

demandante GILMA OTILIA, ella dice que tuvo conocimiento de la escritura de confianza, solo hasta momentos previos a la muerte de la señora paulina.

Si se revisa la declaración de demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en su contexto correcto, se evidencia que la testigo tenía conocimiento de la escritura de confianza desde mucho antes a los últimos días de vida de la señora paulina.

Si se revisa el testimonio del señor JORGE BARRIOS, es claro en afirmar que el la señora paulina le conto de la existencia de la escritura de confianza aproximadamente tres años antes de morir.

Que no es creíble por que siendo el hijo de la demandante no sabía de la existencia de contratos de arrendamiento,

Ante este argumento, yerra el A quo al afirmar que el testigo afirmo que no sabía de la existencia de los contratos de arrendamiento. Lo que afirma el testigo es que si existían contratos de arrendamiento pero que no recordaba que estuvieran por escrito, ya que desde que estaba en vida la abuelita paulina los contratos eran verbales y que expedían unos recibos cada vez que el arrendatario pagaba el arriendo.

Afirma el A quo, que este testigo se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice.

Si se analiza el testimonio en su contexto, es claro que el testigo siempre se refiere a nosotros, pero no como una expresión de exclusión de su mama GILMA OTILIA SICACHA CORTES en la posesión exclusiva, por cuanto de ser así, **en primer lugar**, lo habría afirmado claramente en su declaración respecto de su intención de adquirir el inmueble como coposeedor del mismo; **en segundo lugar**, se hubiese incluido en la demanda como demandante y no como testigo. El hecho de que el testigo se refiera a "nosotros", es por cuanto quien solicita la prescripción es su mama, pero no porque él también tenga alguna intención de usucapir el inmueble objeto de litis.

Afirma el A quo que este testigo "...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños.

Para denotar el yerro en la valoración de este testimonio frete a este argumento, baste ver el record 0:15.53., de la declaración rendida por el testigo donde afirma: "...hace un año más o menos, un domingo, llegaron acá unos tipos la verdad no muy bien, mala carosos, golpearon y la preguntaron a ella, entonces yo Sali y les dije, no ella no se encuentra, y usted quien es, yo soy el hijo, hágame un favor señor es que vengo de parte del señor Víctor Sicacha y la señora Gladys de que esto ya quedo arrendado a mi patrón, entonces necesitamos que desocupen para que la próxima semana ellos lleguen acá, yo les dije, pero como así, si a mí no me ha llegado ninguna notificación, ni la parte de Cali no se ha comunicado con nosotros, yo les dije este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá...", mi madre estaba súper asustada

Al analizar el contexto de lo dicho por el testigo de una manera objetiva, es claro que la preocupación del testigo no fue la inexistencia de una orden judicial, ya que este fue un argumento que expuso ante la agresión a que fue expuesto. Es claro que el testigo expuso que no se iría por cuanto "yo les dije, este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá..."

Presumir que el testigo esperaba ser **lanzado del predio en esa oportunidad**, por increpar a quien le dice que debe desocupar la propiedad, de que no trae una orden judicial, es ver el testimonio de una manera que no hace justicia a lo que realmente expreso el testigo.

Deja de lado lo expuesto por el testigo a record 0:15:00, donde ante la pregunta del despacho "...alguien, alguna persona natural, o una sociedad o una autoridad ha venido acá a esta inmueble a reclamar algún derecho sobre el mismo" a lo que el testigo responde: "...si, al poco, cuando falleció mi abuelita, nos mandaron aquí unos abogados que nos iban a sacar que no éramos pertenecientes de la casa y nos vinieron con amenazas de que nos iban a sacar, que esta casa no nos pertenecía..." le pregunta el despacho, abogados de quien, a lo que el testigo responde "...de parte de mi tío Víctor, eso fue en el mismo 2004, eso fue en mayo, como a los quince días de que ella falleció vinieron aquí a hacernos reclamo que esta casa no nos pertenecía y que teníamos que desocupar, que ya próximamente venia el nuevo dueño, en el transcurso de estos diez años han sido como unas tres veces que han venido por lo mismo..."

239 237

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...."

Afirma el A quo que a la pregunta "...cuando usted llego aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo al juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarios..."

El yerro frente a este argumento, se evidencia fácilmente, por cuanto el A quo no ve el testimonio rendido de manera conjunta, sino que toma apartes para intentar justificar su posición. **Baste ver que el testigo lo que afirma es que estructuralmente el inmueble no ha tenido cambios.**

El despacho interpreta que el inmueble estaba igual y que por tanto no se habían realizado mejoras al inmueble por parte de la demandante GILMA OTILIA SICACHA.

Pero baste ver la declaración a record 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libres fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposa, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia....”

“....Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma de que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

De lo anterior, es claro colegir, que sí hubo mejoras y actos positivos que denotan posesión en la demandante, solo que el A quo, tomo del testimonio del señor JORGE BARRIOS la parte que le servía para sustentar su posición, dejando de ver y analizar en conjunto la declaración rendida por el testigo.

Afirma el A quo, que el testigo, también revelo que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando falto el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CRTES quien instalo el gas domiciliario y que por

233
238

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

El yerro del A quo frente a este argumento se centra en que lo que afirma no corresponde a la realidad de las pruebas obrantes al expediente, baste ver la declaración del señor JORGE BARRIOS para verificar que contrario a lo que afirma el A quo, el testigo si ubica los actos de posesión en el tiempo, los precisa y efectivamente da cuenta de la escritura de confianza suscrita entre la señora paulina de la cruz Avendaño y el señor Víctor Manuel Sicacha, **erra el A quo de nuevo al afirmar que lo relativo a la escritura de confianza fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina. Es claro este testigo en afirmar que a él le conto la señora paulina unos tres años antes de su fallecimiento (el de paulina)**

A record 0:16:10., el señor juez le pregunta al testigo Jorge Barrios "...usted manifestó acá, que en alguna oportunidad paulina le manifestó a usted, que la había hecho una escritura de confianza a Víctor, eso fue cuando, para que fecha fue...". A lo que el testigo respondió: "...Eso fue como unos tres antes de ella morir, eso fue hace como unos quince años, si ella duro bastante tiempo enferma, ella todas las veces llamaba, solicitaba la comunicación con el hermano y él no le contestaba..."

A record 0:16:29, el señor juez le pregunta: "...Jorge, si yo le preguntara quien es el propietario de esta inmueble donde está, usted que me contestaría..." respondió: "...Dr. por una versión que me dijo la señora paulina, yo faltando la segunda dueña de esto, con la cual usted se puede entender y seguirá pagándole arrendamiento a ella, es Gilma..."

A record 17:39, señor juez pregunta si sabe quién paga los impuestos de la casa, a lo que el testigo responde: "...siempre sé que los ha estado pagando la señora Gilma..." Al indagarle de porque sabe, responde: que ella le ha comentado algunas veces de cuándo va a pagar lo de los impuestos.

A record: 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libre fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposo, mi

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia

Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON, es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

236
239

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

El yerro del A quo, en esta oportunidad consiste en no verificar que los hechos que narra la testigo corresponden a los años **1978 hasta 1983, que fue cuando la testigo habito el inmueble en calidad de arrendataria.** Fecha para cual no existía tensión entre las partes, ya que la inconformidad surgió cuando la señora paulina, en los últimos años de su vida pidió a su hermano que le devolviera las escrituras, hecho que nunca ocurrió, por cuanto en palabras del testigo JORGE BARRIOS, el señor Víctor Sicacha nunca la dio la cara.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que: la testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llevo muy pequeña, de dos años porque los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Baste ver la declaración de la señora MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, para evidenciar la contradicción en que incurre la testigo al afirmar que el

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

señor Víctor Manuel le permitió vivir en la casa “en las mismas condiciones que a la señora paulina”

En audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunió en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: “...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvencción sobre la venta, al expresar y simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada...”

El yerro del A quo, consiste en ver la prueba de manera cercenada, por cuanto es claro que la testigo afirma que *la demandante GILMA OTILIA SICACHA le dijo que la casa era de ella y hasta le dijo que tenía escrituras.* Entonces, no es acertada la afirmación del A quo, cuando

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

237
240

dice que la demandante principal y demandada en reconvencción, no dijo nada de la posesión que ejercía.

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que: "...la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

El yerro del A quo, consiste en derivar de la declaración de la propia demandada prueba en contra de la demandante, nadie puede construirse su propia prueba.

Afirma el A quo, que: "...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la habia ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando.

Confeso dentro de su declaración que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, yo no necesito esta casa, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra

Afirma el A quo que: "...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Ante este argumento, baste decir que en la reunión que se dio en casa de la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, con la ocurrencia de la

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez, el señor VICTOR SICACHA manifestó que "...yo no necesito esta casa...", expresión que contrario a denotar la ausencia de posesión en la demandante, analizado en conjunto con las demás declaraciones obrantes en el expediente, dan cuenta de la posesión de la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes, y del hecho de la publicidad en la posesión de la misma desde el mismo momento de la muerte de su madre de crianza PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Afirma el A quo, que: "...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Victor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconoció que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupamos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedaran o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por el apoderada de la demandada.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

238
241

Erra el A quo, al no tomar la declaración de la demandante en su contexto real, por no valorar el testimonio en su conjunto, sino tomar frases particulares, descontextualizando el sentido de la declaración.

Afirma el a quo, respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

De nuevo el A quo, le da un sentido errado a la declaración rendida por la demandante, mal interpreta el material probatorio. No es lo mismo decir que alguien no pudo hacer algo antes de morir, a decir que algo se hace por recomendación o instrucción de la persona fallecida.

Adicionalmente afirma que esto denota que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, porque instalo los servicios que faltaban en la casa hasta tres años después del fallecimiento de la señora paulina. Baste remitirse líneas atrás a la declaración de la

Baste ver la declaración de MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, quien en audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunión en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de ISABEL STER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, el siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Luego afirma el A quo, que: “...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduto o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversion del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014, lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si no se estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvención, respecto de que no se acredito la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.

Respecto de la interversion del título, el mismo juez A quo, reconoce que a quien se reconoce en el proceso como propietaria, es a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO, cuando afirma: “...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante

229
242

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.)...

Entonces, así las cosas, la interverción de dicho título se debe hacer con relación a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RIDRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.), y no frente al señor VICTOR MANUEL SICACHA (q.e.p.d.). Al fallecer la señora paulina, por ese hecho su hija de crianza entro en posesión del inmueble objeto de usucapión. Esto por cuanto la misma señora paulina en vida le dijo no solo a la demandante, sino al hijo de esta y hasta al testigo Jorge barrios, que faltando ella, la propiedad de esa casa pasaba a GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ.

Entonces, el elemento temporal que extraña el A quo, si tiene un punto de partida claro, y es la fecha de fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.).

Luego afirma el A quo, la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvencción GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego dela muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

El indicio grave en contra de la demandada en reconvencción, no es prueba, es como la norma lo indica un indicio, que se desvirtúa con el material probatorio obrante a foliatura del expediente.

Afirma el A quo, que: la demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Esta afirmación, como se dijo antes, es producto de la descontextualización de la declaración rendida por la demandante.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que: en los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que “no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interversion del título , entonces es imposible contarlo sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

El yerro del A quo consiste en no tener como un hecho probado la confesión expresa que hace la parte demandada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención, donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES respecto del bien objeto de usucapión, aduciendo que no se puede ver de manera fraccionada las piezas procesales, por cuanto la demandada no había acreditado hechos posesorios, error que se produce al no valorar de manera adecuada el material probatorio aducido al expediente, baste ver la prueba documental arrimada para deducir de ella

245
243

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

actos positivos de posesión, baste ver la declaración del testigo señor JORGE BARRIOS, para deducir de la misma la posesión ejercida por la demandante, así como los diferentes actos positivos que denotan posesión en la demandante.

Respecto de la interversion del título, como se expuso líneas arriba la misma debía darse frente a quien era reconocida como dueña del inmueble por parte de la hoy poseedora, es decir, la interversion del título se da respecto de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) y no respecto del señor Víctor Sicacha (q.e.p.d.).

Afirma el A quo que: "...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay mas testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Baste ver lo expuesto líneas arriba, donde se claro que la intención posesoria de la demandante, es publica y conocida por el señor Víctor Sicacha y su familia desde el mismo momento del fallecimiento de la señora paulina, cuando en reunión familia el señor Víctor expreso que no le interesaba la casa, y por su parte Gilma repelió el intento de la familia por que se fuera a vivir a la casa una familiar de ellos.

Afirma el A quo, que: En los alegatos de conclusión, el suscrito realizo una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: "...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Baste ver los alegatos de conclusión del suscrito para advertir el yerro del A quo, por cuanto lo que dijo el suscrito, fue: que si en gracia de discusión se aceptara tal afirmación la consecuencia sería.....

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

La palabra “en gracia de discusión” hace alusión no a que se acepta un hecho, sino a que se discute hipotéticamente.

Es evidente el yerro del A quo al mal interpretar las afirmaciones hechas por el suscrito, de donde deduce una confesión por apoderado, pero no deduce una confesión por apoderado de la demanda de reconvencción donde se afirmó:

En el **hecho 5 dice**: “...Mi poderdante GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES.....”, a su turno,

En el **hecho 8 dice**: “...la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar...”

Afirma el A quo que: “...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversion del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversion del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvencción, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversion de los títulos.

2011
247

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido pública, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvenición formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

Respecto de la transversion del título, contrario a lo afirmado por el A quo, la misma se da desde el mismo fallecimiento de quien se reputaba como dueña de la propiedad, es decir de la fallecida señora PAULINA DE LA CRUZ RIIDRIGUEZ DE AVENDAÑO. La razón de esto es que la misma paulina en vida le había dicho a la hoy demandante, que a falta de ella, la nueva propietaria sería la demandante, hecho corroborado por el testigo JORGE BARRIOS y por el hijo de la demandante. Es decir que la transversion del título se dio con la muerte de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

Atentamente,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro (S.S.)
T. P. No 201.451 del C. S. de la J.

REPAROS A LA SENTENCIA. RADICADO No 2014-530

ARMANDO DELGADO <armando21062011@gmail.com>

Mar 9/02/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (548 KB)

PRECISION REPAROS CONCRETOS A SENTENCIA GILMA OTILIA SICACHA CORTES JUZGADO 49 CIVI CIRCUITO.pdf

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

242
245

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No. 2014-530

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, **PRECISO LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN a la decisión (sentencia) proferida por el despacho en audiencia de fecha Febrero 04 de 2021, sobre los cuales versará la sustentación que se realizara ante el Ad quem,** de la siguiente manera:

PRECISION RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ

El proceso que ocupa nuestra atención, fue objeto de nulidad y remitido por competencia al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por cuanto el despacho que conocía del expediente dicto la sentencia por fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

El expediente de la referencia, llegó al nuevo juzgado (JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA), en fecha 04 de febrero de 2020.

La audiencia donde se profirió la sentencia objeto de esta censura se dictó el pasado 04 de febrero de 2021. Es decir transcurrido un año después de la radicación del proceso en el despacho cognoscente.

DECISION OBJETO DE REPARO

El A quo, mediante sentencia de fecha Febrero 04 de 2021, RESOLVIO:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda formulada por GILMA OTILIA SICACHA CORTES contra GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA e indeterminados por lo anotado.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda de reconvencción formulada por GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA en contra de GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar...sin costas por no aparecer causadas.

LOS FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE HOY SE CENSURA FUERON:

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo: **Qué en inspección judicial del 04 de mayo de 2016, afirmo que:**

El testigo dice que su abuela paulina siempre le dijo que esa casa era para el y su mama (demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES), pero que en interrogatorio de parte realizado a GILMA OTILIA SICACHA CORTES, "...ella dice algo totalmente contrario, y es que básicamente como lo veremos, básicamente ella tuvo conocimiento de eso en momentos previos a la muerte de la señora paulina, es decir que este testimonio comienza a perder credibilidad para el despacho frente a esas precisiones..."

Respecto de la existencia de contratos de arrendamiento que había suscrito la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en calidad de arrendadora y el señor JORGE BARRIOS en calidad de ARRENDATARIO. El testigo afirma que desconoce la existencia de contratos. De esta respuesta del testigo el juzgado deduce que no existe justificación respecto de esta incoherencia porque es el hijo de la demandante. Afirma el A quo, que el testigo "...desconoce la existencia de contrato..." y que trata de excusarse en que en esa época era pequeño, pero los contratos son de 2013 y 2007, cuando ya era mayor de edad.

Afirma el A quo, que este testigo "...particularmente se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice..."

Afirma el A quo que este testigo "...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños, finalmente contradice un hecho expresado en la demanda sobre el enteramiento e la acción..."

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.c.p.d.), que "...antes de morir le solicito le siguiera https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADJKYjY5NTE5LThjYTMINGU2ZS1hOTYyLTlyOGFhMWQ5ZDQ3ZgAQAKaCKa8bvuxAvLYNUitWA... 1/9

pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...."

Afirma el A quo que a la pregunta "...a la pregunta de cuándo usted llegó aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo el juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarlos..."

Afirma el A quo, que el testigo, también reveló que el inmueble fue construido por la señora Paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora Paulina con los hijos cuando faltó el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedó no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES quien instaló el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, **este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios**, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora Paulina, antigua propietaria del inmueble.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON,

Afirma el A quo, que es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo saludé unas cinco veces por que él venía de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que el testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señora Paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña Paulina de la Cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que:

La testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llegó muy pequeña, de dos años por que los padres de ella estaban un poco mal económicamente y Paulina se encargó de ella, la trajo, y que Paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comentó que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que él siempre pagó los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedó lo mismo, dejó a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, él siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía Paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compró Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora Paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por se madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: "...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvencción sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."

Respecto del interrogatorio del señor ALVARO, Familiar de Víctor Manuel Sicacha González.

Afirma el A quo que: "... afirmo conocer a Gilma Otilia Sicacha cortes hace 25 años y quedarse en el inmueble en algunas oportunidades hasta los años 96 y 97, **no es un testigo que aporte mucho en tanto básicamente se refiere a una época muy anterior...**"

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A quo:

"la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

Afirma el A quo, que:

"...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando. **Confeso dentro de su declaración** que a la muerte de la señora Paulina de la Cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, **yo no necesito esta casa**, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a Dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y él nunca pidió su parte y es mucha tierra.

Afirma el A quo que:

"...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Afirma el A quo, que:

"...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Victor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodriguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconocía que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupáramos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Dario y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedaran o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Victor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por la apoderada de la demandada.

Afirma el a quo,

respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

Luego afirma el A quo, que:

"...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodriguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014, lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si nos e estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvencción, respecto de que no se acredito la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia. Y la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvencción GILMA OTILIA SICACHA CORTES, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaccida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Victor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego dela muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Victor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

Afirma el A quo, que:

La demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Afirma el A quo que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvencción donde la parte demandante en reconvencción acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que "no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y especifica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en sí realmente también pueden ser considerados actos de administración como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvencción es que no se probó la interverción del título, entonces es imposible contarlo sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvencción que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

Afirma el A quo que:

"...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay más testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Afirma el A quo, que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito realizó una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: "...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Afirma el A quo que:

"...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora Paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversión del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversión del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvencción, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continúa entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversión de los títulos.

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido pública, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvencción formuló al decir de una parte que era tenedora y de otra que si lo era como de mala fe...

REPAROS A LA DECISION ADOPTADA

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo que dicho testigo no es creíble, por cuanto:

El testigo afirmaba que sabía de la escritura de confianza realizada entre su abuelita Paulina y el señor Víctor Manuel de tiempo atrás porque su mamá (demandante GILMA OTILIA) le contó, pero que al contrastar esta declaración con el interrogatorio que rindió la demandante GILMA OTILIA, ella dice que tuvo conocimiento de la escritura de confianza, solo hasta momentos previos a la muerte de la señora Paulina.

Si se revisa la declaración de demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en su contexto correcto, se evidencia que el testigo tenía conocimiento de la escritura de confianza desde mucho antes a los últimos días de vida de la señora Paulina.

Si se revisa el testimonio del señor JORGE BARRIOS, es claro en afirmar que él la señora Paulina le contó de la existencia de la escritura de confianza aproximadamente tres años antes de morir.

Que no es creíble por que siendo el hijo de la demandante no sabía de la existencia de contratos de arrendamiento,

Ante este argumento, yerra el A quo al afirmar que el testigo afirmó que no sabía de la existencia de los contratos de arrendamiento. Lo que afirma el testigo es que si existían contratos de arrendamiento pero que no recordaba que estuvieran por escrito, ya que desde que estaba en vida la abuelita Paulina los contratos eran verbales y que expedían unos recibos cada vez que el arrendatario pagaba el arriendo.

Afirma el A quo, que este testigo se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice.

Si se analiza el testimonio en su contexto, es claro que el testigo siempre se refiere a nosotros, pero no como una expresión de exclusión de su mamá GILMA OTILIA SICACHA CORTES en la posesión exclusiva, por cuanto de ser así, **en primer lugar**, lo habría afirmado claramente en su declaración respecto de su intención de adquirir el inmueble como coposeedor del mismo; **en segundo lugar**, se hubiese incluido en la demanda como demandante y no como testigo. El hecho de que el testigo se refiera a "nosotros", es por cuanto quien solicita la prescripción es su mamá, pero no porque él también tenga alguna intención de usucapir el inmueble objeto de litis.

Afirma el A quo que este testigo "...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños.

Para denotar el yerro en la valoración de este testimonio frente a este argumento, baste ver el record 0:15.53., de la declaración rendida por el testigo donde afirma: "...hace un año más o menos, un domingo, llegaron acá unos tipos la verdad no muy bien, mala carosos, golpearon y la preguntaron a ella, entonces yo Salté y les dije, no ella no se encuentra, y usted quien es, yo soy el hijo, hágame un favor señor es que vengo de parte del señor Víctor Sicacha y la señora Gladys de que esto ya quedó arrendado a mi patrón, entonces necesitamos que desocupen para que la próxima semana ellos lleguen acá, yo les dije, pero como así, si a mí no me ha llegado ninguna notificación, ni la parte de Cali no se ha comunicado con nosotros, yo les dije este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá...", mi madre estaba súper asustada

Al analizar el contexto de lo dicho por el testigo de una manera objetiva, es claro que la preocupación del testigo no fue la inexistencia de una orden judicial, ya que este fue un argumento que expuso ante la agresión a que fue expuesto. Es claro que el testigo expuso

que no se iría por cuanto "yo les dije, este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá..."

Presumir que el testigo esperaba ser **lanzado del predio en esa oportunidad**, por increpar a quien le dice que debe desocupar la propiedad, de que no trae una orden judicial, es ver el testimonio de una manera que no hace justicia a lo que realmente expuso el testigo.

Deja de lado lo expuesto por el testigo a record 0:15:00, donde ante la pregunta del despacho "...alguien, alguna persona natural, o una sociedad o una autoridad ha venido acá a esta inmueble a reclamar algún derecho sobre el mismo" a lo que el testigo responde: "...sí, al poco, cuando falleció mi abuelita, nos mandaron aquí unos abogados que nos iban a sacar que no éramos pertenecientes de la casa y nos vinieron con amenazas de que nos iban a sacar, que esta casa no nos pertenecía..." le pregunta el despacho, abogados de quien, a lo que el testigo responde "...de parte de mi tío Víctor, eso fue en el mismo 2004, eso fue en mayo, como a los quince días de que ella falleció vinieron aquí a hacernos reclamo que esta casa no nos pertenecía y que teníamos que desocupar, que ya próximamente venía el nuevo dueño, en el transcurso de estos diez años han sido como unas tres veces que han venido por lo mismo...."

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...."

Afirma el A quo que a la pregunta "...cuando usted llegó aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo al juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarios..."

El yerro frente a este argumento, se evidencia fácilmente, por cuanto el A quo no ve el testimonio rendido de manera conjunta, sino que toma apartes para intentar justificar su posición. Baste ver que el testigo lo que afirma es que estructuralmente el inmueble no ha tenido cambios.

El despacho interpreta que el inmueble estaba igual y que por tanto no se habían realizado mejoras al inmueble por parte de la demandante GILMA OTILIA SICACHA.

Pero baste ver la declaración a record 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libres fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposa, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia...."

"...Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma de que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizó otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

De lo anterior, es claro colegir, que si hubo mejoras y actos positivos que denotan posesión en la demandante, solo que el A quo, tomo del testimonio del señor JORGE BARRIOS la parte que le servía para sustentar su posición, dejando de ver y analizar en conjunto la declaración rendida por el testigo.

Afirma el A quo, que el testigo, también revelo que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando faltó el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CRTES quien instalo el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, este testigo entonces da cuanta de presuntos hechos posesorios, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

El yerro del A quo frente a este argumento se centra en que lo que afirma no corresponde a la realidad de las pruebas obrantes al expediente, baste ver la declaración del señor JORGE BARRIOS para verificar que contrario a lo que afirma el A quo, el testigo si ubica los actos de posesión en el tiempo, los precisa y efectivamente da cuenta de la escritura de confianza suscrita entre la señora paulina de la cruz Avendaño y el señor Victor Manuel Sicacha, **erra el A quo de nuevo al afirmar que lo relativo a la escritura de**

confianza fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina. Es claro este testigo en afirmar que a él le conto la señora paulina unos tres años antes de su fallecimiento (el de paulina)

A record 0:16:10., el señor juez le pregunta al testigo Jorge Barrios "...usted manifestó acá, que en alguna oportunidad paulina le manifestó a usted, que la había hecho una escritura de confianza a Victor, eso fue cuando, para que fecha fue...". A lo que el testigo respondió: "...Eso fue como unos tres años de ella morir, eso fue hace como unos quince años, si ella duro bastante tiempo enferma, ella todas las veces llamaba, solicitaba la comunicación con el hermano y él no le contestaba..."

A record 0:16:29, el señor juez le pregunta: "...Jorge, si yo le preguntara quien es el propietario de esta inmueble donde está, usted que me contestaría..." respondió: "...Dr. por una versión que me dijo la señora paulina, yo faltando la segunda dueña de esto, con la cual usted se puede entender y seguirá pagándole arrendamiento a ella, es Gilma..."

A record 17:39, señor juez pregunta si sabe quién paga los impuestos de la casa, a lo que el testigo responde: "...siempre sé que los ha estado pagando la señora Gilma..." Al indagarle de porque sabe, responde: que ella le ha comentado algunas veces de cuándo va a pagar lo de los impuestos.

A record: 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libre fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposo, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia

Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del ciclorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON, es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo saludé unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Victor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

El yerro del A quo, en esta oportunidad consiste en no verificar que los hechos que narra la testigo corresponden a los años 1978 hasta 1983, que fue cuando la testigo habito el inmueble en calidad de arrendataria. Fecha para cual no existia tensión entre las partes, ya que la inconformidad surgió cuando la señora paulina, en los últimos años de su vida pidió a su hermano que le devolviera las escrituras, hecho que nunca ocurrió, por cuanto en palabras del testigo JORGE BARRIOS, el señor Víctor Sicacha nunca la dio la cara.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que: la testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llego muy pequeñita, de dos años porque los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Victor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Baste ver la declaración de la señora MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, para evidenciar la contradicción en que incurre la testigo al afirmar que el señor Victor Manuel le permitió vivir en la casa "en las mismas condiciones que a la señora paulina"

En audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunión en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibia instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo

hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Victor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Victor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: "...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvencción sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."

El yerro del A quo, consiste en ver la prueba de manera cercenada, por cuanto es claro que la testigo afirma que **la demandante GILMA OTILIA SICACHA le dijo que la casa era de ella y hasta le dijo que tenía escrituras**. Entonces, no es acertada la afirmación del A quo, cuando dice que la demandante principal y demandada en reconvencción, no dijo nada de la posesión que ejercía.

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que: "...la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Victor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

El yerro del A quo, consiste en derivar de la declaración de la propia demandada prueba en contra de la demandante, nadie puede construirse su propia prueba.

Afirma el A quo, que: "...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando.

Confeso dentro de su declaración que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Victor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, yo no necesito esta casa, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra

Afirma el A quo que: "...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Ante este argumento, baste decir que en la reunión que se dio en casa de la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, con la ocurrencia de la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez, el señor VICTOR SICACHA manifestó que "...yo no necesito esta casa...", expresión que contrario a denotar la ausencia de posesión en la demandante, analizado en conjunto con las demás declaraciones obrantes en el expediente, dan cuenta de la posesión de la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes, y del hecho de la publicidad en la posesión de la misma desde el mismo momento de la muerte de su madre de crianza PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Afirma el A quo, que: "...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Victor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconoció que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Victor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocuparamos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedarán o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Victor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por el apoderada de la demandada.

Erra el A quo, al no tomar la declaración de la demandante en su contexto real, por no valorar el testimonio en su conjunto, sino tomar frases particulares, descontextualizando el sentido de la declaración.

Afirma el a quo, respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

De nuevo el A quo, le da un sentido errado a la declaración rendida por la demandante, mal interpreta el material probatorio. No es lo mismo decir que alguien no pudo hacer algo antes de morir, a decir que algo se hace por recomendación o instrucción de la persona fallecida.

Adicionalmente afirma que esto denota que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, porque instaló los servicios que faltaban en la casa hasta tres años después del fallecimiento de la señora Paulina. Baste remitirse líneas atrás a la declaración de la

Baste ver la declaración de MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, quien en audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunió en la casa objeto de usucapión. Esta, aceptó que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmó que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL STER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía Paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Victor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Victor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora Paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, el siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Luego afirma el A quo, que: "...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora Paulina de la Cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014, lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si no se estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvencción, respecto de que no se acreditó la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.

Respecto de la interversión del título, el mismo juez A quo, reconoce que a quien se reconoce en el proceso como propietaria, es a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO, cuando afirma: "...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora Paulina de la Cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.)..."

Entonces, así las cosas, la interversión de dicho título se debe hacer con relación a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.), y no frente al señor VICTOR MANUEL SICACHA (q.e.p.d.). Al fallecer la señora Paulina, por ese hecho su hija de crianza entro en posesión del inmueble objeto de usucapión. Esto por cuanto la misma señora Paulina en vida le dijo no solo a la demandante, sino al hijo de esta y hasta al testigo Jorge barrios, que faltando ella, la propiedad de esa casa pasaba a GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

Entonces, el elemento temporal que extraña el A quo, si tiene un punto de partida claro, y es la fecha de fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.).

Luego afirma el A quo, la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvencción GILMA OTILIA SICACHA CORTES, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora Paulina de la Cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Victor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego de la muerte de Paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Victor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

El indicio grave en contra de la demandada en reconvencción, no es prueba, es como la norma lo indica un indicio, que se desvirtúa con el material probatorio obrante a foliatura del expediente.

Afirma el A quo, que: la demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Esta afirmación, como se dijo antes, es producto de la descontextualización de la declaración rendida por la demandante.

Afirma el A quo que: en los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvencción donde la parte demandante en reconvencción acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que "no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvencción es que no se probó la interversión del título, entonces es imposible contarle sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvencción que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

El yerro del A quo consiste en no tener como un hecho probado la confesión expresa que hace la parte demandada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención, donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES respecto del bien objeto de usucapión, aduciendo que no se puede ver de manera fraccionada las piezas procesales, por cuanto la demandada no había acreditado hechos posesorios, error que se produce al no valorar de manera adecuada el material probatorio aducido al expediente, baste ver la prueba documental arrimada para deducir de ella actos positivos de posesión, baste ver la declaración del testigo señor JORGE BARRIOS, para deducir de la misma la posesión ejercida por la demandante, así como los diferentes actos positivos que denotan posesión en la demandante.

Respecto de la interversión del título, como se expuso líneas arriba la misma debía darse frente a quien era reconocida como dueña del inmueble por parte de la hoy poseedora, es decir, la interversión del título se da respecto de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) y no respecto del señor Víctor Sicacha (q.e.p.d.).

Afirma el A quo que: "...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay mas testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Baste ver lo expuesto líneas arriba, donde se claro que la intensión posesoria de la demandante, es publica y conocida por el señor Víctor Sicacha y su familia desde el mismo momento del fallecimiento de la señora paulina, cuando en reunión familia el señor Víctor expreso que no le interesaba la casa, y por su parte Gilma repelió el intento de la familia por que se fuera a vivir a la casa una familiar de ellos.

Afirma el A quo, que: En los alegatos de conclusión, el suscrito realizo una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: "...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Baste ver los alegatos de conclusión del suscrito para advertir el yerro del A quo, por cuanto lo que dijo el suscrito, fue: que si en gracia de discusión se aceptara tal afirmación la consecuencia sería....

La palabra "en gracia de discusión" hace alusión no a que se acepta un hecho, sino a que se discute hipotéticamente.

Es evidente el yerro del A quo al mal interpretar las afirmaciones hechas por el suscrito, de donde deduce una confesión por apoderado, pero no deduce una confesión por apoderado de la demanda de reconvención donde se afirmó:

En el hecho 5 dice: "...Mi poderdante GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES.....", a su turno,

En el hecho 8 dice: "...la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar..."

Afirma el A quo que: "...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversión del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversión del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversión de los títulos.

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido publica, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

Respecto de la transversión del título, contrario a lo afirmado por el A quo, la misma se da desde el mismo fallecimiento de quien se reputaba como dueña de la propiedad, es decir de la fallecida señora PAULINA DE LA CRUZ RIIDRIGUEZ DE AVENDAÑO. La razón de esto es que la misma paulina en vida le había dicho a la hoy demandante, que a falta de ella, la nueva propietaria sería la demandante, hecho corroborado por el testigo JORGE BARRIOS y por el hijo de la demandante. Es decir que la transversión del título se dio con la muerte de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

ADJUNTO: Documento en PDF

--

Atentamente,

Armando Delgado Sánchez

Abogado

Carrera 10 No 14-56 Ofc. 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 - 3105406521

200

LILIANA JARAMILLO P.
ABOGADA
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA Y EN RECONVENCION
REINVINDICATORIO

DTE: GILMA OTILIA SICACHA CORTES. EN RECONVENCION: GLADYS MARGOTH REYES DE S.
DDA: GLADYS M. REYES DE SICACHA. EN RECONVENCION: GILMA OTILIA SICACHA CORTES.
RAD: 2014-530

LILIANA JARAMILLO PAQUE, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito y de la manera más respetuosa le manifiesto señor Juez, que procedo a presentar **LOS REPAROS** sobre los cuales versara mi sustentación ante el Superior a la sentencia proferida dentro de los procesos referidos, el día **27 de mayo del 2019**, en cuanto a los numerales **2º. y 3º. Inc. Final del RESUELVE**; tal y como lo ordena el artículo 322 numeral 3 inciso 2º. En los siguientes términos:

1. El fallador manifiesta en su sentencia, en el numeral **2º. del RESUELVE**: "**NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por **GLADYS MARGOTH REYES DE SICACHA**", en contra de **GILMA OTILIA SICACHA CORTES**, conforme a lo indicado en precedencia"

En cuanto a lo argumentado y/o considerado por el fallador manifiesta: "Estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me me cumplen con una previsión de orden familiar y que fue respetada como confesó la parte demandada, demandante en reconvención relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido demostrar la interversion de los títulos, los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma, en este caso de que hubiera sido publica, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada, **y que contradictoriamente** en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra parte que sí lo era como de mala fe" Todas esas circunstancias conllevan a la decisión que finalmente este despacho profiere y en esta caso que ambas pretensiones están llamadas al fracaso".

Es preciso manifestar y fundamentar el presente reparo en lo siguiente:

Si bien es cierto en el escrito de contestación de la demanda principal, siempre manifesté y reitero la calidad de **mera tenedora en cabeza de la demandante** principal señora **Gilma Otilia Sicacha Cortes**, pues como también siempre lo he reiterado en el mismo escrito, **la misma no hizo pública la calidad** que decía ostentar o por lo menos, si se aprecia con objetividad y **por confesión de la misma** demandante principal cuando rinde interrogatorio, el día 27 de mayo del 2019, manifestó, que nunca le hizo saber al señor **VICTOR MANUEL SICHACHA GONZALEZ (anterior propietario del inmueble que se discute)**, dicha calidad o sea la de poseedora (posesión oculta, clandestina); **pero también es cierto** que en el momento en que presento en **mi calidad de apoderada de la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA**, demanda de **reconvención –acción reivindicatoria**, la que se dio el día **31 del mes de mayo del 2017**, tal y como obra en el plenario; ya la señora **GILMA OTILIA SICACHA CORTES**, se puede decir **ostenta dicha calidad, (poseedora)**, pues al entendimiento e interpretación de esta abogada, el acto como tal o sea ya de manera **legal y de hecho, lo hace público**, cuando el Juzgado de conocimiento inicial de la demanda principal, o sea 9ª. Civil del Circuito de Bogotá, por petición de la apoderada de la demandante, en la demanda principal; **ordena** la inscripción de dicha demanda o sea la de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, la que se hace mediante oficio **No. 3035 del 17-09-2014** y es radicado en dicha dependencia el día **24-09-2014**, tal y como consta en la **ANOTACION Nro. 5** del folio de matrícula inmobiliaria **50C-302808**, siendo por ello que ya así queda **el acto publicitado** y por ende ya podría hablarse que **es solo en ese momento (24-09-2014)**, desde cuando se podría tener o dar la calidad de poseedora, dejando de ser de esta manera, la mera tenedora, **solo desde ese momento**; calidad que siempre tuvo (**mera tenedora**) y ostento durante los años que dice haber poseído el inmueble objeto de litigio, **si así lo hizo**, fue de manera clandestina, y por ende no pública. Siendo así, el fallador, debió, acoger las pretensiones de la demanda con acción Reivindicatoria en Reconvención presentada en momento oportuno y de la que no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandada en reconvención, para este caso la señora Gilma Otilia Sicacha Cortes. (Aunque el fallador en su sentencia de primera instancia de fecha 04 de febrero del 2021, al referirse a los alegatos de conclusión en mi caso presentados, textualmente manifiesta “ un aspecto que también fue anotado por la demandante en reconvención, es que no se probó la interversion del título, entonces es imposible contarlos sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelador de tal circunstancia; que también resulta desnaturalizado merce de todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda (...)” , siendo así enfático en manifestar, que tampoco dicha situación o sea cuándo presenta la demanda en julio del 2014, la demandante, en demanda principal, ni cuando es inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, podría tomarse como posesión, por lo antes expuesto.

257

Es por ello su señoría, que para el entender de esta profesional del derecho en el momento en que presento la demanda con acción Reinvidicatoria (31 de mayo del 2017), ya la demandante principal y demandada en reconvención, podía reconocérsele la calidad de poseedora; por todo lo anteriormente manifestado o sea vuelvo y repito **cuando se publicita el acto o la intención de prescribir** y el que solo se hace bien en el momento en que por orden del Juzgado de conocimiento inicial de la demanda principal (9 Civil del Circuito), (lo que conllevo por la presentación de la demanda y petición dentro de la misma); el Registrador de Instrumentos Públicos-Zona Centro, acata la orden, o sea la publicita mediante la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria (**24-09-2014**), solo desde ese momento podría empezarse a computar el tiempo en calidad de poseedora y **nunca antes** cuando solo actuó en calidad de mera tenedora y por ende el fallo en dicho sentido. Por lo anterior es que no comparto la determinación del Juez de conocimiento, en cuanto que existe contradicción de mi parte, por lo ya explicado.

Por lo anteriormente relacionado, no hay razón de ser, ni sustento alguno en lo manifestado por el fallador, en cuanto a este reparo se refiere y por consiguiente Deberán acogerse las pretensiones solicitadas dentro de la demanda Reivindicatoria, oportunamente presentada.

- 2. En relación al numeral 3º. Inciso final del Resuelve: **"SIN COSTAS POR NO APARECER CAUSADAS"**.

Es preciso anotar, que la demandante principal y demandada en reconvención; señora Gilma Otilia Sicacha Cortes, **sin asistirle el derecho para hacerlo**, invoco acción de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; sin existir como se observa con toda objetividad, ni menos aún cumplir con los presupuestos axiológicos para así hacerlo, tal y como se indica en los artículos 762,764,770,775,777, 2531 y 2532 del Código Civil; desgastando inoficiosamente al aparato judicial y más aun haciendo incurrir en gastos y costas, como en agencias en derecho se refiere a mi poderdante, señora GLADYS MARGOTH REYES DE SICACHA, quien reside en la Ciudad de Cali (V), haciendo oneroso el desplazamiento, no solo de ella, sino de la profesional en derecho contratada para oponerse y ejercer las acciones de defensa a lo que legítimamente le pertenece, al igual que sus testigos; es por ello su señoría, que **deberá ser condenada en costas**, como en derecho se refiere (aclarar que dichas diligencias ocurrieron cuando aún estábamos ante la presencialidad)

Los reparos enunciados anteriormente los ampliare dentro de la sustentación ante el SUPERIOR.

Del Señor Juez,
Atentamente,

LILIANA JARAMILLO PAQUE.

C.C. No. 25.363.874 de Caloto (C)

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Celular. 3136057481

Mail.lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali-Valle

**REPAROS A SENTENCIA RAD: 2014-00530-00 J 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA. DTE
GILMA OTILIA SICACHA CORTES. DDA: GLADYS MARGOTH REYES DE SICACHA**

252

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Mar 9/02/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
RAD: 11001310302320180042501**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 13:10

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERNAN SANABRIA <hernan_sanabria43@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 12:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairogarciaabogados@gmail.com
<jairogarciaabogados@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD: 11001310302320180042501

Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ: Honorable magistrado, sala civil, tribunal superior de Bogotá.

En mi calidad de apoderado anexo en formato PDF sustentación recurso de apelación procedente del Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá. Igualmente allego copia al apoderado de la parte demandada.

Atentamente Hernán Darío Sanabria Cruz,
C.C. 351.652
T.P. 41.062

**DOCTOR
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE SALA DE DECISION CIVIL –
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REF: RESTITUCION ART. 385 C.G.P. N° 11001310302320180042501
DEMANDANTES: CARMEN ROSA DURAN Y OTROS
DEMANDADA: ELVIA DURAN DE LIST (Q.E.P.D) Y OTRA.**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

HERNAN DARIO SANABRIA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, Sra. **CARMEN ROSA DURAN**, con el respeto acostumbrado, procedo dentro del término legal, a sustentar el **RECURSO DE APELACION**, incoado oportunamente en la Audiencia virtual, llevada a cabo el pasado 25 de marzo de 2022, contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020

Los motivos de inconformidad con el fallo recurrido son los siguientes:

Tal como lo expresé en la anterior audiencia virtual, los reparos contra la sentencia son los siguientes:

1.- La excepción de Prescripción planteada por la parte demandada, fue desistida y declarada terminada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 01 de marzo de 2021, porque el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Además, el apoderado de la demandada dio por aceptado los hechos de la demanda, la cual pretendía la restitución del inmueble ubicado en el segundo piso de la diagonal 39 sur N° 39 A 28 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S – 162834 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, el cual había sido entregada a la demandada a título de tenencia, toda vez que la fecha de entrega fue anterior a la celebración de la promesa de compra venta que posteriormente fue declarada nula por la judicatura.

2.- Igualmente ruego a la honorable Sala de Decisión Civil, tener en cuenta toda la prueba documental que fue allegada con la presentación de la demanda, dentro del capítulo de Pruebas, la cual fue reconocida como prueba trasladada, especialmente el fallo fechado septiembre 16 de 2014 proferido por el Juzgado VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL (29) DE BOGOTA, el cual declaró NULO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE CARMEN ROSA DURAN GONZALEZ, HERMANN RIVERA DURAN Y MILTON RIVERA DURAN como prometientes vendedores y ELVIA DURAN DE LIST como prometiente compradora del inmueble objeto de restitución en el presente proceso, providencia en la cual dentro del capítulo 5. Que denominó “ DE LAS PRUEBAS” en unos de sus apartes consagra “ implica la ley traída en estudio que ante la circunstancia de declaración judicial de nulidad, aún sin que hubiese pedimento de las partes en litigio, las restituciones mutuas pueden ordenarse no persiguiendo la congruencia de la sentencia sino por efecto legal de inevitable aplicación”

Lo anterior significa que dentro de las prestaciones mutuas estaban las de volver las cosas a su estado anterior, es decir, que la prometiente vendedora devolviera el inmueble prometido en venta a mis poderdantes y éstos a su vez, devolver el dinero que había recibido en calidad de préstamo y respaldado con una letra de cambio.

3.- En el hipotético caso que en la sentencia se reconozca al demandado el valor del crédito el mismo se compensará con lo que aquél adeude al demandante por razón de todo el tiempo que han disfrutado del inmueble, de conformidad con el numeral 5 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior Suplico a los Honorables Magistrados REVOCAR la Sentencia recurrida y en su lugar Conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución fue entregado a la demanda en calidad de tenencia y no como consecuencia de la firma del contrato de promesa de compra venta que a la postre fue declarado nulo y que la parte demandada tenía conocimiento de la obligación de restituir el inmueble a mis poderdantes.

Cordialmente,



HERNAN DARIO SANABRIA CRUZ
C.C.N° 351.652 de Pasca Cundi.
T.P.N° 41.062 del C.S. de la J.
Cel: 3133271767
Email: hernan_sanabria43@hotmail.com

[138SustentaciónRecurso.10.06.04..pdf](#)

SEÑOR:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL R.C.E. No. 28-2017-00650-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: COOTRASNIZA L.TDA Y OTROS.

Atento Doctor:

De manera respetuosa y dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia fechada el 2 de noviembre de 2021 y notificada por estado del día 9 del mismo mes, mediante la cual se profirió condena en contra de los aquí demandados con fundamento en las consideraciones esbozadas a lo largo de la providencia, recurso que me permito sustentar conforme a continuación se relaciona, y reservándome el derecho de ampliar ante el superior que conociere de la alzada los argumentos base de sustento.

Sea lo primero manifestar, el respeto que profeso por las actuaciones judiciales y las decisiones que se imparten en casa una de las providencias, no obstante, lo cual, es legítimo disenter de las mismas, por encontrarse una eventual violación al derecho de quien resulta condenado.

Conforme a lo anterior, y a juicio de esta defensa, el despacho incurre en un error de apreciación o indebida valoración de las pruebas arrojadas al proceso, constituyendo en esencia dicha indebida valoración el fundamento de la sentencia.

Efectivamente, como lo expone el despacho en la providencia, son elementos de la responsabilidad civil que aquí se alega, el daño o perjuicio alegado, la culpa, y el nexo causal entre los anteriores; si bien es cierto, es a todas luces evidente la causación o realización material del hecho que da origen al proceso, esto es, la lesión causada a los demandantes **OLGA LUCIA VERGARA Y JEISON STEVEN MANCIPE**, a lo cual no hay oposición de esta defensa, también es cierto que el elemento culpa, en el cual se edifica la responsabilidad no se encuentra debidamente probado, razón por la cual se rompe la cadena de requisitos legales para proferir sentencia de condena; veamos:

- Si bien es cierto, por tratarse de actividades peligrosas, existe la presunción de culpa por parte del sujeto activo del hecho, también es cierto que ésta presunción, es desvirtuable pues no es persé inmutable, valga decir, que cuando se demuestre con las probanzas de ley que el hecho ocurrió sin responsabilidad de dicho sujeto activo, se desvirtúa por consiguiente la culpa, y, por tanto, no se configuraría la responsabilidad civil que se demanda, como ocurre cuando el hecho es causado por la responsabilidad o culpa de la víctima, tal cual ocurre en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, su honorabie despacho, realiza una interpretación meramente objetiva, dando por hecho que por estar probada la caída de los ocupantes del vehículo en razón a encontrarse la puerta abierta del mismo, por tal razón, se constituye o evidencia la culpa, sin que se haya detenido en la valoración o apreciación de los testimonios vertidos en el proceso entre ellos la declaración del propio lesionado **JEISON STEVEN MANCIPE**, la cual por tratarse de un testigo directo, presencial, infactum, merece plena credibilidad, testigo este, quien manifestó, que el accidente o la caída que produjo las lesiones se causócuando " se estaban terminando de subir al bus ", e igualmente que iba en el primer

534

escalón".....; ésta apreciación por si sola, evidencia de manera clara que el conductor del vehículo no incurrió en causa generadora de culpa, tal como una eventual imprudencia, pues el vehículo se encontraba detenido al momento de la caída, sin que en tal evento haya incurrido en maniobras negligentes o imprudentes, pues no existe norma que prohíba abrir la puerta de un vehículo cuando este se encuentra detenido.

Igualmente se evidencia el hecho de que el vehículo se encontraba quieto, estacionado, valga decir y sin movimiento alguno, en razón a la ubicación que con respecto al rodante tenían los lesionados al momento de la caída, refiriendo que estos quedaron al frente de la puerta, con lo cual se concluye, la ausencia de movimiento, pues por simple ley de la física, si el rodante se encontrara en tal condición (en movimiento), por inercia, la ubicación de los lesionados hubiese sido diferente y metros atrás de la posición final.

Los demandados, incurren en múltiples inconsistencias, que evidencian su ánimo o interés de condena, pero que no se atienen a la realidad de los hechos, siendo por el contrario tales falencias, inconsistencias o mentiras, un indicio de inculpação falsa que no favorece para nada sus pretensiones.

Visto lo anterior, y haciendo un análisis desapasionado de todas las declaraciones y además de la objetividad o materialidad de las probanzas, fuerza concluir que no existe, responsabilidad por parte del conductor del vehículo, con lo cual se desvirtúa, la presunción de culpa que tales actividades peligrosas conllevan.

Las cosas así se enfocan a concluir que, al ocurrir el hecho por culpa exclusiva de la víctima, no se estructuran los elementos de ley para proferir sentencia de condena, razones más que suficientes, para solicitar al honorable ad quem que conociere de la alzada, se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar se absuelva de responsabilidad a los aquí demandados.

Conforme se enuncio anteriormente, me reservo el derecho de ampliar mi argumentación ante el superior cuando así fuere menester.

En los anteriores términos y sustentado de manera sucinta el recurso impetrado, ruego a su despacho conceder el mismo ante el superior competente (Tribunal), ordenando la remisión del expediente.

Atentamente,

RITO JULIO PINILLA PINILLA
CC. No. 79.271.972 de Bogotá T.P.
No. 53.634 C.S.J.

535

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Rito Julio Pinilla Pinilla <rjpinillap@gmail.com>
Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 11:40 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN REF: PROCESO VERBAL R.C.E. No. 28-2017-00650-00
 DEMANDANTE: OLGA LUCIA VERGARA Y OTROS. DEMANDADO: COOTRANSNIZA LTDA Y OTROS.
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION REF PROCESO VERBAL No 2017 00650 00 DEMANDANTE OLGA LUCIA VERGARA Y OTROS .pdf

SEÑOR:

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL R.C.E. No. 28-2017-00650-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: COOTRANSNIZA LTDA Y OTROS.**

Respetados señores, reciban un cordial saludo, me permito remitir memorial que contiene RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia notificada el 9 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

RITO JULIO PINILLA PINILLA

CC. No. 79.271.972 de Bogotá

T.P. No. 53.634 C.S.J.

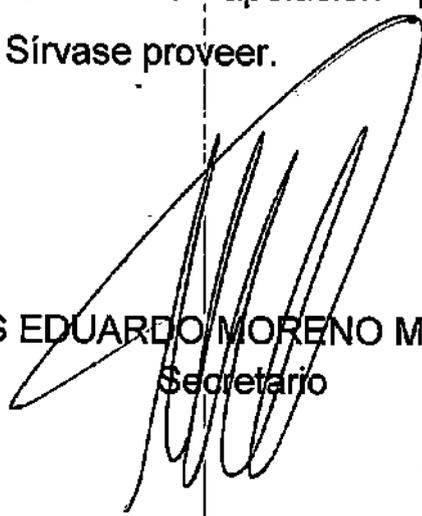
536

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2017-00650

24 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito de apelación presentado en forma EXTEMPORANEA. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



(3)

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

E.S.D

REF: PROCESO VERBAL N° 2018-00315-00

DEMANDANTE: RUBY HELMA MARTINES TORRES Y OTRA.

DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Actuando en mi condición de apoderada del demandante por medio del presente documento se realiza la sustentación de los reparos propuestos contra el fallo de primera instancia.

Se debió liquidar el crédito bajo el amparo de las directrices jurisprudenciales y bajo la nueva Ley de Vivienda y Sentencias de Orden Constitucional, en términos financieros conlleva a exigir que:

- El saldo de los créditos de vivienda debe estar expresado en pesos.
- El sistema de amortización no debe contemplar la capitalización de intereses.
- La tasa de interés corriente o de plazo, se cobrará sobre los saldos insolutos en pesos, atendiendo la fórmula de interés simple y no compuesto y debe sumarse a los puntos de inflación, no multiplicarse.
- La tasa de interés remuneratoria no incluirá la inflación, es decir, será una tasa efectiva anual real.
- Los intereses se deben cobrar mes vencido.
- Desde la primera cuota se debe abonar a capital siempre y cuando la cuota alcance a cubrir los seguros, los intereses y la corrección monetaria

Por otra parte, tampoco comprendemos la apreciación que hace de la ley 546 de 1999, que solo se refiere a un alivio que no es materia de lo objetado por la suscrita, PERO QUE TAMPOCO CONSTITUYE PAGO O RESTITUCIÓN de los valores cobrados a los demandados y que debieron ser depurados de los factores de inconstitucionalidad por parte de su señoría con apoyo en lo dictaminado por los peritos o directamente por el señor juez si es conocedor del método elemental para hacerlo.

No comprendemos en este sentido el desconocimiento que hace el despacho de la obligación impuesta por las sentencias de la corte constitucional en la

sentencia C.-955 y 1140 de 2000, ratificada por la SU-813 de 2007, en las cuales la corte constitucional ordena al señor juez depurar dicho crédito de inconstitucionalidad tal como fuera declarada en las mismas y en la sentencia C-383 de 1999.

Cabe anotar señoría que la sentencia C-955 ratificada por la C-1149 de 2000 que la retoma aclara que la revisión del crédito deberá hacerla el señor juez desde enero de 1993 hasta 31 de diciembre de 1999, en donde se verifiquen que lo cobrado al deudor fue exclusivamente una corrección monetaria basada en el IPC, anual certificada por el DANE y que la tasa de interés que se puede en los créditos de vivienda por ser de interés constitucional y principalísimo para la vida del estado es una tasa inferior a la tasa más baja del mercado que también este depurada de todo contenido inflacionario.

Tengamos también en consideración que los contratos de mutuo de vivienda se han convertido en contratos de orden público a consideración a lo dispuesto por los artículos 51 de la constitución que para aplicación del derecho habrá de tenerse en cuenta el equilibrio social pues estamos en un estado social del derecho, por lo tanto el contrato tiene una finalidad social que es la de que el deudor puede tener el crédito adecuado para obtener su vivienda, obligando a su señoría a revisar y formular ese equilibrio económico art. 51 C.CN, y art 2 de la C.N.

Del señor juez, cordialmente,

Atentamente

A handwritten signature in black ink that reads "Maria Elena R". The signature is written in a cursive, flowing style.

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
C.C. 1.016.034.599 T.P. 269265

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 02-06-2022. RADICADO 11001-3103-034-2017-00205-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:53 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:41 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 02-06-2022. RADICADO 11001-3103-034-2017-00205-02

**ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
No. De Radicado	11001-3103-034-2017-00205-002	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.S	HEON HEALT ON LINE S.A.

Por medio del presente correo me permito remitir como archivo adjunto memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 02-06-2022.

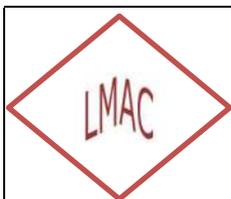
Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40383110 DE V/CIO

T.P. 161709 del C.S. de la J.

APODERADA DIGITAL WARE S.A.S



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)
DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

Señores:

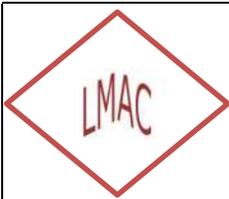
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADO: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**
Bogotá D.C.

**ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION CONTRA
AUTO QUE DECLARO DESIERTO RECURSO DE APELACION**

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
No. De Radicado	11001-3103-034-2017-00205-002	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.S	HEON HEALT ON LINE S.A.

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece indicado al pie de mi correspondiente firma, actuando esta vez en causa propia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el auto que declaro desierto el recurso de alzada de la siguiente manera:

1. En términos una se cumplió la ejecutoria del auto que admitió el recurso (24-05-2022), se procedió a remitir vía correo electrónico el memorial con la sustentación de recurso de apelación.
2. Por error involuntario teniendo en cuenta que el correo al que debía enviarse el memorial era el que se publicó en el auto en mención, se omitió la letra “c” y el día 31-05-2022 fue enviado el respectivo correo. como obra en la documental que se adjunta al correo sesctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El correo nunca reboto, por lo que solo advertimos el error al ver el auto que declaro desierto el recurso.
4. Por lo anterior, solicitó comedidamente tener en cuenta que si se sustentó el recurso y que el correo al que debíamos enviar el memorial era bastante complejo y que fue un error humano que cualquiera puede cometer.
5. Que en términos se envió el correo.
6. Que este nunca reboto.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)
DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

PRETENSIONES

PRIMERA. Reponer el auto que declaro desierto el recurso y en su lugar

SEGUNDA. Continuar con el respectivo tramite del recurso de apelación, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

DESCRIPCION DEL MEDIO PROBATORIO	No. FOLIOS
1. Soporte del correo enviado el 31-05-2022	1

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.

SUSTENTA RECURSO DE APELACION. RADICADO. 11001-3103-034-2017-00205-02

1 mensaje

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

31 de mayo de 2022, 09:52

Para: sesctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO:
SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN
(art 14 decreto 806)**

DATOS BASICOS DEL PROCESO

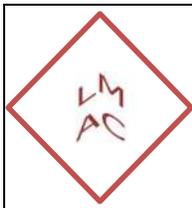
DATOS BASICOS DEL PROCESO		
No. De Radicado	11001-3103-034-2017-00205-02	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.S	HEON HEALT ON LINE S.A.

Por medio del presente correo me permito enviar como archivo adjunto memorial que contiene sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá, con fecha 27-04-2022.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40383110 DE V/CIO
T.P. 161709 del C.S. de la J.
APODERADA DIGITAL WARE S.A.S

 **SUSTENTA RECURSO DE APELACION. 50001-3103-034-2017-00205-02.pdf**
626K



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)
DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

Señores:
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**ASUNTO:
SUSTENTA RECURSO DE APELACION
(art 14 decreto 806)**

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
No. De Radicado	11001-3103-034-2017-00205-02	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.S	HEON HEALT ON LINE S.A.

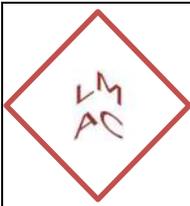
LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del extremo actor, por medio del presente escrito, en términos del art. 14 del decreto 806, me permito presentar sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por El juzgado de primera instancia el día 27-04-2022 de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS QUE DETERMINO EL JUZGADO ESTABAN PROBADOS.

El juez de primera instancia trajo a colación y tuvo como fundamento de su decisión para proferir sentencia, el Laudo arbitral proferido por CENTRO DE CONCILACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con fecha 09-12-2020; laudo que fue promovido por la demandada contra la aquí demandante por incumplimiento del contrato social con la sociedad SEVEN TECNOLOGIAS DE LA INFORMATICA S.A, en la cual el demandado ostenta la calidad de socio en un porcentaje del 15%.

Del referido laudo, es preciso establecer para efectos de este recurso de apelación que:

1. Según confesión del convocante, la sociedad SEVEN S.A. obtuvo el registro de la transferencia de los derechos patrimoniales del sistema



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)

DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS

CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com

TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

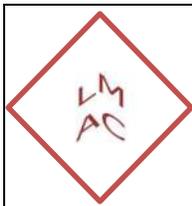
SEVEN SOFTWARE APLICATIVO, a partir del 05-03-2019; y la inscripción como titular de los derechos patrimoniales del soporte lógico SEVEN SOFTWARE APLICATIVO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual quedo en firma a partir del 15-06-2019.

CONTRATOS CELEBRADOS CON DIGITAL SON ANTERIORES A LA FECHA DE REGISTRO DE SEVEN S.A.

2. Los contratos de naturaleza bilateral que suscribieron las partes y que dieron origen a las facturas de venta objeto de cobro ejecutivo, datan de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente, (aportados con el informe de la representante legal) por lo que es claro que para esa fecha no se había registrado la propiedad de los derechos de SEVEN TECNOLOGIAS DE LA INFORMATICA S.A., y de paso es importante resaltar que esta sociedad se creó en el papel, pero nunca llegó a desarrollar su objeto social y solo fue hasta el año 2018, que el hoy ejecutado en conjunto con los socios de esta sociedad, excepto DIGITAL WARE S.A.S revivieron esta sociedad que se encontraba inactiva, con el propósito de demandar de formas diversas a la sociedad que represento.
3. No obstante, fue declarado ineficaz el acta de reactivación de esta sociedad por haberse configurado la causal de no cumplimiento del objeto social y es por ello, que se encuentra en liquidación.

FRENTE AL PERITAJE EN LAUDO ARBITRAL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL JUEZ EN ESTA EJECUCION.

Como toda providencia, los laudos deben ser congruentes con las materias deducidas oportunamente en el pleito y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. En consecuencia, no puede extenderse a más de lo pedido (*ultra petita*), ni tampoco conceder menos (*infra o citra petita*), ni conferir nada extraño al proceso (*extra petita*), en procura de garantizar su plena consonancia con las pretensiones y las excepciones.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

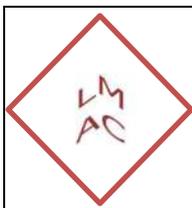
DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)
DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

El peritaje realizado dentro de la demanda arbitral de las partes de esta ejecución, resulta inapropiado e improcedente para que sea tenido en cuenta y sea el fundamento de la decisión primera instancia por las siguientes razones:

1. El peritaje aludido, no concluyo que el software comercializado por DIGITAL WARE S.A.S, sea el mismo entregado a la sociedad SEVEN TECNOLOGIAS DE LA INFORMATICA S.A., solo dijo que era una obra derivada del originario.
2. La Périto, indico que no se pudo comparar el código fuente ambos soportes lógicos de SEVEN SOFTWARE APLICATIVO a SEVEN ERP 16,0, que, del certificado del registro en el año 2013, aparece como una obra derivada del software registrado en el 2019; por lo que es evidente la falta de claridad en la conclusión técnica respecto del software SEVEN ERP APLICATIVO.
3. Y en gracia de discusión, en esta ejecución no se estaba discutiendo ni titularidad del derecho de autor del producto objeto de cobro ejecutivo, porque esta acción no es declarativa si no ejecutiva, es decir se hizo uso legítimo del derecho que en cada titulo valor factura de venta se incorporo por las partes, vendedor o prestador de servicios de mantenimiento (DIGITAL WARE S.A.S.) y cliente o comprador de tales servicios (HEON HEALTH ON LINE S.A.). por lo que resulta inapropiado e incongruente con las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado el fallo proferido por el juez de primera instancia.

FRENTE A LA EXCEPCION DE OFICIO DECRETADA POR EL JUZGADO.

Tomando como pilar de esta excepción de oficio decretada por el juzgado la sentencia STC4053 del 22 de marzo del 2018; la cual no tiene otra Interpretación según la Corte, que dispuesto por el CGP en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al “DEBER DEL JUEZ hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso a través de sus facultades OFICIOSAS y el artículo 11, en el sentido de que el “objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)

DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS

CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com

TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

sustancial”. Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber.

En el caso analizado por la corte, la ejecutada fue vinculada laboralmente por la ejecutante, previa suscripción de dos pagarés en blanco con cartas que instrúan al empleador a llenarlo conforme con lo que la empleada le debiera al cabo de la relación laboral. Auditada la gestión de la empleada, la empleadora determinó que aquélla debía una suma dinero cuya obligación de pagar incorporó a uno de los pagarés con el fin de iniciar el proceso ejecutivo. En el marco de dicho proceso, el juez de primera instancia libró mandamiento de pago y el de segunda lo mantuvo, bajo el entendido de que la ejecutada voluntariamente había firmado los pagarés y los había entregado a la ejecutante, sin reparar en que tal acción era condición de su vinculación laboral, atendiendo al principio de autonomía del título valor respecto de su negocio causal, donde se analizó la naturaleza contractual y se entrañó el origen de la obligación ejecutiva; la cual había surgido del poder dominante del empleador frente al trabajador.

En este caso, dicha sentencia no puede se aplicada por analogía, pues el origen de las facturas de venta documentos utilizados como títulos ejecutivos, nacieron de la voluntad contractual plasmada por las partes en este caso demandante (DIGITAL WARE S.A.S y HEON HEALTH ON LINE S.A.) como parte demandada, de contratos bilaterales donde cada parte tenia obligaciones reciprocas y no por el uso del poder dominante de alguna parte como el en caso analizado por la corte.

De otra parte, resulta inaudito que habiendo la parte demandada aceptado los valores cobrados por el servicio de actualización y mantenimiento y prestación del servicio de sistema de información de KACTUS, incluso, acepto como cierto y declaro estar dispuesto a pagar la suma de **\$319.833.411**, suma que correspondía a dicho servicio, lo que constituye una declaración concreta de aceptación del cobro por concepto de servicios relacionados con este software, el juez de instancia desconoció este pronunciamiento emitido por el apoderado de la parte demandada allegada por correo al juzgado y la suscrita apoderada con fecha 22-02-2022. Con el asunto: DESCORRE EL TRASLADO DE PRUEBA DE OFICIO POR INFORME A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)

DIRECCION OFICINA

CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS

CORREO ELECTRONICO

luzmalva123@gmail.com

TELEFONOS

3118475926 - 3178877687

No se explica porque el juez de primera instancia no pudo entender lo que la parte demandada entendió claramente sobre el cobro referente al SOFTWARE KACTUS y desconoció el juez el pronunciamiento de la parte demandada que acepta deber el servicio prestado por el SOFTWARE KACTUS.

Y es que de vieja data, la parte demanda acepto el cobro de las facturas de venta objeto de cobro, incluso al momento de contestar la demanda inicial (folios 36-37 cuaderno principal) propuso la excepción de pago parcial y solicito se fijara fecha para audiencia de conciliación respecto del saldo adeudado; en este caso la parte demandada pudiendo hacerlo, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por falta de claridad en las facturas de venta; luego esta facultad oficiosa de la que habla la sentencia STC4053 del 22 de marzo del 2018, hace referencia a cuando la parte demandada propone de forma torpe el recurso contra el mandamiento ejecutivo y en su deber de garantizar el derecho de las partes, el juez de instancia busca el verdadero sentido del recurso y analiza de fondo la relación cartular que dio origen a los títulos, para declarar de oficio una excepción que está reservada únicamente para la parte demandada la alegue como recurso contra el mandamiento ejecutivo de pago.

Es de advertir que, respecto de las facturas, 9849, 9965 y 10209 NO opero el fenómeno de la prescripción ya respecto de estas facturas dicha excepción no fue propuesta, por le contrario la parte demandada solicito fecha para conciliar el saldo respectivo; contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia.

De otra parte, respecto a las facturas donde se incluye el servicio de mantenimiento y consultoría y licenciamiento del SOFTWARE KACTUS, la parte demanda en el escrito presentado el día 22-02-2022, reconoce que su representado adeuda estos valores, por lo que mal hace la juez de conocimiento declarar la prescripción de estas facturas.

Por lo que las facturas 6618 y 8049 fueron afectadas con el fenómeno de la prescripción; respecto de las facturas 8051 y 8135 estas fueron excluidas del cobro ejecutivo mediante la reforma de la demanda.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(ART. 5 DECRETO 806 DE 2020)

DIRECCION OFICINA
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 ED. CENTAUROS

CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com

TELEFONOS
3118475926 - 3178877687

A las facturas 9849, 9965, 10202, 8546, 8613, 9040, 9149, 9277, 9377, 9378, 9502, 9638 no fueron afectadas con el fenómeno de la prescripción y lo referente al cobro del software KACTUS no tiene discusión y así lo acepto el apoderado de la demanda en el referido escrito del 22-02-2022; por lo que si el apoderado acepta la deuda sobre este cobro mal hace la juez de instancia en declarar sobre ellas la prescripción y falta de claridad en los títulos valores facturas de venta.

Conforme a lo anterior, solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la sentencia de primera instancia conforme a los reparos planteados en contra de la decisión.

SEGUNDA. En su lugar y como consecuencia de la declaratoria de la pretensión primera se ordene seguir adelante la ejecución y se declaren **no probadas** las excepciones de merito propuestas por el demandado.

TERCERA. condenar en costas a la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES.

- ✓ Las aportadas con la demanda inicial
- ✓ Demanda acumulada
- ✓ Reforma de la demanda
- ✓ Las aportadas con la contestación de la demanda.
- ✓ Informe de la representante legal allegado y obrante en el expediente, con sus respectivos anexos.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Asunto: Recurso de reposición en contra del

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 14:28

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 1:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: plinioariza@hotmail.com <plinioariza@hotmail.com>

Asunto: RV: Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 1º de junio de 2022 – Saneamiento del proceso conforme al artículo 132 y 133 numeral 6º CGP. Por el cual se declara desierto recurso de apelación contra la sentencia de 1º de diciembre de 20...

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: plinio Ariza <plinioariza@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 13:04

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 1º de junio de 2022 – Saneamiento del proceso conforme al artículo 132 y 133 numeral 6º CGP. Por el cual se declara desierto recurso de apelación contra la sentencia de 1º de diciembre de 2020 prof

Montería, 07 de junio de 2022.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA 006 CIVIL

Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Correo electrónicos: des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario No. 11001310300220090000901** de JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y AMANDA PATRICIA GÓMEZ FLOREZ contra JULIA ELENA MUÑOZ TUIRAN, MAURICIO FIGUEROA MUÑOZ y JUAN JOSÉ AGUIRRE SUAREZ.

Origen: Juzgado Segundo del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Radicado Interno Expediente: 002200900009 01

Asunto: **Recurso de reposición en contra del auto de fecha 1º de junio de 2022 – Saneamiento del proceso conforme al artículo 132 y 133 numeral 6º CGP.** Por el cual se declara desierto recurso de apelación contra la sentencia de 1º de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo civil del Circuito Transitorio de Bogotá y se omite la oportunidad para sustentar el recurso - Errónea aplicación del Decreto 806 de 2020.

PLINIO NEL ARIZA VIVERO
Abogado
Cra. 7ª No. 33-63
E-mail: plinioariza@hotmail.com
Montería – Córdoba

Montería, 07 de junio de 2022.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA 006 CIVIL

Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Correo electrónicos: des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario No. 11001310300220090000901 de JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y AMANDA PATRICIA GÓMEZ FLOREZ contra JULIA ELENA MUÑOZ TUIRAN, MAURICIO FIGUEROA MUÑOZ y JUAN JOSÉ AGUIRRE SUAREZ.

Origen: Juzgado Segundo del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Radicado Interno Expediente: 002200900009 01

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 1º de junio de 2022 – Saneamiento del proceso conforme al artículo 132 y 133 numeral 6º CGP. Por el cual se declara desierto recurso de apelación contra la sentencia de 1º de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo civil del Circuito Transitorio de Bogotá y se omite la oportunidad para sustentar el recurso - Errónea aplicación del Decreto 806 de 2020.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y apelante dentro del presente asunto, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para formular **recurso de reposición** en contra de la decisión referida en el asunto, mediante la cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solicitud de saneamiento del proceso conforme a los artículos 132 y 133 numeral 6º del CGP por omitir el la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, lo cual sustento en las siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. Por auto de fecha 26 de abril de 2022 se admite el recurso de apelación formulado por la parte apelante principal contra la sentencia de 1º de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., con la advertencia que: "Oportunamente, retorne el proceso al Despacho" .
2. En dicha providencia no se direccionó la norma que se regiría el recurso de alzada, teniendo en cuenta el tránsito de legislación que operó en el decurso de este proceso que fue iniciado en el año 2009 bajo el trámite del proceso ordinario del Código de Procedimiento Civil a la ley 1564 de 2012 y en especial el Decreto transitorio 806 de 2020, que ya dejó de regir.

3. El auto objeto de recurso no solo trunco el trámite consagrado en los artículos 325 y 327 del CGP (examen preliminar, pruebas, convocatoria a audiencia de sustentación y fallo), sino que adecuó expresamente la actuación de la alzada al trámite del Decreto Transitorio 806 del 2020, artículo 14 (admisión, traslado y conteo de términos para las partes en secretaria).
4. No se dispuso en el trámite de alzada la oportunidad para sustentar el recurso de apelación conforme a los rituales normativos señalados, generando el vicio de nulidad contenido en el numeral 6º del artículo 133 del CGP.
5. La actuación adelantada no indicó el canal digital o el correo electrónico para acceder al expediente digital y para remitir los memoriales o alegatos finales.
6. No pudimos acceder a la plataforma digital que nos permitiera visualizar el traslado secretarial o de términos para sustentar el recurso, pues el procedimiento para acceder a la plataforma es complejo por lo que carecíamos de la información del expediente.
7. No se dispuso la notificación del auto por vía electrónica, teniendo en cuenta este proceso ha sido tramitado por múltiples normas adjetivas: Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, esta última normativa señala al respecto, en su artículo 2º, que:

"Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas" .

8. Las providencias no adoptaron las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción ni procuró la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptar las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, conforme a los parágrafos 1 y 2 artículo 2º Decreto 806 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

9. La aplicación sobreviniente del Decreto 806 de 2020 que hace el auto de 1º de junio de 2022, para declarar desierto el recurso por falta de sustentación no examinó que la providencia que admitió el recurso no adecuó el trámite de alzada a esa normativa procesal transitoria, que hoy no esta vigente, omitió la oportunidad para sustentar el recurso al no dar traslado del

recurso o constancia secretarial del cumplimiento del auto que señaló el traslado, conforme a norma, generando la irregularidad o nulidad procesal señalada.

10. Respetuosamente considero que se está incurriendo en error al aplicar de manera inmediata, con base en el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 ibídem para declarar desierto el recurso de apelación, mediante auto del 1º de junio de 2022, insistimos que:

- El auto de fecha 26 de abril de 2022, no dispuso el trámite que daría al recurso de alzada; toda vez que no indicó si lo haría a través de la norma procesal permanente (artículo 327 de CGP) o de la transitoria (artículo 14 Decreto 806 de 2020), norma esta que no derogó la regla permanente.
- Dicha exigencia era necesaria, teniendo en cuenta no solo la antigüedad del proceso (proceso ordinario año 2009), sino el múltiple tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil, al Código general del proceso y la legislación transitoria con ocasión del Covid 19, que hoy no está vigente y existe actualmente un gran vacío procesal.
- La Orden de retorno oportuno del expediente al Despacho sin disponer traslado para sustentar el recurso, permeó el trámite del numeral 5º del artículo 327 del CGP; esto es la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.
- La actuación de segunda instancia omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar el recurso o descorrer su traslado (artículo 133 numeral 6ª CGP), al no disponer el traslado correspondiente, en tratándose del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
- El auto de fecha 1º de junio de 2022, cerceno nuestra prerrogativa a la doble instancia.

II. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO Y DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN:

A pesar de la decisión sobre la aplicación inmediata del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considero necesario formular este recurso por dos razones fundamentales.

En primer lugar, para evitar que en el futuro se promuevan solicitudes de nulidad de lo actuado en aplicación del Decreto 806 de 2020, o eventuales acciones de tutela por defectos procedimentales absolutos, situación que pondría en riesgo la seguridad jurídica que podría generar el fallo de instancia. Lo anterior se ve reforzado en la medida que la aplicación de la ley en el tiempo está definida por la legislación procesal vigente, y no por las decisiones que se tomen en las salas de las altas corporaciones.

En segundo lugar, por cuanto consideramos que se omitió fijar de manera precisa el trámite a seguir y la norma aplicable a este recurso de alzada, se omitió en las providencias señaladas la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, el traslado de este a todas las partes involucradas – no hay pronunciamiento procesal expreso –, se omitió notificar la providencias por los medios y mecanismos autorizados por la ley permanente (CGP) y la transitoria (Decreto 806 de 2020).

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho:

1. Reponer la providencia de 1º de junio de 2022 objeto del recurso y, en consecuencia, se proceda a ordenar el traslado a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación dentro del término legal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 convocar a audiencia para sustentar el recurso de apelación en este proceso.
2. Sanear el proceso conforme lo ordenan los artículos 132 y 133 numeral 6º del CGP, disponiendo el traslado omitido para sustentar el recurso de apelación en este proceso.

III. ANEXOS

Adjunto al correo electrónico en el que remito este recurso el fallo emitido por el Tribunal Superior de Montería, expediente rad. No. 23001310300120110012701 FOLIO 96-2021

Respetuosamente,



PLINIO NEL ARIZA VIVERO

C.C. No. 6.884.657 DE Montería.

T.P. No. 42.779 del CSJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23001310300120110012701 FOLIO 96-2021

Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Unitaria de decisión a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021, por medio del cual se negó solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación presentada por éste, y se corrió traslado para sustentar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor GONZALO RIAÑO VARGAS, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2021.

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- En el presente asunto, se profirió sentencia el día 09 de febrero de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución. Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual, una vez concedido por el A-quo, le correspondió por reparto al suscrito.

1.2.- Encontrándose el expediente en esta Corporación, a través de auto de fecha 13 de abril de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“ADMÍTASE el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.”

Dicha decisión se notificó por estado el día 14 de abril de 2021 y, conforme se observa en el expediente, pasó al despacho el día siguiente a la ejecutoria, esto es, el día 20 de abril de 2021.

1.3.- Encontrándose el expediente en el despacho, se recibieron escritos de los apoderados judiciales de las partes, así:

- De la parte ejecutante, recibido el día 26 de abril de 2021, solicitando **declarar desierto el recurso de apelación** de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y se dé aplicación a la parte final del inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020 que señala lo siguiente: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”

- De la parte ejecutada, recibido el día 28 de abril de 2021, **oponiéndose a la declaratoria de desierto del recurso**, entre otros aspectos, porque “el auto de fecha 13/04/2021 no dispuso que el recurso de apelación (admisión, pruebas y traslado) debía surtirse conforme al nuevo trámite del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; mucho menos previno a las partes de los términos que disponían para presentar alegatos de conclusión, ni señaló el correo electrónico a través del cual debería ser remitidos los memoriales.”

1.4.- Las peticiones precedentes fueron resueltas por auto de fecha 5 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación y se corrió traslado a

la parte recurrente para que lo sustentara; ello, con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición el apoderado judicial de la parte ejecutante, insistiendo en la declaratoria de desierto del recurso de apelación por ausencia de sustentación dentro de la oportunidad otorgada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, recurso del que se corrió traslado conforme lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP. Dentro de la oportunidad otorgada, el día 13 de mayo de 2021, intervino el apoderado judicial de la parte ejecutada, oponiéndose al recurso horizontal, porque 1) la ausencia de traslado genera la nulidad de lo actuado tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 133 del CGP 2) el auto recurrido fechado 5 de mayo de 2021, amparó el acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad y observancia de las normas procesales.

1.6- Se evidencia, entonces, del anterior recuento que: 1) en el presente asunto, en efecto, se admitió el recurso de apelación por auto de fecha 13 de abril de 2021, en el cual se citó erróneamente el artículo 327 del CGP¹, 2) En atención a lo anterior, la secretaría de esta Corporación, pasó el expediente al despacho el día 20 de abril de 2021, una vez ejecutoriado el auto admisorio, sin que la parte ejecutada hubiese tenido la oportunidad de sustentarlo 3) El despacho, para subsanar el yerro anotado y garantizarle el debido proceso a la parte ejecutada recurrente, a través del mencionado auto fechado 5 de mayo de 2021, dispuso la aplicación del decreto 806 de 2020 y procedió a correr el traslado correspondiente.

1.7.-Consecuentes, mal podría la Sala acceder a la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación presentada por el

¹ esta Corporación, en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral celebrada el día 17 de junio de 2020, dispuso la aplicación del decreto 806 de 2020 de forma inmediata, **a todos los procesos** “actualmente en curso y a los que posteriormente ingresaran (...)”,

apoderado judicial de la parte ejecutante, cuando, claramente se evidencia que, entre la fecha de notificación del auto admisorio del recurso de apelación² y la fecha en la que pasó el expediente al despacho³, no transcurrió el término de 5 días hábiles señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Por esta razón, declarar desierto el recurso de apelación bajo las circunstancias antes expuestas, cercenaría flagrantemente el derecho de contradicción y defensa del recurrente, pues, se insiste, no se le estaría dando la oportunidad para sustentar en los términos de la normatividad vigente.

1.8.- Por lo expuesto, no se accederá a la reposición del auto de fecha 5 de mayo de 2021, y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

1.9.- Ahora, como en el presente asunto se encontraba corriendo el término de traslado otorgado por auto de fecha 5 de mayo de 2021, y éste fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición contra aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, el término de traslado que se otorga en esta providencia “comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”.

Por lo expuesto, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2021, dada la improcedencia de la declaratoria de desierto del recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

² 14 de abril de 2021

³ 20 de abril de 2021

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso de apelación, por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto. Vencido éste, al día hábil siguiente, le empezará a correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

CUARTO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dra. Maria Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO POR PERJUICIOS

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO DEMANDADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA "ESCUELA DE ARTES Y LETRAS"

Radicación: 11001- 31 – 03 – 039 – **2013 – 00631 – 02**

Asunto: Recurso de Súplica. -

Jorge Armando Montoya Moreno, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.580 de Ibagué, portador y titular de la Tarjeta Profesional conferida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 165.546, obrando en mi calidad de mandatario judicial del demandante – **JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO**; procedo para ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su Sala Civil, a presentar en oportunidad legal el medio de impugnación ordinario de SÚPLICA, contra la decisión proferida por ese Cuerpo Colegiado el día 2 de junio del año en curso, y, sustentarlo en los siguientes términos:

Son motivos de disenso, los que se exponen a continuación:

- 1.** Es cierto su Señoría que, respecto al cierre del debate probatorio ninguna objeción se puede llevar a cabo, en tanto que, la decisión judicial provino de una facultad que se le confiere al funcionario en virtud del principio de legalidad (Inciso 2º, Art. 212 C.G.P.), por considerar éste suficiente el acervo probatorio con que contaba hasta ese momento, para de allí, proceder a clausurar tal etapa procesal y emitir decisión de mérito con en efecto lo hizo.
- 2.** Sin embargo, no se insistió en escuchar a los testigos por resultar improcedente; no obstante ello, se puede hacer para ante el Juez de segunda instancia conforme a la causal segunda del artículo 327 de la obra atrás aludida, como se hiciera con la exposición debida, la que no encontró aceptación jurídica por dejarse de lado el contenido explicado en el escrito correspondiente.
- 3.** Así las cosas, considero con el mayor respeto y bajo mejor criterio que, la prueba atinente a las declaraciones de los Señores Fabio Hernando Giraldo García y Martha Liliana Báez Triana se dejaron de practicar sin culpa atribuible a la parte que la solicitó.
- 4.** Por otro lado, las declaraciones de los testigos fue solicitada en oportunidad procesal y resultó admisible la misma, y es trascendente al dejar huérfana de prueba la funcionaria judicial a la parte demandante tal como lo anunció en la sentencia de primer grado, no demostrar nada la parte actora respecto a los actos atribuidos a los miembros de las Corporación Universitaria demandada, oportunidad que tuvo la parte contraria en este ámbito en forma amplia, lo que desequilibra la carga probatoria que le incumbe a la parte que represento, y que se debe dirigir al fin de la prueba que es hallar o perseguir hallar la verdad material

investigada en el litigio según lo prevén los artículos 164, 167 y 212 del C. G. del P., aspecto que privilegia el legislador ordinario dentro los límites de conducencia, pertinencia y utilidad del medio o medios probatorios que se usen para ello.

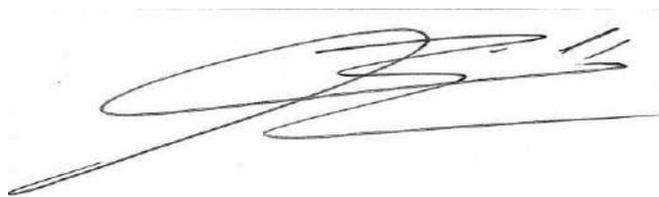
5. Se colige que la prueba testimonial se puede peticionar en la segunda instancia dentro de la dinámica jurídico procesal diseñada por el legislador ordinario, dejando claro que los testigos siempre han estado prestos a declarar; es más, por la dinámica y el equilibrio de la carga probatoria sí se escucharon más testimonios de descargo ofrecidos por la parte demandada, sin admitir que no se cumple el presupuesto normativo que se implora y desestimado por la Corporación.

6. Se advierte es que, en virtud del principio de legalidad el funcionario judicial limitó la prueba, cerró el debate probatorio y continuó con la etapa procesal pertinente, nada más; en criterio de este profesional y expresado en los reparos a la sentencia y solicitud probatoria, se impidió que la prueba pueda y llegue a alcanzar el fin determinado en la Ley - hallar o perseguir hallar la verdad material investigada en el litigio -.

7. En síntesis, la prueba cumple presupuestos normativos y su finalidad es demostrar la realidad cercana de lo acontecido entre los litigantes, respecto al incumplimiento al pacto educativo y los pormenores que rodearon la situación fáctica que origina el daño en súplica, advertido ya, en otras pruebas recaudadas, siendo el medio probatorio conducente, pertinente y útil, el cual se solicitó en oportunidad legal y deviene de la carga impuesta por el legislador para el fin que se peticiona "demostrar lo anunciado".

En estos términos dejo sustentado el recurso de súplica, para el análisis y determinación judicial de la propuesta elevada otrora por la demandante, solicitando a su Señoría se acceda a la proposición por estar ajustada a derecho, según las sucintas razones acotadas.

De la Honorable Magistrada Ponente,



Jorge Armando Montoya Moreno
CC. No. 93.405.580 de Ibagué
T.P. No. 165.546 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: 11001310304220190003902
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.DEMANDANTE: FONOCESCO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 8:02 AM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

alegatos de instancia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 5:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: litigantesbogotaabogados@gmail.com <litigantesbogotaabogados@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310304220190003902 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.DEMANDANTE: FONOCESCO

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: abogados litigantes Bogota <litigantesbogotaabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 17:16

Para: Sandra Lorena Ramirez Florez <slramirez@procuraduria.gov.co>; r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>; ecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <ecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310304220190003902 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.DEMANDANTE: FONOCECO

Buenas tardes

Corro traslado del alegato presentado

----- Forwarded message -----

De: **abogados litigantes Bogota** <litigantesbogotaabogados@gmail.com>

Date: vie, 3 jun 2022 a las 11:36

Subject: 11001310304220190003902 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.DEMANDANTE: FONOCECO

To: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: DOCTOR LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E.S.D.

Referencia Declarativo - Rendición de cuentas

RADICADO: 11001310304220190003902

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

DEMANDANTE: FONOCECO

OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, con la cédula de ciudadanía número 17.331.507 de Villavicencio y la Tarjeta Profesional de Abogado número 103.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la demandante, dentro del término de Ley presento mis argumentos de instancia.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: DOCTOR LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E.S.D.

Referencia Declarativo - Rendición de cuentas
RADICADO: 11001310304220190003902
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
DEMANDANTE: FONOCECO

OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, con la cédula de ciudadanía número 17.331.507 de Villavicencio y la Tarjeta Profesional de Abogado número 103.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la demandante, dentro del término de Ley presento mis argumentos de instancia:

CINCO RAZONES POR LAS CUALES ECOPETROL debe rendir cuentas:

1. PRIMERA RAZÓN:

El Decreto Presidencial No. 2474 de 1948 (Julio 19), en el cual se fijó la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Como sustento del Decreto Presidencial No. 2474 de 1948 se dijo que por Decreto número 1239 y 1259 del 10 y 16 de Abril del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República; además que es deber del Gobierno dictar aquellas medidas de orden económico y social enderezadas a obtener el rápido restablecimiento del orden público; asimismo que el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras y el incremento del nivel de sus ingresos está directamente relacionado con el orden público, económico y social; y que para combatir el desequilibrio en los ingresos de los distintos grupos económicos y para establecer fórmulas que armonicen los intereses del capital y del trabajo en las distintas empresas, se deben tomar las medidas tendientes a garantizar una equitativa participación del trabajador en las utilidades de la empresa superiores a determinados límites, a fin de que el trabajador goce de un estímulo por su mayor esfuerzo y eficacia, a la vez que reciba una compensación por el mayor costo de la vida, que guarde relación con el grado de sus obligaciones familiares.

En el artículo 1º el Decreto 2474 de 1498 estableció: “Las empresas comerciales cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$100.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes; las industrias cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; las agrícolas y

forestales cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; y las ganaderas cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes, tienen obligación de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada rata de rendimiento entre los trabajadores que prestan servicios personales en forma permanente.”

2. SEGUNDA RAZÓN:

El derecho a la participación en las utilidades

La participación de utilidades de los trabajadores es una prestación que se otorga a todos los empleados por haber contribuido a las ganancias que tuvo la empresa para la que laboraron durante el último año. El reparto de utilidades, al igual que otras prestaciones, es considerada de Ley.

¿Qué son las utilidades según la Constitución? Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. La relación entre salario y participación de utilidades, radica en que el primero es la retribución por el trabajo prestado; y el segundo, es aquella institución del derecho laboral que hace partícipe al trabajo de los resultados del proceso económico. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con lo establecido por la Ley. La base constitucional en la que descansa la figura jurídica laboral del reparto de utilidades, es el precitado artículo 57.

No obstante la anhelada reglamentación del artículo 57 de la Constitución no se ha producido a lo largo de los 27 años de vida de ella, razón por la cual solo se tiene un único antecedente legislativo al respecto de la participación de utilidades, en concreto el Decreto 2474 de 1948, que no ha sido derogado por norma alguna. El decreto en cuestión sigue vivo en la medida que la actual Constitución erigió como norma suprema la filosofía del reparto de utilidades, sosteniendo la vida y la eficacia de esa

No pocos doctrinantes han pretendido sostener que con la entrada en vigencia de la prima como derecho laboral extinguió o subsumió el derecho de la participación, cuestión que no tienen asidero legal en torno a que por el contrario el DECRETO 3871 DE 1949, por el cual se fijó el salario mínimo y creó la prima de servicios estableció que las Empresas obligadas a repartir utilidades o beneficios entre sus trabajadores, de acuerdo con el Decreto 2474 de 1948, en los casos en que el monto total de las participaciones no alcance a una suma equivalente a la nómina de personal correspondiente a un mes, quedarán obligadas, a partir del año de 1950, inclusive, a sustituir la participación de utilidades o beneficios por una suma para cada trabajador, correspondiente a un mes de salario.

Entonces está claro que la creación de la prima de servicios (en ese entonces se le llamó de beneficio) solo vino a reforzar la vida jurídica del Decreto 2474 de 1948

3. TERCERA RAZÓN:

Los estatutos de la Empresa Colombiana de Petr6leos

En el art6culo 9° de los estatutos de la Empresa Colombiana de Petr6leos se estableci6 la distribuci6n de un porcentaje de utilidades anuales a sus empleados.

Sobre esa base la Junta Directiva de Ecopetrol procedi6, seg6n el acta No. 742 del 30 de marzo de 1962, a destinar un porcentaje de sus utilidades anuales a un Fondo de Participaci6n de los trabajadores de la empresa, lo cual continu6 haci6ndose en posteriores a6os, como consta entre otras, en las siguientes actas: 797 del 4 de abril de 1966, 850 del 21 de marzo de 1967, 892 del 29 de enero de 1968.

A partir del a6o 1969, esa partida de reparto de utilidades para empleados pas6 a llamarse RESERVA como consta en el acta No. 949 del 24 de abril de 1969, la cual continu6 conform6ndose hasta el acta No. 1068 del 19 de mayo de 1972.

Asimismo, de acuerdo con el acta No. 822 del 29 de agosto de 1966, la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petr6leos, se aprob6 la constituci6n del FONDO de empleados para la participaci6n de utilidades.

El 7 de marzo de 1997, se constituy6 la entidad sin 6nimo de lucro denominada FONDO COOPERATIVO MULTIACTIVO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LOS EXTRABAJADORES y TRABAJADORES DE ECOPETROLFONCOECO, el cual fue debidamente registrada en la C6mara de Comercio de Barrancabermeja.

Constituida legalmente la entidad FONCOECO, se procedi6 a comunicarle a ECOPETROL y se les requiri6 para que presentaran las cuentas e informes correspondientes sobre los dineros administrados a nombre del Fondo, sin obtener respuesta alguna.

4. Cuarta raz6n

Antecedente judicial

FONCOECO promovi6 en contra de ECOPETROL y de Cavipetrol proceso de rendici6n de cuentas sobre los recursos contabilizados por la Empresa como participaci6n de utilidades de sus trabajadores, el que le correspondi6 al Juzgado Veintitr6s Civil del Circuito de esta ciudad, pretendiendo se le ordenara rendir cuentas sobre el manejo del capital y los rendimientos financieros de los dineros autorizados por su junta directiva, para constituir el Fondo de Participaci6n de Utilidades de los Trabajadores de la Empresa, durante el periodo que se inicia desde el 30 de marzo de 1962, fecha a partir de la cual la Junta Directiva de ECOPETROL, mediante su acta 797 procedi6 a destinar un porcentaje de sus utilidades al Fondo de Participaci6n de Utilidades de los Trabajadores de la Empresa hasta el 30 de octubre de 1997, fecha de presentaci6n de la demanda.

Precluido el per6odo probatorio el Juez 23 Civil del Circuito de Bogot6

profirió fallo de Primera Instancia, el 25 de junio de 2002, en el que concluyó que el Fondo Cooperativo Multiactivo de Participación de Utilidades de los Extrabajadores y Trabajadores de Ecopetrol -FONCOECO- no se ajustaba de manera alguna a los parámetros señalados en las actas números 822 y 860, por lo que la única legitimada para incoar la presente acción, era, si hubiere surgido a la vida jurídica o constituido, ADEUTROL y, no la aquí demandante. Bajo esos supuestos declaró probadas las excepciones de ausencia de legitimación para obrar e inexistencia del derecho alegado, formuladas por las entidades demandadas y, como consecuencia de ello denegó las pretensiones de la demanda con la respectiva condena en costas para la actora.

Inconforme con esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, el 22 de mayo de 2003, revocó la de primera instancia, declaró no probadas las excepciones propuesta por ésta, especialmente la de falta de legitimación en la causa por activa y, en su lugar, ordenó que Ecopetrol le rindiera cuentas a Foncoeco sobre el manejo del capital y los rendimientos financieros de los dineros autorizados por su Junta Directiva, para constituir el Fondo de Participación de Utilidades de los Trabajadores de la Empresa, en su condición de administradora, durante el período comprendido entre el 30 de marzo de 1962 hasta el 30 de octubre de 1997, fecha de presentación de la demanda.

5. Quinta razón

Desde 1997 hasta la fecha Ecopetrol NO ha rendido informes sobre el reparto de utilidades.

SOBRE QUE BASE DEBE RENDIR CUENTAS

Las Utilidades reportadas por Ecopetrol desde 1997 hasta el año 2017, son las siguientes: (Expresados en millones de pesos colombianos)

Año	Utilidad
1997	1,413,000
1998	1,381,000
1999	2,744,000
2000	3,373,000
2001	1,420,000
2002	1,336,000
2003	1,589,124
2004	2,110,506
2005	3,253,756
2006	3,391,373
2007	5,176,394
2008	11,630,716
2009	5,256,232
2010	8,346,097
2011	15,448,333

2012	13,352,986
2013	13,352,986
2014	6,348,556
2015	(3,082,846)
2016	2,404,237
2017	5,003,267

Tomados de

1. https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/informacion-financiera/estados-financieros/!ut/p/z0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziLQIMHd09DQy9DcxdjA0cjRwNvdzcTUPdgwz1C7ldFQHf1UAX/
http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_748.pdf

PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTAN ESTOS ALEGATOS

1. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.742 del 30 de Marzo de 1965
2. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.797 del 04 de Abril de 1966
3. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.850 del 21 de Marzo de 1967
4. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.892 del 29 de Enero de 1968
5. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.1068 del 19 de Mayo de 1972
6. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.928 del 14 de Noviembre de 1968.
7. Acta de la Junta Directiva de Ecopetrol No.966 del 04 de Septiembre de 1969.
8. Contrato No.LEG-054-72 celebrado entre ECOPETROL, POLICOLSA y CAVIPETROL.
9. Circular con destino al personal de la Empresa ECOPETROL de fecha 04 de Abril de 1967, informando el Estado Financiero del Fondo de Utilidades.
- 10. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.109 del 25 de Abril de 1996**
11. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.123 del 07 de Junio de 1967
12. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.124 del 27 de Junio de 1967.
13. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.144 06 de Diciembre de 1968
14. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.153 del 24 de Julio de 1969
15. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.163 del 09 de Junio de 1970
16. Acta de la Junta Directiva de Cavipetrol No.164 del 08 de Julio de 1970.
17. Informe fechado 21 de Marzo de 1969 del Gerente Financiero al Presidente de la Junta Directiva de Cavipetrol.
18. Sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, el 22 de mayo de 2003, revocó la de primera instancia, declaró no probadas las excepciones propuesta por ésta, especialmente la de falta de legitimación en la causa por activa y, en su lugar, ordenó que Ecopetrol le rindiera cuentas a Foncoeco sobre el manejo del capital y los rendimientos financieros de las dineros autorizados por su Junta Directiva, para constituir el Fondo de Participación de Utilidades de los Trabajadores de la Empresa, en su condición de administradora, durante el período comprendido entre el 30 de marzo de 1962 hasta el 30 de octubre de 1997

Todos estos argumentos, los considero suficientes para pedir se revoque la sentencia del a quo y se ordene a ECOPETROL, rendir cuentas

Cordialmente



OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ
CC. 17.331.507 de Villavicencio
T.P. No. 103.351 del C.S. de la J

H. Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Sustentación del recurso de apelación

Radicación N° 110013103-005-2020-00329-00

Proceso verbal de **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN y JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

H. Magistrada,

JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (bajo el cual inició este recurso), con el respeto que me es acostumbrado, por medio del presente escrito sustento el recurso de alzada formulado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1. Concluyó la Jueza *a quo* en la sentencia apelada, que el asunto *sub judice* corresponde a una responsabilidad civil de tipo contractual, atendiendo a la existencia del contrato civil de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre el Edificio Senderos del Arroyo PH y la Compañía de Vigilancia PPH LTDA.

Para redargüir:

1.1. El citado argumento resulta claramente contradictorio a la posición asumida por la misma Jueza en el curso de la audiencia inicial, donde decidió no vincular al proceso al Edificio Senderos del Arroyo PH, por considerar que en aquél no recaía la calidad de litisconsorte necesario, pese a la solicitud que en tal sentido elevó el suscrito apoderado judicial de los demandantes. En otros términos, ¿para negar la integración del contradictorio y la consecuente nulidad (que también fue apelada) adujo que no se dan los presupuestos del art. 61 del CGP porque se podía resolver sin necesidad de vincular al proceso a la Copropiedad que celebró el contrato, **pero en la sentencia sustenta la negación de las pretensiones en que**

supuestamente la responsabilidad es contractual?, contradicción que resulta evidente como ha precisado la jurisprudencia, algo no puede ser y ser al tiempo.

1.2. Ahora, llama la atención cómo la sentencia apelada en diferentes apartes exculpa la ausencia de responsabilidad de las demandadas respecto del hurto del cual fueron víctimas los actores, aduciendo que hubo culpa proveniente de la Copropiedad, porque supuestamente no dio a conocer los protocolos, guías y demás documentos de seguridad oportunamente a los demandantes a fin de que previeran el daño causado, **sin embargo, se negó a integrar el contradictorio con la Copropiedad y también la nulidad intentada en ese sentido.**

Luego entonces, pasó por alto la sentencia que, si se trata de responsabilidad civil contractual como lo entendió la Jueza *a quo*, era necesario que acudieran al escenario procesal **todas las partes del contrato**, lo cual no pasó pese a la solicitud que en tal sentido se elevó al interior del proceso, lo que configura las causales de nulidad de que tratan los numerales 2º y 8º del artículo 133 del CGP, amén que dan lugar a que el Tribunal *ad quem* declare la nulidad en los términos de que trata el inciso final del artículo 134 *ibídem*, a fin de que se integre en debida forma el contradictorio y resuelva el caso de manera congruente.

Esta contradicción resaltada anteriormente es suficiente para quebrar la sentencia apelada.

Y es que la sentencia apelada **al negarle a las víctimas del hurto ocurrido por culpa** (inclusive dolo en la modalidad de culpa grave que le es equivalente conforme al art. 63 del Código Civil) **atribuible a la Compañía de Vigilancia demandada, viola el principio de relatividad negocial** (*res inter alios acta*) previsto en los arts. 1602 y 1603 del CC, porque extiende contra terceros ajenos al contrato los efectos de una estipulación por otro sin que concurren los presupuestos establecidos en el art. 1507 *ibídem*.

2. Asimismo, aduce el fallo apelado que, supuestamente, no puede existir responsabilidad de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. en el hurto del cual fueron víctimas los demandantes, porque fue producto del actuar de un “tercero”, del cual se echa de menos cualquier tipo de vínculo con la demandada, omitiendo groseramente que la misma Empresa demandada confesó que el señor José Manuel Cala Tojuelo (quien prestaba servicios en la Copropiedad en cuestión) laboró para la época de ocurrencia de los hechos, empleado éste quien, tal y como se probó en el curso del proceso, fue capturado en operativos contra bandas delincuenciales

dedicadas al hurto a residencias y establecimientos de comercio, con el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los demandantes, y está siendo procesado por los mismos hechos.

Para redargüir:

2.1. Con esto, también la Jueza *a quo* pasó por alto que este hecho configura una de las hipótesis de responsabilidad por el hecho de los dependientes, prevista en el art. 2347 del Código Civil, especie de responsabilidad extracontractual, lo cual aflora, con más contundencia, si se tiene en cuenta que con antelación al hurto sufrido por los demandantes existieron varios similares en varios apartamentos de la misma copropiedad, en los cuales siempre estuvo de turno el citado señor José Manuel Cala Tojuelo, respecto del cual no obra en el plenario que se hubiese iniciado investigación alguna por parte de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. demandada.

Luego, llama la atención Su Señoría como la juez *a quo* pasa por alto tal descuido de la empresa de vigilancia demandada, que pese a tener conocimiento de los diversos hurtos ocurridos en la copropiedad, con el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los demandantes, siempre mantuvo al mismo personal de vigilancia, respecto del cual, itérase, no obra prueba de investigación alguna frente a estos.

2.2. Pero es que además omitió la sentencia apelada que la responsabilidad que se achaca a la empresa de vigilancia obedece a la culpa que le asiste, en cuanto **no realizó debida diligencia en la selección de los vigilantes que dispuso para prestar el servicio en la Copropiedad**, como tampoco gestión alguna tendiente a prevenir el daño a pesar de la ocurrencia de hechos anteriores, como ya se dijo, que ameritaban tomar medidas para ello, *verbigracia*, el cambio de personal, lo que configura responsabilidad por el hecho ajeno, consagrada en el art. 2347 del CC.

Este tipo de responsabilidad, que **no sólo es extracontractual sino objetiva**, y la cual es la aplicable al caso de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., fue la que debió tener en cuenta la Jueza *a quo*, pues así lo ha enseñado el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual **la sentencia apelada pretermitió**.

Para el efecto, es pertinente traer a colación la sentencia de casación del 7 de octubre de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, SC-13630-2015, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01, en donde se precisó lo siguiente:

“La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

*En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última **«la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima»** (negrilla fuera del texto)*

2.3. En la sentencia apelada, la Jueza *a quo* no sólo pretermitió el precedente citado, conforme al cual la sociedad demandada sólo puede exonerarse de responsabilidad si destruye el nexo causal, sino que también omitió que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, los demandantes fueron víctimas de hurto al interior del apartamento 203 a que se refiere la demanda, a finales de noviembre de 2018, sin que se advierta que la Compañía de Vigilancia les hubiese puesto de presente medidas, protocolos, guías o recomendaciones de seguridad, así como tampoco acerca de las condiciones del contrato de vigilancia celebrado entre aquella y la copropiedad.

Ahora, si bien tanto la representante legal de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. como el señor Gabriel Daza, quien labora para la demandada, manifestaron que supuestamente dicha documentación si fue entregada a la administración del edificio, lo cierto es que, de los diferentes testimonios recibidos, así como de las declaraciones extra juicio allegadas al plenario, se advierte todo lo contrario. Esto guarda mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el expediente tampoco obra constancia de que la empresa hubiera entregado dicha documentación a los demandantes, aspecto que claramente debió ser probado por la Empresa de Vigilancia demandada.

Y no se diga, como mal lo advierte la Jueza *a quo*, que dicha omisión se vio satisfecha, bajo el entendido que fue la administración del Edificio Sendero del Arroyo PH que recibió la aludida documental y por tanto el dar a conocer tal información a los

demandantes le correspondía a la Copropiedad, pues en este caso la falta absoluta de toda prueba que demuestre que la Empresa cumplió dicha obligación es prueba precisamente de que no la cumplió, **y además la circunstancia de que la Empresa no cumplió esto es una negación indefinida que invierte la carga de la prueba en su contra**, según el art. 167 del CGP, **norma también violada por la sentencia apelada.**

3. Pero, por si lo anterior fuera poco, que no lo es, llama la atención cómo la Jueza *a quo* en el fallo apelado, **además de que se aparta del régimen de responsabilidad aplicable sin siquiera sustentar el porqué, ni siquiera acude a la sana lógica para establecer la culpa en cabeza de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda.**

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda se puso de presente a la Jueza de primer grado que con antelación, y en fechas muy cercanas, se habían cometido hurtos al interior de diferentes apartamentos de la copropiedad, quedando demostrado un mismo *modus operandi*, pues en todos los inmuebles, entre los que se encuentra el de los demandantes, se sustrajeron los elementos sin presentarse señales de haber sido forzadas las puertas, ni aparecer signos de violencia en las cerraduras, ni en las ventanas y, en general, sin que hubiese vestigio de que el acceso a los mismos haya sido por medios violentos. Respecto de tales hurtos anteriores, no emerge del expediente información alguna que dé cuenta de que la empresa de vigilancia hubiese adoptado medidas tendientes a que a que los mismos no se repitieran, verbigracia, cambiar al personal de vigilancia que estuvo presente en todos los hurtos, o, en su defecto, haber realizado las pesquisas correspondientes, a fin den determinar siquiera quienes fueron los verdaderos culpables.

Fue tal la desidia de la demandada, que, como ya se dijo, los actores vinieron a conocer de los hurtos habidos al interior de la Copropiedad como consecuencia de una advertencia que aquellos pasaron a sus vecinos. Sobre tal tópico, no hace la sentencia ningún tipo de alusión en el fallo, simplemente pasó de largo.

Luego entonces, si la Empresa de vigilancia conoció con antelación de los hurtos ocurridos al interior del Edificio Senderos del Arroyo PH, y si en verdad adoptó, como lo dice, las medias enfiladas a prevenir el daño: cuáles fueron éstas y porque razón entonces se configuró el hurto al interior del apartamento de los demandantes. O no adoptó ninguna medida (lo que en efecto ocurrió y es una negación indefinida que no requiere prueba y contra la cual la empresa de vigilancia demandada no probó en contrario); o las que adoptó fueron absolutamente inútiles,

pero en todo caso nada de eso exime a la Compañía de Vigilancia de su responsabilidad.

Y no puede decirse que el hecho punible tuvo lugar a la luz del descuido de los actores, arguyendo que aquellos dejaban llaves en portería para que ingresara un tercero a sacar el perro, amén de una reunión celebrada al interior del apartamento, en donde acudieron familiares de los demandantes. Tales insinuaciones se caen de su propio peso, pues: (i) no brota en el plenario prueba que de cuenta de que en efecto la persona que ingresaba al predio a sacar a la mascotas, y quien además compareció al proceso en su condición de testigo, hubiese tenido algo que ver con el hurto; y (ii) que la reunión, por demás familiar, a la que hace alusión la demanda, se celebró con posterioridad a la materialización del hurto, y para ello basta con observar la fecha de la respectiva denuncia penal formulada por el señor Julio Calderón, la cual da cuenta que la misma fue interpuesta el 30 de noviembre de 2018 a las 4:26 pm, aduciendo que el acontecimiento los hechos se dio sobre la hora de las 10:30 am del mismo día, mientras que la aludida reunión familiar se celebró el 30 de noviembre de 2018, pero en horas de la noche.

Sobre el particular, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP, la carga de la prueba reside en la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH Ltda., que claramente desatendió.

4. Pero es que además, aún si estuviésemos en el régimen de responsabilidad subjetiva, del expediente **si** emerge prueba suficiente que demuestra que efectivamente le asiste culpa a la Compañía demandada frente al hurto que se cometió al interior del apartamento 203 del Edificio Senderos del Arroyo.

En efecto, obra en el expediente prueba documental y testimonial suficiente que da cuenta que el mismo suceso ocurrió, con el mismo *modus operandi*, previamente en los apartamentos 302 y 402, sin que la empresa de vigilancia demandada informara al respecto a los residentes de tal suceso o adoptará medidas preventivas o reactivas frente a lo ocurrido. Tan es así que los demandantes tan sólo se enteraron de los mencionados sucesos, una vez aquellos informaron a sus residentes vecinos del hurto del cual fueron víctimas.

Pero es que además se tiene que en el presente asunto la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. incurrió en responsabilidad por el hecho ajeno respecto de su personal, pues quedó demostrado que para la prestación del servicio en el edificio Sendero del Arroyo PH dispuso de individuos no aptos para el cargo, a tal punto que uno de

aquellos, como se dijo, fue capturado por la Policía Nacional en operativos contra bandas delincuenciales dedicadas al hurto a residencias y establecimientos de comercio, con el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los demandantes. Dicha banda fue denominada por la Policía Nacional como “Los Conserjes”.

Tal situación, Su Señoría, se corrobora además de la consulta de procesos en la plataforma siglo XXI de la Rama Judicial del Poder Público, donde se advierte que contra el citado señor cursa, o cursó, el proceso penal radicado 11001610000020190002900, por el delito de hurto calificado y agravado. Tal información es pública y constituye un hecho notorio y cierto.

5. Ello sin contar además, que tal y como se desprende del testimonio de la señora Pilar Cáceres, administradora del Edificio Senderos del Arroyo, era dicho vigilante quien se encontraba prestando turno para el momento de la ocurrencia del hurto, no solamente del apartamento 203, sino también de los apartamentos 302 y 402, y que, tal y como lo mencionó la administradora del conjunto en su relato, era el encargado de manipular los videos de seguridad del edificio, aspecto respecto del cual nada dice el fallo.

No es una casualidad que el citado vigilante renunciara a su puesto a los pocos días del tercer hurto y de que los hurtos se pusieran en conocimiento de los vecinos, situación que causa extrañeza, máxime cuando tal renuncia fue en temporada navideña, lo que inclusive causó extrañeza a la administradora del edificio Senderos de Arroyo, **es un indicio que también fue pretermitido.**

6. Ahora, si bien no existe fallo judicial que dé cuenta de sanción penal alguna contra el aludido vigilante, lo cierto es que en el presente asunto debió la Jueza *a quo* valorar los indicios allegados, a voces los dispuesto en el artículo 242 del CGP, **lo cual no hizo.**

7. Pero es que la *a quo* no sólo pretermitió las pruebas mencionadas, sino que además obstaculizó el ejercicio de los interrogatorios por parte del suscrito bajo el falaz argumento de que no podía mencionarse el nombre del vigilante involucrado en los hechos quien había sido previamente judicializado por conductas similares, dizque por presunción de inocencia, cuando en manera alguna dicha garantía está en discusión en este proceso, pero si es determinante para establecer la responsabilidad de la Empresa demandada por el hecho ajeno.

8. En línea con lo anterior, con inusitado afán la Jueza *a quo* limitó los testimonios pedidos por la Compañía de Vigilancia demandada y **no permitió practicar los testimonios de José Manuel Cala Tojuelo, ni de Fernando De Jesús Castellón Fajardo**, los cuales son relevantes para este proceso, y respecto de los cuales Su Señoría dispuso tampoco escucharlos.

Claramente, en el presente asunto se ha desconocido, y con claridad, que el fin de todo proceso judicial es buscar la verdad real y material como presupuesto de justicia, principio este que, valga destacar, claramente desconoció la Jueza de primera instancia.

Al respecto, ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que en “...[n]uestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia es principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como esta sin aquella. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto objetivo, al expresar que ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’ (art. 4° C.P.C.; art. 11 C.G.P.)...”. (SC9193, 28 jun. 2017, rad. N° 2011-00108-01).

Y es que llama poderosamente la atención la arbitrariedad y selectividad en la práctica de la prueba de la Jueza *a quo*: ¿no permitió que en el contrainterrogatorio se mencione a José Manuel Cala Tojuelo, pero tampoco permitió que declare?, de esto es prueba el contenido mismo de la audiencia.

9. La Compañía de Vigilancia PPH Ltda. no probó que hubiese adoptado medidas serias tendientes a prevenir o reaccionar frente a los sucesos mencionados, pues de las pruebas allegadas al plenario se advierte que simplemente se limitó a hacer a algunos de los residentes una oferta de un servicio de monitoreo de alarmas a las unidades privadas y recomendó adquirir pólizas especiales, y de otros documentos que denomina “Seguimiento al servicio”, que fueron posteriores al hurto y además no informan de la situación ocurrida previamente en los apartamentos 403, 302, 202 y 203, ni hacen advertencias concretas, inclusive, son copias unas de otras, aspecto que tampoco tuvo en cuenta el fallo objeto de inconformidad.

10. Finalmente, en relación con el auto de 20 de mayo de 2022 adoptado por Su Señoría, a través del cual confirmó la negativa a la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito pedida por la parte demandante, bajo el argumento de que *“no es necesaria la inmediación en las instalaciones de la convocada, toda vez que para corroborar los aludidos aspectos era suficiente con que se hubiera solicitado una exhibición de los documentos que dan fe de las comunicaciones cruzadas entre los empleados de las empresas demandadas”*, **pero tampoco decretó la exhibición de documentos, incurriendo en denegación de justicia.**

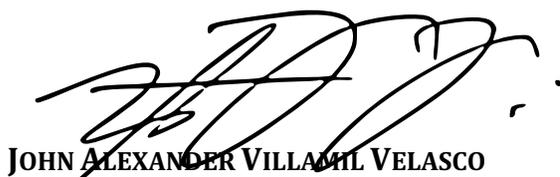
Más que contradictorio: ¿no se decretó la prueba pedida (inspección judicial **con exhibición de documentos** e intervención de perito) porque supuestamente debió haberse pedido sólo la **exhibición de documentos**?

Desde luego, contra dicho auto no procede recurso, pero en el marco de esta sustentación se insiste en la denegación de justicia.

Solicitud.— Con base en lo expuesto, se solicita al Honorable Tribunal que haga justicia en este caso y revoque la sentencia apelada, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, porque no se trata sólo del caso de mis poderdantes contra la Empresa de Vigilancia y la Aseguradora que deben responder por el hurto de que fueron víctimas, sino que está en juego el derecho mismo a sentirnos seguros en nuestros hogares, que la Jueza *a quo* sólo pasó de largo, sin rigor alguno como se demuestra en este escrito.

En estos términos sustento los reparos contra la sentencia apelada.

De su Señoría, con el respeto acostumbrado,



JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO

C.C. No. 1100951919

T.P. No. 209850

john.villamil@urosario.edu.co

Señores Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.
M.P. DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.
E. S. D.

Referencia: Apelación segunda instancia.

Demandante: Parque Industrial San Nicolas P.H.

Demandando: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

Radicado: 1100131030322021-00091-01.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1'090.468.005 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.795 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ; encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, procedo a **SUSTENTAR** los REPAROS CONCRETOS contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022); en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

i). Defecto factico: No valoración probatoria, indebida valoración probatoria, dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio: Frente a este motivo de inconformidad, iniciaré por contextualizar al Despacho judicial frente al origen del reproche:

Se excepciono el cruce de cuentas pago de impuesto predial con las cuotas de administración correspondientes al señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez por la suma de \$ 118.946.989, correspondiente al acuerdo que llegaron los copropietarios del Parque Industrial San Nicolas.

De manera qué, conforme se observa en el Reglamento de propiedad Horizontal de la persona jurídica ejecutante (Escritura Publica No 0221 del 07 de febrero del año 2013 suscrita en la Notaria cuarenta y tres (43) del Circulo de Bogotá, el constructor del parque industrial San Nicolas fue el aquí demandado JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, quien, acordó que el pago del impuesto predial de toda la copropiedad (se encontraba englobado en ese momento) con el compromiso que dichos pagos se cruzarían con el pago de las cuotas de administración a cargo del señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, conforme se desprende del contenido del correo electrónico del parque industrial san Nicolás de fecha 21 de mayo del año 2016, el acta de asamblea número 5 del año 2017, y las deliberaciones efectuadas en las

asambleas generales de copropietarios, de las cuales el presidente de la asamblea señor FRANCISCO ACOSTA C.C No 79.278.76 puede ratificar, así como quedó ratificado en la grabación de la asamblea general de copropietarios del año 2021, que se desarrolló de manera virtual (*Minuto 3:25:58 y Minuto 3:27:15 Grabación asamblea 2021*).

Es así como, la administradora del parque industrial, vicia las certificaciones de deuda, al no computar el pago de las cuotas de administración que correspondan a los valores cancelados por el impuesto predial de los años 2014,2015, y 2016 acorde con los porcentajes de participación de cada copropietario, lo cual hace que el título ejecutivo, NO sea claro y expreso. Aunado a lo anterior, en la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL AÑO 2021, realizada el día 23 de marzo por videoconferencia, se tiene que se efectuaron acuerdos frente a las obligaciones que aquí se ejecutan así: El señor FRANCISCO ACOSTA, en calidad de presidente de la asamblea de copropietarios, sometió a votación de aprobación del máximo órgano las siguientes propuestas frente a las obligaciones de la cartera de la copropiedad, las cuales fueron aprobadas por la mayoría: 1.- Pagar el capital de las obligaciones de las personas que debieran las cuotas de administración hasta el mes de septiembre de 2021. 2.- La condonación de los intereses sin cobro jurídico. 3. Se ratifica que se aplique el descuento de lo que pagó Don Carlos por concepto de impuesto prediales. (*Minuto 3:25:00 -minuto 3:28:00- Minuto 4:07:29 Grabación Asamblea 2021*). Así las cosas, se tiene que los títulos que expidió la administradora no son claros, expresos y exigibles, por cuanto existe un acuerdo de la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS que debe respetarse, adjuntándose a través del presente escrito prueba fehaciente de la grabación de la asamblea desarrollada virtualmente el pasado 23 de marzo de 2021, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 675 de 2001.

“ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal. (...) Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto. Ley **675 de 2001.** (Subrayado y negrita fuera de texto)”.

Sin embargo, para fundamentar la improcedencia de la aplicación de pago de cruce de cuentas de los impuestos prediales de los años 2014,2015 y 2016 con las cuotas de administración de las bodegas que posee el señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez

en el parque industrial San Nicolás, el Despacho adujo al testimonio del señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, señalando que éste había manifestado que : “*se le había pedido el favor a la administración de efectuar su cobro*”, sin embargo, esta afirmación fue fraccionada del contexto en que el testigo realizó su declaración, lo que conduce a una conclusión equivocada por parte del juzgador al valorar el testimonio de manera defectuosa, en tanto, al remitirnos a la declaración del testigo, este declaró que hubo un acuerdo entre propietarios para que el pago del impuesto predial de los años 2014,2015 y 2016 fuera cobrado por la administradora del parque industrial San Nicolás, de manera que estos pagos se aplicaran a las cuotas de administración de las bodegas del señor Juan Carlos Garzón, en virtud de ello se le pidió el favor a la administradora que enviara las cuentas de cobro a los propietarios (**Min 4:11:29 Grabación primera parte.**), es así como se solicitó remitir las cuentas de cobro a los demás copropietarios del parque industrial conforme el acuerdo efectuado; al respecto omitió el Despacho judicial valorar la confesión efectuada por la señora Sandra Jara en calidad de representante legal del Parque industrial San Nicolás, quién manifestó que en la asamblea del año 2016, el señor Carlos solicitó a la asamblea el favor de que se abonara a las cuotas de administración el pago de los impuestos prediales que llegaban de manera global, y en razón de ello la administradora liquidara a cada copropietario por coeficiente (**Min. 1:35:39: Grabación primera parte.**)

Como se observa, tanto la confesión de la administradora, como la declaración rendida por el testigo Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, es plenamente congruente, pero fue defectuosamente valorada por el Despacho, incluso, omitiéndose valorar la prueba documental aportada, el cual es un correo electrónico emitido por la administradora del parque industrial san Nicolás, y enviado con posterioridad de la asamblea general de copropietarios del año 2016, que por mandato legal se celebra en el mes de marzo, en esta prueba se observa que el veintiuno (21) de Mayo de 2016, en cumplimiento de las decisiones de asamblea, la administradora despliega el recaudo de los impuestos de cada bodega con el fin de cruzar con las cuentas de administración de Juan Carlos Garzón, y dicho documento se acompaña de un documento en formato Excel, el cual tampoco fue valorado, ni fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.

Igualmente, no hubo valoración frente a la declaración rendida por el testigo Jorge Humberto Rojas Melo, quién manifestó que llegó como copropietario al parque industrial en el año 2017, y desde esa época ha escuchado de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez (quién representa en las asambleas a Juan Carlos Garzón), el reclamo del pago de impuesto penal para que fuera computado al pago de la administración, y por eso se siguen causando las cuentas por cobrar por concepto de administración. Obsérvese, que el testigo también señala (**Minuto 3:28:44 grabación parte 1**), qué: “*los otros copropietarios nunca han pagado, porque sino*

eso se hubiera visto reflejado en la contabilidad de la copropiedad, la copropiedad está sujeta a la contabilidad certificado por un contador”.

Finalmente, concluye el Despacho judicial amparado en una indebida y defectuosa valoración probatoria, que la decisión de la asamblea respecto de la labor encomendada a la administración para que efectuara el recaudo de los impuestos prediales que había cancelado el demandante y se los computara a las cuotas de administración, fue un acuerdo individual de copropietarios, sin embargo, omitió valorar la grabación que obra como prueba de la asamblea general de copropietarios del año 2021, donde el presidente de la asamblea Francisco acosta somete a votación la decisión de ratificar que se efectúe el descuento de lo que pagó el señor Carlos por concepto de impuestos prediales e igualmente, al referirse al tema de condonación de intereses efectuado en esta misma asamblea.

Frente a este punto, se resalta que no hubo valoración de la prueba denominada: *“grabación de la asamblea general de copropietarios del año 2021”*, la cual fue celebrada de manera virtual y que, contraría la conclusión a la cual llegó el Despacho judicial por una indebida y defectuosa valoración del testimonio del señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, en donde se sustrae que es decisión de la asamblea ratificar que se aplique el descuento de lo que pagó el señor Carlos por concepto de impuestos prediales y también se señaló que los intereses moratorios se efectuarían sin cobro jurídico, lo cual, desconoció la administración al continuar con la subsanación de la demanda desconociendo las decisiones de la asamblea del año 2021.

ii). Defecto ausencia de motivación de la decisión judicial- deficiencias graves de motivación: Encontrándose el Despacho judicial, en marco del cobro de expensas ordinarias de una propiedad horizontal que se rige por la Ley 675 de 2001, no efectuó el Despacho la argumentación frente a las disposiciones normativas que rigen y amparan los medios exceptivos planteados, los cuales emanan de decisiones de asamblea, que de conformidad con la Ley 675 de 2001, son de obligatorio cumplimiento, y que debido a la falta de pronunciamiento frente a las pruebas debidamente recaudadas, valoradas en debida forma y en conjunto, afectaron la motivación de la decisión judicial, es así cómo en marco de los motivos de inconformidad con la decisión judicial objeto del presente recurso, se tiene que el Despacho judicial, concluyó la legitimidad de “la administración provisional” de la señora Sandra jara, arguyendo que los actos administrativos gozan de legalidad, y amparado en la certificación de existencia y representación legal expedida por la dirección de gestión comunal, propiedad horizontal y organizaciones sociales adscrita a la alcaldía de Mosquera, sin embargo, se desconoció que en marco de la Ley 675 de 2001, la administración provisional es un cargo que se desarrolla, mientras no se elija un administrador definitivo y recae en el propietario inicial, y por

imperativo legal de la misma norma, esté cesará con el simple acaecimiento de la condición de que trata el artículo 52 de la norma Ley 675 de 2001, se tiene entonces que, la señora Sandra Jara, no tiene capacidad legal para actuar, porque no existe tal condición de provisionalidad, al no existir la condición de provisionalidad, por ministerio de la Ley, y obligaciones que envisten a la administradora, ésta debe inscribir su nombramiento ante el ente municipal encargado.

Como se puede observar, el legislador a regulado taxativamente a través de la Ley 675 de 2001, la asignación, nombramientos e inscripción de la representación legal de las propiedades horizontales, en cuyo caso, debe no solamente presentarse los documentos y/o actas de asamblea donde se acrediten los nombramientos, sino además la carta de aceptación del cargo para cual fue asignado, conforme lo exigen las alcaldías locales, pero en el presente caso, al tener la provisionalidad una condición resolutoria, con efecto inmediato “ una vez se haya construido y enajenado...” ... “cesará...”, se tiene que realmente la señora SANDRA ENID JARA ROMERO nunca fue designada en provisionalidad, siendo su deber de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 675 de 2001, inscribir ante la autoridad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica, y en el caso aquí planteado, se tiene, que la señora SANDRA ENID JARA ROMERO, no ha cumplido con sus deberes de administradora al registrar correctamente su representación legal en aras de que su cargo goce de total legalidad, pues, hasta hoy día carece de capacidad legal para actuar como representante legal por no cumplir con los mandatos que la Ley 675 de 2001 le ha impuesto.

Por lo expuesto, y al carecer la señora SANDRA ENOD JARA ROMERO de capacidad legal para actuar en nombre de la propiedad horizontal Parque Industrial San Nicolás, todos los actos que ejecute produce la ineficacia de pleno derecho (ipso iure) y por lo tanto es indebida la representación legal que está ejerciendo en el presente proceso.

(i) *Indebida motivación de la decisión -errada apreciación de las pruebas:* El Juez de primera instancia despachó desfavorablemente las excepciones planteada denominada “*solidaridad frente a la bodega número uno-pago le compete al secuestre*”, aduciendo que debía aportarse el contrato de arrendamiento que suscribiere el secuestre con él arrendatario, sin embargo, no indagó en las razones de la demandada para no aportarlas, y que de advertirlas necesarias, el despacho judicial en la potestad de decretarlas de oficio por ser útil para el esclarecimiento de los hechos alegados, en tanto, el acceso al contrato de arrendamiento lo ha suscrito un tercero (secuestre), de los cuales se solicitó la vinculación al proceso, y fue negado por el Despacho judicial, olvidándose que las bases de los procesos judiciales son la búsqueda de la verdad material.

Señala el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 que los propietarios de los bienes privados que integran el edificio o conjunto estarán obligados al pago de las expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, señalando que existirá solidaridad en el pago de estos emolumentos entre el propietario anterior y el nuevo propietarios así como el tenedor a cualquier título del inmueble en los siguientes términos:

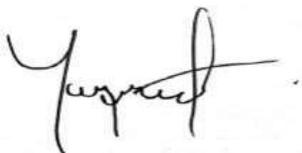
"ARTÍCULO 29. *Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (Ley 675 de 2001).

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

De los señores magistrados,

Atentamente,



YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C 1090.468.005 DE CUCUTA.
T.P No 273.795 DEL C.S.J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2018-00124-03 DRA GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 2:15 PM

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

4207.pdf; F11001310304020180012403Caratula20220608141445.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 8 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 8 JUNIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 9:10**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE QUEJA 2018-00124**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

 [11001-31-03-040-2018-00124-00](#)

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA.**

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficina_hg@hotmail.com

gerencia@unilago.com

asistentede gerencia@unilago.com

premiumcol@gmail.com

premierlegalcol@gmail.com

premiumlegalcol@gmail.com

MAGISTRADO PONENTE: DRA. ADRIANA LARGO TABORDA
REF: PROCESO ABREVIADO - IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.
RADICADO: No. 2014-00474
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2022 QUE RECHAZÓ EL DECRETO DE PRUEBAS.

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBAS DE PROCESO DEL 2 DE JUNIO DE 2022**, notificado por el estado del día siguiente, de conformidad con los artículos 331 y 332 del CGP, presento los siguientes:

REPAROS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. PRESENTACIÓN OPORTUNA DE SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS

En el auto objeto de súplica, el Tribunal negó la solicitud de decreto de pruebas por considerar que dicha petición fue extemporánea; sin embargo, se indica al despacho, con el respeto debido, que la solicitud de pruebas se realizó desde el escrito de apelación contra la sentencia fechada el 06 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito, interpuesto el día 12 de tal mensualidad. Dicho ruego probatorio, se encuentra plasmado en el numeral 4 de las peticiones al colegiado, conforme la siguiente imagen:

PETICIONES
<p>Al Despacho de Primera instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su juzgado, el 6 de abril de 2021, debido a que fue sustentado en debida forma y en los términos de su ejecutoria conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP. 2. Que se remita el expediente digital de todo el proceso. <p>A la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se admita el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. 2. Que se revoque la sentencia del 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. 3. Que no se declare la nulidad de todas las decisiones del Acta No 46 de 2014, solo se resuelva sobre el punto 10 de dicha Asamblea, conforme lo pretendido por la demandante. 4. Que se admita como prueba los anexos de registro de asistencia con los coeficientes de copropiedad, votaciones de cada decisión donde consta el quórum de cada decisión adoptada de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Centro Comercial el Lago "Unilago" P.H. cuando se admita el recurso de apelación.

Dicho recurso reposa en el expediente, dado que la apelación que fue admitida el 9 de agosto de 2021, por lo tanto, tenía conocimiento del mismo escrito, donde no solo se formularon los reparos contra el fallo del 6 de abril de 2021 sino se **SOLICITA EL DECRETO DE PRUEBAS**, conforme lo observado. En efecto, **dicha petición ya estaba en conocimiento del despacho al momento de encontrarse admitido el reparo vertical.**

Desde esta perspectiva, erró el Tribunal al considerar extemporánea la solicitud que ya se encontraba materializada en el recurso de apelación y fue replicada en su sustentación. Por tanto, el despacho solicita que se diera de nuevo una actuación innecesaria, puesto que se formuló en el escrito de apelación. Resulta un culto al rito que se deseche la solicitud probatoria porque no se solicitaron pruebas en segunda instancia en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, que da cabida – al criterio del suscrito- un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**. Fenómeno bien conocido a nivel judicial y que la Honorable Corte Constitucional lo ha definido como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, desviándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”¹

Esto indica, que la aplicación de la ley procesal no se sujetará a una interpretación meramente mecánica porque está rompería el principio de prevalencia del derecho sustancial, que se encuentra contemplado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

¹ Sentencia T-234-17

*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***” (Se resalta)

Situación que es incluso más clara con la actual evolución jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela del 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00) en el que incluso llegó a la conclusión, de que al menos en el marco del Decreto 806, **el escrito de impugnación además de precisar los reparos los sustente no está obligado a sustentar de nuevo la alzada ante el ad quem**, tal como se interpreta lo transcrito a continuación:

*“4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y **como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.**”* (Se resalta).

Por lo que es claro qué si ni siquiera es necesario esperar a los términos del artículo 14 del decreto 806 para la sustentación de la apelación, lógicamente tampoco es necesario esperar a esos términos para solicitar, como en este caso. Una práctica de pruebas.

Y la misma Sala de Casación Civil en sede de tutela ha indicado la existencia de un exceso ritual manifiesto cuando se le solicita a un litigante una situación ya obrante en el expediente. Situación en la que incurrió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que en sentencia STC 9592-2020 del 4 de Noviembre de 2020 (MP: Álvaro Fernando García Restrepo), se le reprochó la inobservancia de una carga procesal ya realizada por un litigante, como se cita a continuación:

*“lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, **procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas;** no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derechos sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.*

2.5. *Respecto a ese yerro procedimental, esto es, el excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir:*

*‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) **no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,** (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,** (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho***

procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020)." (Se resalta)

Así las cosas, luce desacertada la decisión de la Magistrada al indicar que fue intempestiva la solicitud de pruebas de oficio, obrante en el expediente de la referencia desde que se radicó el recurso de apelación. Por lo anterior, debe darse prioridad a la verdad material y los documentos existentes en el expediente, entendiéndose estéril que esta parte no haya cumplido con el rigor alguno al solicitarle las pruebas de oficio de **forma expresa en el numeral 4 de las peticiones del libelo impugnatorio**. Y si el expediente fue observado en detalle, como se indicó en la providencia recurrida, al momento de rechazar las pruebas resulta improcedente tal manifestación sobre la extemporaneidad de la petición.

2. SOBRE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA OFICIOSA

Como fue indicado en el recurso de apelación y su sustentación, en el caso concreto, resulta imperioso que el despacho tenga en cuenta los registros de asistencia y votación existen en el registro del Centro Comercial y concuerdan con los porcentajes plasmados en el Acta, es más era la parte demandante quien se encontraba obligada a incluir en la demanda el acta completa, esto es con los anexos que fueron incluso mostrados por parte de este apoderado en la audiencia virtual.

Esta labor de verificación oficiosa de los hechos no fue traída por el artículo 169 del CGP, fue replicada idénticamente el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, que disponen:

"Artículo 179 CPC. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."
(Se subraya)

"Artículo 169 CGP. Prueba de oficio y petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes." (Se subraya)

En otras palabras, el cambio de estatutos procesales en el proceso no implica que el juez omita decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos. En el caso particular, el Tribunal debió observar esa Acta incompleta traída en la demanda por Parquaderos YA S.A.S., evento que falta a la lealtad procesal, y preguntarse sobre la existencia de los anexos contentivos de los registros de las votaciones, donde aparecen detalladamente los copropietarios asistentes, su coeficiente y su votación, inclusive el número del control de votación que utilizaron durante la Asamblea, que se mencionaron como anexos en la Acta del año 2014.

Por dicha inobservancia de la realidad material, el Juez 51 falló omitiendo lo acontecido en la Asamblea de Copropietarios y lo que consta en el Acta 46 del año 2014. En este proceso, las pruebas aportadas de forma incompleta por parte de Parquaderos YA S.A.S. fue tenida

como una verdad procesal, pero en contravía de la realidad, es decir, de la **justicia material**. Esto debió haberse saneado cuando el juez contaba con la facultad oficiosa de decretar pruebas, conforme lo expresado la Corte Constitucional, así:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo **de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. **El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.**”¹² (Se subraya)*

Desde esta clarísima perspectiva, el juez no se debió excusar como lo hizo en audiencia, en la que expresó que la etapa probatoria feneció, cosa que no es así porque pudo decretar pruebas de forma oficiosa antes de emitir fallo, según los artículos 169 y 170 del CGP, aunado a lo expresado por la Corte. Además, que en la sentencia los registros de las votaciones los denominó como “legajos”, que yo trate de que se visualizarán en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 15 de Marzo de 2021, pero el despacho contando con dicha facultad no la tomó en cuenta, emitiendo un fallo que falta a la verdad y en consecuencia resulta injusto.

Situación que la Magistrada no tuvo en cuenta al manifestar que “*no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.*” Sin hacer énfasis en las manifestaciones de este apoderado en la audiencia de primera instancia, recurso de apelación y sustentación. No hay una respuesta debidamente motivada por el despacho porque no replicaron los argumentos uno a uno, esbozados para que los registros de las votaciones no sean tenidas en cuenta. La decisión no le da una respuesta al usuario de administración de justicia de forma justificada de tal negativa, solo se limitó a replicar lo mencionado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá. Las (7) votaciones que se encuentran en el acta 46 de 2014, descansan sobre las pruebas solicitadas, por lo que, no se entiende que hay una prueba incompleta y con aras de observar la realidad material, ordenar el aporte de esa pieza restante que luce fundamental para darle viabilidad y legalidad a las decisiones de la Asamblea General del Centro Comercial demandado.

Teniendo en cuenta los reparos formulados en la presente súplica, el suscrito formula las consecuentes:

PETICIONES

PRIMERO: QUE SEA REVOCADO integralmente el auto del 2 de Junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARÉ QUE LA SOLICITUD DE PRUEBAS FUE PRESENTADA EN TIEMPO DESDE EL ESCRITO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2021.**

TERCERA: QUE A DISCRECION DE SU SEÑORIA SEAN DECRETADAS DE OFICIO los registros de votaciones del Acta 46 del 2014 de la Asamblea General de Copropietarios del Centro Comercial el Lago "Unilago" P.H.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Peraza Vengoechea', written in a cursive style.

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Medellín– Antioquia

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: COMPETENCIA DESLEAL
RADICADO: 21-239271
DEMANDANTE: JACK & ROLL S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO QUINTERO OROZCO

SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.613.057, abogado portador de la tarjeta profesional 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente asunto, debidamente reconocido en actuaciones precedentes, presento en debido tiempo y forma **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APLEACIÓN** concedido, mediante Sentencia del 12 de abril de 2022, con fundamento en las siguientes razones que a continuación se exponen:

ARGUMENTO DEL RECURSO

CAPÍTULO I DE LO DECIDIDO POR EL DESPACHO

En la Sentencia de Primera Instancia el fallador decidió entender probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por la parte demandada en el presente asunto. Dicha decisión se enmarcó en que el despacho entendió que los actos de competencia desleal fueron conocidos en el año 2018 y que al no tratarse de actos de competencia desleal continuados, el computo de las fechas para la prescripción de la que trata el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

En la argumentación del despacho no se ocupó de los demás temas planteados en la demanda, razón por la cual el recurso solo se enfocará en el análisis de los argumentos del *a quo*.

CAPITULO II DEFECTO HERMENEUTICO EN LA INTERPRETACIÓN SUSTANCIAL

1. Error sobre la continuidad de la conducta endilgada al demandado

Yerra el *a quo* en el análisis de los elementos fundantes de la decisión en la medida que al plantear el análisis de la prescripción desconoce el criterio de interpretación que sobre el particular ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio en lo relativo al momento en que inicia dicho conteo, veamos:

“Aparecen dudas, cuando se tratan de conductas que se van dando a lo largo del tiempo porque surge una pregunta sobre el punto dentro de ese lapso en el que nos debemos fijar para efectos de saber cuándo el legitimado tuvo conocimiento o cuando fue que se realizó el acto de competencia desleal.

Partiendo de ese contexto sea este el momento para establecer que, tratándose de actos continuados, el termino prescriptivo no debe correr mientras las conductas se sigan cometiendo, esto en tanto que, siguiendo el tenor del artículo 23, el conocimiento de las conductas no se producen en un solo momento, así como la conducta tampoco se produce en un solo momento, sino que se va conociendo de su realización durante cada día a que ocurre el comportamiento, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido a lo mejor, al día anterior.

Esta postura, a diferencia de la que se venía sosteniendo, resulta de acuerdo con el artículo 6 de la ley de competencia desleal que señala: “Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable ”

Igualmente atiende esta tesis al artículo primero que señala que “Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes del mercado” (Magistrado ponente LUIS HERNANDO SANDOVAL en Sentencia 20 dic. 2019 exped. n. 2016-102106. Proceso Cotech contra Uber)(Subrayas y negritas fuera de texto.)

Analicemos entonces a la luz de la visión del a quo lo que en su criterio es el establecimiento de la causal de prescripción:

En su argumento el despacho considera que la conducta de competencia desleal desplegada por **MAURICIO QUINTERO OROZCO** no es una conducta de carácter continuado, ello, desconociendo que en el caso planteado las conductas de competencia desleal respecto de las cuales se solicitó la tutela judicial fueron precisamente las de aprovechamiento de la reputación ajena, actos de confusión, desviación de la clientela y actos de engaño todos ellos atribuibles a un hecho que a todas luces fue probado: que el establecimiento de comercio **JACK HOUSE BBQ** queda a tan solo un par de calles del establecimiento de comercio de propiedad de la compañía demandante, que dicho establecimiento utiliza en su publicidad una marca con claras similitudes a la marca **JACK & ROLL** y que además la similitud fonética, en las prestaciones mercantiles y de los elementos estructurales de la actividad económica generan una clara confusión en los consumidores.

En el proceso se probó de manera suficiente que ambas partes recurren al mismo mecanismo de comercialización y promoción de sus productos (Instagram) y que en la actualidad se siguen publicando imágenes con logos absolutamente similares, que las preparaciones de los platos se publicitan con licores similares y que incluso existen hechos en los que los consumidores manifiestan estar en uno de los establecimientos cuando en realidad se encuentran en el otro.

Vale la pena preguntarse ¿Cómo pudo entender el juez de primera instancia que los hechos relativos a la competencia no son de carácter continuado? La manifestación del a quo en el fallo se dirigió a mencionar que los hechos a los cuales se les atribuye la categoría de desleales solo se produjeron en el año 2018, situación que desconoce las declaraciones de ambas partes en el interrogatorio de parte. Ellas indicaron que los establecimientos de comercio siguen funcionando y que sus marcas son las indicadas en la demanda. Por su parte, la demandante manifestó que los establecimientos se encuentran cerca, que los

actos relativos a la desviación de la clientela tuvieron un inicio en el año 2018 y que hasta la fecha no se han detenido (declaración de Marcela Lotero).

Así las cosas consideramos que el primer yerro en el que incurre el despacho está vinculado con la equivocada interpretación del material probatorio y de las declaraciones presentadas por la parte demandante.

2. Error sobre el conteo del plazo de la prescripción.

El juez interpretó, bajo el precepto erróneo indicado en el numeral anterior, que el hecho ocurrió en diciembre del año 2018, situación que incluso termina por generar una carga excesiva en la demandante que aseguró en el segundo interrogatorio de parte que el juez de primera instancia le practicó, que la investigación sobre los hechos había iniciado en el año 2019 y que tuvo que tomarse un par de meses para validar los hechos y los presupuestos jurídicos de la acción.

Esta situación es de vital importancia en la medida que el despacho interpretó como fecha de inicio del término de prescripción el de apertura del establecimiento de comercio del demandado, situación que se contradice con cualquier lógica de conocimiento de un hecho tan complejo como la competencia desleal, veamos:

Para que el acto de competencia desleal sea considerado como tal, lo que debe ocurrir es que la víctima se entere y vale la pena preguntarse ¿Cuándo se entiende que la víctima se ha enterado? ¿será en el momento en que escucha un comentario? ¿será cuando observa que existe un establecimiento cercano que comercializa productos similares a los que este ofrece?... Claramente no es posible afirmar que alguna de las premisas anteriores sean base suficiente para entender que se trata de un acto de competencia desleal.

Lo que claramente sí será el momento en el que el comerciante se enteró del hecho (elemento subjetivo de la prescripción) es la validación del hecho, lo que implica entendimiento, afectación, implicaciones en contra del comerciante y sus prestaciones mercantiles: Precisamente por tratarse del elemento estructural de la prescripción subjetiva es que haya un conocimiento claro de la existencia del hecho. En el segundo interrogatorio practicado a la parte demandante (decretado de manera oficiosa por el despacho) la representante legal manifestó que se trataba de una investigación realizada en el año 2019 y que se extendió de manera indefinida.

No comparte este apoderado el análisis del juez sobre el entendimiento del inicio del conteo del periodo prescriptivo, en ese sentido el despacho desconoció no solo la categoría de hecho continuado, sino el elemento subjetivo de conocimiento del hecho, situación que claramente lo lleva a limitar el derecho del demandante para exigir que se le compita en términos leales y basado en los usos honestos en materia comercial.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Desde ya, y como elemento indispensable e inescindible del argumento interpretativo que en adelante se esgrime de consuno con la institución jurídica de la prescripción extraordinaria y que se extrae del artículo 23 de la Ley 256 de 1996 que dicta normas sobre competencia desleal, ponemos de presente un análisis basado en un razonamiento lógico y coherente con apoyo en reiterados pronunciamientos de los altos Tribunales, no sin antes desglosar y/o seccionar el artículo referido para una mejor exposición razonada de lo que se pretende frente al caso particular, y que pasamos a citar, así:

ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.*

Bien podría interpretarse de la norma extraída una época cierta de la realización de una conducta reprochable, pues el tenor literal de ella a bien lo especifica, pero también lo es interpretarse en el sentido lato, pues como ha sido precisado por la jurisprudencia “*todas las normas jurídicas que admitan una pluralidad de sentidos han de interpretarse de la forma que sea mas conforme con los principios generales del ordenamiento jurídico*” pues éste debe entenderse como un conjunto armónico de preceptos entrelazados por el denominador común de servir a la idea de justicia, ello es de manera concurrente e integradora, poniendo en relación las que tienen una misma o análoga finalidad, para precisar, desde los términos que unas y otras utilicen, cuál es la verdadera finalidad que en su aplicación debe lograrse.

Contrario es a la razón pensar la impunidad de un acto conocido como reprochable por el solo hecho del paso del tiempo, cuando de tal hecho se desprende de forma cierta y evidente en un actuar contrario a las sanas costumbres mercantiles y al principio de la fe comercial, y que además de que dichos actos desleales se cometen atrevidamente de forma permanente y prolongada ¿No sería acaso premiar conductas contrarias a lo pretendido por el derecho cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia?

Cabe precisar además que, de la conducta enmarcada como desleal no se comete en un solo hecho de forma instantánea, pues ciertamente el actuar desleal conlleva necesariamente adoptar una serie de acciones contrarias a las convicciones y que no se ajustan a los usos de las leyes comúnmente aceptados, entendiendo esto como una serie de hechos continuados en el tiempo que confluyen entre sí para un fin común (beneficio propio) inversamente perjudicial para quien lo sufre (Jack & Roll), a lo que nos hacemos las siguientes preguntas ¿Debe de entenderse la competencia desleal como un fenómeno estático, es decir, que se ejecuta en un solo hecho? ¿A caso el hecho de la competencia desleal no persiste cuando de la misma se siguen ejecutando conductas tendientes a causar la misma? ¿Por el hecho del paso del tiempo debe entenderse que cesaron las conductas denunciadas como desleal?

Lo anterior y para un mayor entendimiento lo podríamos abordar desde dos percepciones a saber:

- a. **La conducta reprochable sostenida en el tiempo:** Necesario es dejar por sentado desde ya que, la consecución de uno o varios hechos contrarios a la Ley, la sana crítica y las buenas costumbre necesariamente comportan y/o llevan consigo una sanción, pues tales hechos reprobables ante la ley deben ser objeto de la imposición de sanciones como un fin ejemplificador con búsqueda a prevenir y/o evitar que se presenten situaciones de la misma índole; ahora del caso que nos ocupa, se hace una especial mención de una conducta que no se agota por el solo hecho de su realización, ya que debe entenderse necesariamente que esta se puede presentar en dos situaciones como lo puede ser en la primera, derivada de un hecho ejecutado y acabado en un solo acto que puede o no producir un efecto adverso a otra parte sin que llegue afectar en mayor medida, o como en el segundo caso una serie de conductas de tracto sucesivo sostenidas en el tiempo que pueden llevar en mayor medida a razón de su actuar a un perjuicio, el cual no puede entenderse como agotado o ejecutado, pues dicha conducta persiste y por ende la

consecuencias adversas que de él se desprenden; así entonces, debe de tenerse de presente que el fenómeno de la prescripción no debe entenderse sobre la base de una conducta conocida en un solo evento de forma aislada, sino por el contrario como un conjunto de hechos inacabados no consumados, y que por ende dejan la posibilidad de ejecutar las acciones pertinentes con fin a dar por terminado las situaciones que conculcan derechos debidamente reconocidos en cabeza de Jack & Roll.

En igual sentido debe entenderse que la prescripción no puede ser apreciada por el solo hecho del paso del tiempo sino además como menciona la alta corporación en palabras del (Magistrado ponente ARTURO SOLARE RODRIGUEZ en SC 13 nov. 203, rad. n. 1995-02015-01), por acto de competencia desleal debe entenderse la disputa o contienda entre empresarios que rivalizan por un mercado, esto es, por obtener mas clientes frente al competidor, en el entendido de que solo habrá competencia con la connotación de desleal, cuando uno de esos intervinientes en el mercado mejora o aumenta su participación al tiempo que la de su competidor disminuye correlativamente”

Ciertamente puede inferirse de manera univoca del diverso material probatorio recopilado en el proceso que nos convoca, que la parte accionada a realizado una serie de conductas reprochables de las cuales a reportado un beneficio propio, en contra y a disfavor de mi representado, pues tanto es así, que en la sentencia dictada nada se dijo al respecto en cuanto a los actos de competencia desleal, pero que el mismo fallador de instancia a lo largo del fallo de sentencia recurrido, y respecto de la prescripción extraordinaria alude al concepto de actos continuados como termino de contabilización, lo cual traslada la razón en cabeza de mi representado, pero de manera sorpresiva falla en disfavor, lo cual debe ser tenido en cuenta por el alto Tribunal de segunda instancia.

Cabe recordar como elemento que cobra suma importancia y en el cual somos enfáticos, el hecho del caso particular como una conducta desleal inacabada, pues debe considerarse como se evidencia en el escrito de la demanda y contestación, que los actos de competencia desleal aún se encuentran vigentes y que tal conducta no ha cesado en el tiempo, a lo que mal haría el no tenerse esto en consideración esta serie de circunstancias a la hora de fallar, pues la permisión de continuar con estos actos por parte de Jack House BBQ, implicaría el auspicio de malas prácticas contrarias al libre desarrollo de la competencia en igualdad de condiciones y la premiación de actos reprochables como una suerte de normalidad, por el solo paso del tiempo.

- b. **Elemento cognoscitivo de la conducta reprochable:** Frente a este particular causa especial relevancia el hecho de que la conducta que engendra al acto desleal conlleva una serie de sucesos que se tornan visibles con el paso del tiempo además de los efectos que pueden llegar a generar en su entorno, pues nótese que el primer avistamiento y/o conocimiento del establecimiento Jack House BBQ, no llego a puertas de Jack & Roll con la apertura del establecimiento o el registro de la marca, sino de forma posterior con comentarios realizados por los comensales, por posteriores hechos de confusión presentados por proveedores, seguido de investigaciones realizadas por parte de Jack House BBQ, serie de acontecimientos que denotan un conocimiento basado en las experiencias, comentarios e investigaciones sostenidas en un marco de temporalidad, así entonces ponemos a consideración del despacho la siguiente pregunta ¿Debe de ser entendida la institución de la prescripción en materia de competencia desleal como un hecho único? ¿Debe tenerse en cuenta un termino de prescripción cuando la conducta reprochable aún persiste además de ser evidente?

No debe perderse de vista de lo anteriormente mencionado que el fallo recurrido no tuvo reparo alguno frente a la configuración de los elementos configurativos de actos de competencia desleal, hecho este que permite inferir que efectivamente existieron y existen actos dicho actos en cabeza de Jack House BBQ; así entonces debe de considerarse el hecho de no dejar en la impunidad una conducta conocida como reprochable atendiendo a la figura de la prescripción cuando los actos de competencia se han presentado de manera ininterrumpida en el tiempo y en la actualidad no han cesado, es otras palabras, mal haría en computarse un termino de prescripción frente un hecho que aun sigue presentando perjuicios a Jack & Roll y que en un futuro podrían ser peor.

Sobre el anterior punto vale citar mención realizada por un reconocidos doctrinante y que han servido como fuente respecto de las sentencias referidas a la prescripción:

“Sin lugar a duda, la cuestión más problemática de cuantas suscita la regulación de la prescripción es la determinación del ‘dies a quo’. La clave de las dificultades que se advierten en esta materia radica esencialmente en la falta de reflejo, de la condición del acto duradero en el tiempo (sea porque es continuo, sea porque se repite) que habitualmente tienen los actos de competencia desleal en la definición del momento del comienzo de la prescripción: ni el momento en que se pudieron ejercitar las acciones de competencia desleal, ni el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, ni en fin, el momento de su realización, en efecto, remiten a una fecha que deba entenderse necesariamente producida sólo tras la finalización de un acto duradero, y no a una fecha anterior a dicha terminación. (...) No puede extrañar, por tanto, que en materia de competencia desleal, los tribunales hayan entendido que el cómputo de los plazos de prescripción establecidos se cuentan desde el primer día en que pudieron ejercitarse las acciones y se tuvo conocimiento de la persona que realizó los actos de competencia desleal o desde el primer día en que se realizó el acto de competencia desleal, aún cuando éste fuera duradero”. (MASSAGUER José. Artículo: “Aspectos Procesales de la Acción de Competencia Desleal: Prescripción y Competencia Territorial”, incluido en la obra Protección Penal, Competencia Desleal y Tribunales de Marcas Comunitarios (VI Jornadas sobre Marcas). Págs. 184-185. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999).

En cita seguida y de conformidad con el artículo 7 del C.G.P., señala que:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

De conformidad con el tenor literal del artículo 23 de la Ley 256 de 1996, en cuanto a la prescripción extraordinaria es preciso señalar que el mismo no ofrece precisión alguna frente a los actos de competencia desleal que se presentan de manera continuada y sostenida en el tiempo, sino que se limita a circunscribir el termino de prescripción frente a una conducta ejecutada en un solo hecho , entonces vale la pena preguntar ¿Si en el caso particular se hubiera presentado el acto de competencia desleal de manera intermitente, y por una serie de espacio “prolongados” de uno a otro, donde no hubiera nacido la

posibilidad de consolidar la acción por los espacios de tiempo en que se presenta, pero que efectivamente hubieran causado un perjuicio, desde que momento se computaría el termino inicial para contabilizar el termino de prescripción?, Por el contrario, resulta clara la facilidad de determinar el punto de partida cuando el acto desleal se produce en un único momento, tarea que no resulta difícil, pues el punto del tiempo está perfectamente delimitado. Es fácil hacer la cuenta.

Aparecen dudas, cuando se tratan de conductas que se van dando a lo largo del tiempo porque surge una pregunta sobre el punto dentro de ese lapso en el que nos debemos fijar para efectos de saber cuándo el legitimado tuvo conocimiento o cuando fue que se realizó el acto de competencia desleal.

Partiendo de ese contexto sea este el momento para establecer que, tratándose de actos continuados, el termino prescriptivo no debe correr mientras las conductas se sigan cometiendo, esto en tanto que, siguiendo el tenor del artículo 23, el conocimiento de las conductas no se producen en un solo momento, así como la conducta tampoco se produce en un solo momento, sino que se va conociendo de su realización durante cada día que ocurre el comportamiento, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido, aun cuando sea idéntico a lo ocurrido a lo mejor, al día anterior.

Esta postura, a diferencia de la que se venía sosteniendo, resulta de acuerdo con el artículo 6 de la ley de competencia desleal que señala: “Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.”

Igualmente atiende esta tesis al artículo primero que señala que “Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes del mercado” (Magistrado ponente LUIS HERNANDO SANDOVAL en Sentencia 20 dic. 2019 exped. n. 2016-102106. Proceso Cotech contra Uber)

Bajo el entendido de lo anteriormente mencionado, y como una circunstancia inescindible, debe tenerse en especial consideración que el hecho de contabilizarse la prescripción desde el momento que comienza la conducta, alejándose e inclusive apartando la mirada de que el conocimiento no se produce en un solo momento, así como la conducta tampoco se produce en un solo momento, dejaría una brecha abierta que perpetuaría comportamientos que van no solo en perjuicio del empresario que acudió a la autoridad en interés particular, sino también en perjuicio de los consumidores.

Al respecto, no debemos olvidar que el régimen de competencia desleal está diseñado, no solo para la protección del interés privado del demandante, sino que también debe procurarse la materialización del bien común, y la protección de todos los participantes del mercado donde están incluidos sin duda alguna los consumidores.

Partiendo de esta idea, la prescripción en materia de competencia desleal no puede simplemente entenderse como una figura de sanción a la inactividad del empresario que pudo demandar y no lo hizo, ya que, si las conductas se van a continuar ejecutando, está justificada la procedencia de la acción encaminada al cese de la conducta, para así evitar que se perpetúen comportamientos perjudiciales para los consumidores, y para el mercado en general.

Es decir que, al seguir viva la conducta, sigue viva la acción que sirve para detenerla.

Para ilustrar esto con un ejemplo pensemos en un caso de engaño, engaño como acto de competencia desleal, en el que un empresario comercializa una leche para niños que dice tener atributos que en realidad no tiene, y que por el contarle tiene ingredientes que resultan perjudiciales para la salud del niño, digamos que la conducta se ha cometido durante cuatro años sin que ningún competidor activara el aparato jurisdiccional para atender este comportamiento ¿será que ese paso de tiempo legitima que se siga cometiendo ese acto en perjuicio de los consumidores?, ciertamente que no. Ese entendimiento de la norma es contrario al objeto de la ley competencia desleal y a la forma en que esta debe ser interpretada pues se trata algo que es tramitar el proceso de competencia desleal para que cesen las conductas que se han prolongado en el tiempo, y que, por tanto, no están afectadas por el termino de prescripción.

Esta postura ha sido sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la cual, como segunda instancia de este despacho, en sentencia del 10 de mayo de 2017 dentro del expediente con radicado 6993 donde era demandante la empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Yopal demandado Aseo Urbano, con ponencia de la magistrada Diana Ai da Lizarazo, ella afirmo lo siguiente: “así nótese como el legislador de español en alguna medida acogió la segunda postura de la jurisprudencia, en el entendido de que tratándose de actos continuados el termino de prescripción se cuenta a partir de la finalización de la conducta. En todo caso el tribunal supremo español aclaró un poco más el tema en sentencia 461 del 21 de enero de 2010 al señalar que el termino de prescripción no empieza a correr cuando se trata de actos duraderos mientras permanezca la conducta ilícita. En tanto que el bien jurídico protegido es la competencia como institución y que los intereses tutelados son los de todos los participantes del mercado incluidos, entre otros, los de los consumidores, así como el interés general. Por demás, este mismo tribunal preciso que acoger un criterio diferente consolidaría una especie inconcebible de derecho a competir deslealmente simplemente a partir del transcurso del tiempo.”

Sigue la cita: “Así las cosas esta sala civil de decisión se aparta de la postura adoptada por la superintendencia de industria y comercio”, en aquella sentencia “en lo que atañe al conteo del término de prescripción de la acción de competencia desleal en relación de actos continuados dado que se encuentra de acuerdo con la segunda postura de la doctrina española ya explicada” Así las cosas, con estas explicaciones frente a la excepción de prescripción planteada por los tres demandados, paso a señalar que, debido a que la conducta que se acusa como desleal no ha cesado, o al menos no aparece en el expediente que no haya sido así, lo que debemos concluir es que el termino de prescripción aún no ha empezado a contar y en consecuencia esas excepciones no están llamadas a prosperar.

En mención a lo anterior el Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Ponente JESUS EUGENIIO CORBAL FERNANDEZ en Sentencia 21/01/2010. Casación y en cita de otras sentencia dispuso como fuente:

La sentencia de 30 de mayo de 2005 (rec. 4712/98) , sobre un caso de venta a pérdida mediante una actividad empresarial de autoescuela que mantuvo los mismos precios durante años y fue demandada por la otra autoescuela del mismo pueblo, casa la sentencia recurrida, de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante, por haber atendido a la actividad del año inmediatamente anterior a la demanda y, en su lugar, amplía la indemnización a los daños y perjuicios causados durante los tres años reclamados por la parte actora, y para ello razona lo siguiente: "El 2º de los motivos, propone, en definitiva, la no aplicación de la 'prescripción extintiva'

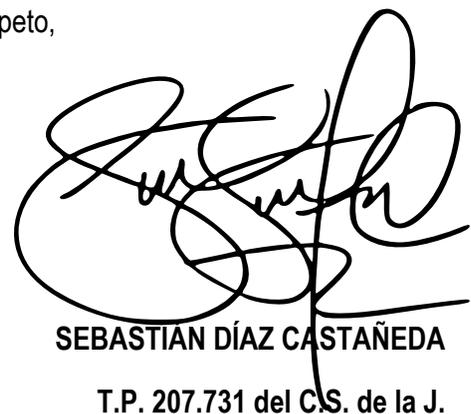
a los 3 años reclamados, y el mismo debe de acogerse (matizando, en definitiva, con ello, lo dicho respecto al Recurso del demandado, en lo que determinados motivos, como se ha dicho, afectan al mismo tema, pero con otro contenido o sentido), dado que el 'bloque' del periodo reclamado, debe de entenderse como tal, y el mismo no termina hasta el punto final al que se refiere la reclamación, dada la persistencia de la conducta desleal durante él. Así se deduce de lo dicho ya por esta Sala en la S. de 16 de junio de 2000 ...".

Es cierto que la posibilidad de ejercicio de la acción, a que se refiere el artículo 21 de la Ley 3/1.991 para el inicio del cómputo del plazo de prescripción (en necesaria concurrencia con el conocimiento por el legitimado de la persona que cometió la ilicitud concurrencial) se reproduce con cada acto del mismo tipo que el infractor repita. Y, también, que esta Sala ha admitido que esa posibilidad perdura, al renovarse, sin solución de continuidad, el inicio del plazo de prescripción, mientras se mantenga la situación antijurídica generada por un acto desleal continuado (sentencias de 16 de junio de 2.000 : '... no puede olvidarse que la acción ejercitada se basa en una actuación continuada de la demandada persistente al tiempo de interponerse la demanda; no se trata por tanto, como entiende la Sala sentenciadora 'a quo', de un supuesto de actuación consumada y agotada cuyos efectos se prolongan en el tiempo, sino de un actuar presente, por lo que, en aras de ese principio restrictivo con que ha de aplicarse el instituto de la prescripción, ha de entenderse ejercitada dentro de cualquiera de los plazos del artículo 21 de la Ley 3/1991'; y de 30 de mayo de 2.005 : '... como muy bien dice la sentencia del Tribunal 'a quo', la aplicación en este caso de la prescripción afecta a una situación de hecho que se produce por tratos sucesivos, por lo que, para poder atenderla en lo que ahora se discute, hay que situarla en uno de esos periodos del tracto, y siendo esto así, el último año completo, 1992, atendiendo al momento final del mismo, es claro que, reclamándose dentro del año posterior, el periodo no está prescrito').

En el sentido expuesto, consideramos, señores Magistrados, que los errores cometidos en el fallo de primera instancia terminan por generar una decisión con yerros hermenéuticos que, de mantenerse, perpetrarían un claro desconocimiento del ordenamiento jurídico y en consecuencia solicitamos que el fallo sea revocado en su totalidad y que se condene al demandado en los términos solicitados en la demanda.

No siendo otro el motivo del presente comunicado, con el debido respeto,

Señores Magistrados,



SEBASTIAN DÍAZ CASTAÑEDA
T.P. 207.731 del C.S. de la J.

[01CuadernoPrincipal - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE DATCOM SYSTEMS S.A. -Proceso Nro 11001310301520110005202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 4:41 PM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

03 - Recurso DatCom.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elis Brito <elisbritojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;

patricia.britto@fundacionempoderarte.org <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE DATCOM SYSTEMS S.A. -Proceso Nro 11001310301520110005202

Bogotá D.C., junio 6 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO**

POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO DECIDIÓ NEGAR EL DERECHO A QUE SE RESUELVAN EL RECURSO DE SÚPLICA

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en representación de la empresa **DATCOM SYSTEMS S.A.**, me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 2 de junio de 2022 notificado por estado del 3 de junio del mismo año, que negó el trámite del **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto en nombre y representación de dicha empresa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I.- DE LAS RAZONES DEL DESPACHO: En el auto de fecha 2 de junio de 2022 Usted expone las siguientes razones para negar el derecho a que se resuelva el RECURSO DE SÚPLICA y para negar el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** que interpuso DatCom Systems S.A. a fecha 28 de enero de 2022:

*4. (...) se ordenará a la Secretaría del Tribunal remitir oficio para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inicie investigación contra la abogada Elis Cecilia Brito Caldera por su comportamiento evidentemente dilatorio, al insistir en formular peticiones abiertamente improcedentes que han sido rechazadas en varias oportunidades anteriores, **entre ellas, el nuevo recurso de reposición que interpuso a nombre de Datcom S.A.**, así como el trato irrespetuoso que con sus memoriales ha propiciado a esta Magistrada en cuanto a su lenguaje y el alcance de sus acusaciones.”* (Negritas y resaltado son míos para demostrar el yerro del Despacho)

Como se puede observar, el único argumento que Usted dio para negar el trámite del recurso de reposición en subsidio el de SÚPLICA que interpuso DATCOM es que está compulsando copias en mi contra. Ante la solicitud de nulidad debida y oportunamente invocada, es irrazonable negar el trámite del recurso so pretexto de la compulsión de copias en mi contra. Lo que pienso es que Usted usa la compulsión de copias para obstruir mi labor como abogada y para que yo no pueda defender los derechos de mi representado.

Su razonamiento es totalmente errado e injusto, porque el trámite de la súplica, NO le corresponde al magistrado sustanciador del proceso, sino al que le sigue en turno, previo traslado a la parte contraria, como se desprende del **art. 332 del CGP**, que señala: “Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.”. Dicha actuación, NO requiere pronunciamiento previo del magistrado sustanciador.

La Ley 1564 de 2012 “**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones**”, establece de manera taxativa en qué casos procede el recurso de **SÚPLICA**:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que **POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o

casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Y el Art. 321 de la misma norma establece cuáles son las decisiones apelables, así (enunciando las que interesan al caso):

Artículo 321. Procedencia.

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte lo siguiente:

1. El propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, del cual eran **USUARIOS** la Sra. **PATRICIA BRITO CALDERA** y su menor hijo **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO** ^[1].

2. A fecha **Tres (3) de Julio de 2020**, dentro de la oportunidad debida, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8º del Art. 133 del CGP, **DATCOM SYSTEMS S.A. (DATCOM)** solicitó ante su Despacho que se decretara la nulidad del juicio. Simultáneamente solicitó el beneficio por amparo de pobreza. Buscaba la designación de un abogado de oficio para que ejerciera su representación en el proceso.

3. A fecha cuatro (4) de noviembre de Nov 2020 –es decir cuatro (4) meses después– su Despacho rechazó la nulidad presentada por **DATCOM**. Su despacho indicó erradamente que en la demanda “se cuestiona ... la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad. Por lo expuesto, ante falta de legitimación procesal de Datacom System S.A, carece de interés para petitionar dentro de este juicio su participación y reconocimiento de un apoderado de oficio por cuenta de su condición financiera.”

Estos razonamientos errados los hizo el Despacho pese a contar con el escrito demandatorio que en ese momento obraba en el **Cdno. 1 folios 201 al 216**. Actualmente con la refoliación que se presentó antes de que la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema adelantara la inspección judicial, el escrito demandatorio fue ubicado en el **Cdno. 1 folios 340 al 356**.

4. El errado razonamiento de su Despacho respecto al propósito de la demanda, se sumó la **MANIPULACIÓN DEL SISTEMA SIGLO XXI**, cuando se alteró de manera sistemática la SUBCLASE del Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202, para hacerlo pasar como un proceso de responsabilidad "extracontractual".

Ante esta grave situación, el Representante Legal de **DATCOM**, puso bajo su conocimiento y bajo conocimiento de otras autoridades la situación antes descrita, y a través de la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se logró ponerle fin a la manipulación del Sistema Siglo XXI.

5. A fecha **nueve 09 de noviembre de 2020**, a través de Apoderado Judicial, DatCom presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**, haciéndole ver el yerro en sus razonamientos.

6. A fecha **11 de noviembre de 2020**, el Despacho corrió traslado del Recurso, el cual transcurrió en silencio de las partes.

7. A fecha 13 de noviembre su Despacho emite un auto donde se pronuncia acerca de la alteración del Sistema Siglo XXI, así:

"3.- De igual modo, cuestionó que dentro de la identificación y codificación del juicio ante la primera instancia y que se verifica en la consulta virtual de procesos, este fue bautizado, entre otros, como un proceso de responsabilidad contractual; sin embargo, arribado el expediente a esta sede judicial, en el sistema de Justicia Siglo XXI, fue alterado a una de orden extracontractual.

Al revisar la encuadración proveniente del estrado de instancia, en verdad se aprecia que se catalogó como uno trámite ordinario, con sub especialidad responsabilidad contractual, hecho que, quizás en modo involuntario al registrar el asunto para su sometimiento a reparto ante esta Corporación, fue alterado dada la semejanza de los códigos. En ese orden, se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo la gestión para la adecuación del código que corresponde."

8. A fecha **30 de abril de 2021** –más de cinco (5) meses después de que DATCOM interpusiera el recurso a través de apoderado judicial- su Despacho emite un **primer auto** mediante el cual decidió **rechazar de plano** el recurso de reposición en subsidio el de súplica que interpuso **DATCOM**, contra el auto del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, no sin antes tergiversar el propósito de la demanda.

En un **segundo auto de esa misma fecha**, su Despacho determinó declarar fenecida la etapa probatoria y con fundamento en el Decreto 806 de 2020 (no aplicable a este caso concreto) su Despacho corrió traslado a la apelante para que sustentara el recurso de apelación.

9. A fecha **04 de mayo de 2021**, nuevamente **DATCOM** solicita admitir la solicitud de nulidad del juicio.

10. A **fecha 10 de mayo de 2021**, nuevamente DATCOM solicita admitir la solicitud de nulidad del juicio. A esa misma fecha la Sala corre traslado de la solicitud de nulidad.

11. A **fecha 24 mayo 2021**, una vez DATCOM me confiere poder de representación judicial, presento ante su Despacho la solicitud de nulidad, junto con sus anexos, en la cual le hago ver

lo yerros de su Despacho.

12. A fecha **26 de agosto de 2021** –tres (3) meses después de interpuesto el recurso-, su Despacho **concede el RECURSO DE SÚPLICA** en los siguientes términos:

“iii) Recurso contra el rechazo de la solicitud de nulidad propuesta por la compañía DatCom System S.A.

3.8.- Como se indicó en el numeral 3.1 de este interlocutorio, el recurso de reposición no procede contra las determinaciones que, dada su naturaleza serían susceptibles de súplica [entiéndase para el caso concreto apelación] y, sin duda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., procederá la revisión vertical contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal como la aquí planteada.

En ese orden, ningún pronunciamiento horizontal podrá efectuar el Despacho y se procederá a la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica.”

13. A fecha **24 de enero de 2022**, sin que el magistrado que le sigue en turno le diera trámite al recurso de SÚPLICA, Usted decide “*declarar desierto el recurso de apelación*”, pero tal determinación NO puede afectar a **DATCOM SYSTEMS S.A.**, quien de manera oportuna –**es decir DIECIOCHO (18) MESES ANTES**- solicitó la nulidad del juicio.

14. A fecha **28 de enero de 2022**, **DATCOM interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**, PERO EN EL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022 Usted omite pronunciarse respecto al recurso de súplica y solo menciona el recurso de reposición, como si hubiera sido el único que se hubiera interpuesto. La imagen siguiente sirve para demostrar que DATCOM recurrió en súplica y por lo tanto le asiste derecho a que la misma sea resuelta:

Así las cosas, su Despacho NO está facultado para negar el trámite del recurso de súplica interpuesto por DATCOM SYSTEMS S.A., ni le puede negar el derecho a que el superior revise la solicitud para que decrete la nulidad del juicio.

En el auto de junio 2 de 2022, al final del numeral segundo de dicho auto (mismo donde me endilga responsabilidades que no tengo), Usted expuso las razones para “*negar la concesión del recurso de súplica*” así ^[2]:

“Bajo tales razonamientos, la carga de sustentar fue a todas luces incumplida por la recurrente, lo que impone mantener el auto opugnado; y se negará la concesión del recurso subsidiario de súplica, por cuanto la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación.”

Remitiéndonos a la Ley 1564 de 2012, emerge palmario que incurre Usted en un nuevo yerro, al aseverar que “*la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación.*”, cuando en realidad se trata de un **auto que le pone fin al proceso y por lo tanto SÍ es susceptible de súplica.**

En el caso concreto, el recurso ordinario de **SÚPLICA** interpuesto en nombre y representación de DATCOM (**que es quien solicitó oportunamente la nulidad del juicio**) sí procede contra **el auto que declaró desierto el recurso de apelación, no solo porque a tiempo realizó la solicitud de nulidad, sino porque no ha sido resuelto su recurso de súplica**, razón por la cual, su decisión de negar el trámite del recurso de súplica NO se ajusta a derecho, porque Usted NO tiene facultades para negar dicho recurso, al tratarse de un auto taxativamente enlistado en el Art. 321 del CGP en

concordancia con el Art. 331 de la misma norma. Los motivos que Usted expone para negar la súplica son igualmente errados, como lo demostré en el desarrollo del punto anterior.

PETICIONES

PRIMERO. - Que se revoque en su totalidad la decisión tomada a través del auto del 2 de junio de 2022 de decretar desierto el recurso SIN resolver los recursos de SÚPLICA interpuestos por DATCOM SYSTEMS S.A., y se ordene **DEVOLVER** oportunamente por la Secretaría de la Sala, para que se proceda a la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica, ya que DATCOM SYSTEMS S.A. no puede verse afectado por su decisión de declarar desierto el recurso, pues lo que solicita es la NULIDAD DEL JUICIO con fundamento en la cláusula establecida en el Nral 8º del Art. 133 del CGP.

SEGUNDO. – Que se sirva REVOCAR su decisión de compulsar copias en mi contra, pues es evidente que:

1. Tanto la NULIDAD del juicio como el **RECURSO DE SÚPLICA** interpuestos por DATCOM si son procedentes, por lo tanto, mis actuaciones para que su Despacho decreta la NULIDAD DEL JUICIO no son dilatorias ni temerarias.
2. Que el propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**. Por lo tanto, DATCOM no puede verse perjudicado por su decisión de decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por persona distinta a quien suscribió el contrato objeto de reclamación.
3. La línea de tiempo desde que DATCOM solicitud la nulidad a la fecha, demuestra que su Despacho se ha tomado meses y meses para resolver la solicitud de nulidad y ni aún la compulsas de copias en mi contra es óbice para negarle a DATCOM sus propios derechos.

TERCERO. - Que se sirva adicionar al auto de fecha 2 de junio de 2022 la identificación del memorial a través del cual yo hubiera propiciado un *“trato irrespetuoso”* contra Usted, indicando la fecha de radicación y cuál es el párrafo, frase o palabra a través de la cual supuestamente yo le he dado el a Usted un *“trato irrespetuoso”*, solicito que también adicione también cuáles son las *“acusaciones”* infundadas que a su criterio yo he de hecho contra Usted.

PRUEBAS

Sírvase señora Magistrada tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

- La actuación del proceso principal.
- El auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual su Despacho ordenó que se procediera a *“la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica”* interpuesta por DATCOM SYSTEMS S.A. a través de apoderado judicial.

- La Copia del **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** interpuesto por DATCOM a fecha 28 de enero de 2022, del cual ni siquiera se hace mención en el auto de fecha 2 de junio de 2022, pero que también procede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 14, 321, 331 y 332 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

[1] En el expediente digital al cual se le dio acceso a la apelante en AGOSTO DE 2021, la demanda obraba en el Cdno 1 folios 201-216. En el expediente digital al cual se dio acceso a la apelante en abril de 2022, la demanda obra en Cdno 1 folio 340 al 356, y se le adicionó al Cdno 1 documentos ajenos al proceso, perdiéndose el hilo conductor entre el escrito demandatorio y las pruebas que realmente lo acompañaron.

[2] Por tratarse de los mismos razonamientos del Despacho, solicito respetuosamente que se sirva remitirse al punto desarrollado arriba, donde demuestro los yerros del Despacho.

Bogotá D.C., junio 6 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**
Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**
Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO DECIDIÓ NEGAR EL DERECHO A QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE SÚPLICA**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en representación de la empresa **DATCOM SYSTEMS S.A.**, me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 2 de junio de 2022 notificado por estado del 3 de junio del mismo año, que negó el trámite del **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto en nombre y representación de dicha empresa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I.- DE LAS RAZONES DEL DESPACHO: En el auto de fecha 2 de junio de 2022 Usted expone las siguientes razones para negar el derecho a que se resuelva el RECURSO DE SÚPLICA y para negar el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** que interpuso DatCom Systems S.A. a fecha 28 de enero de 2022:

4. (...) se ordenará a la Secretaría del Tribunal remitir oficio para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inicie investigación contra la abogada Elis Cecilia Brito Caldera por su comportamiento evidentemente dilatorio, al insistir en formular peticiones abiertamente improcedentes que han sido rechazadas en varias oportunidades anteriores, **entre ellas, el nuevo recurso de reposición que interpuso a nombre de Datcom S.A., así como el trato irrespetuoso que con sus memoriales ha propiciado a esta Magistrada en cuanto a su lenguaje y el alcance de sus acusaciones.** (Negritas y resaltado son míos para demostrar el yerro del Despacho)

Como se puede observar, el único argumento que Usted dio para negar el trámite del recurso de reposición en subsidio el de SÚPLICA que interpuso DATCOM es que está compulsando copias en mi contra. Ante la solicitud de nulidad debida y oportunamente invocada, es irrazonable negar el trámite del recurso so pretexto de la compulsión de copias en mi contra. Lo que pienso es que Usted usa la compulsión de copias para obstruir mi labor como abogada y para que yo no pueda defender los derechos de mi representado.

Su razonamiento es totalmente errado e injusto, porque el trámite de la súplica, NO le corresponde al magistrado sustanciador del proceso, sino al que le sigue en turno, previo traslado a la parte contraria, como se desprende del **art. 332 del CGP**, que señala: "Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.". Dicha actuación, NO requiere pronunciamiento previo del magistrado sustanciador.

La Ley 1564 de 2012 "**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones**", establece de manera taxativa en qué casos procede el recurso de **SÚPLICA:**

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que **POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Y el Art. 321 de la misma norma establece cuáles son las decisiones apelables, así (enunciando las que interesan al caso):

Artículo 321. Procedencia.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte lo siguiente:

1. El propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, del cual eran **USUARIOS** la Sra. **PATRICIA BRITO CALDERA** y su menor hijo **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**¹.
 2. A fecha **Tres (3) de Julio de 2020**, dentro de la oportunidad debida, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8º del Art. 133 del CGP, **DATCOM SYSTEMS S.A. (DATCOM)** solicitó ante su Despacho que se decretara la nulidad del juicio. Simultáneamente solicitó el beneficio por amparo de pobreza. Buscaba la designación de un abogado de oficio para que ejerciera su representación en el proceso.
 3. A fecha cuatro (4) de noviembre de Nov 2020 –es decir cuatro (4) meses después– su Despacho rechazó la nulidad presentada por **DATCOM**. Su despacho indicó erradamente que en la demanda *“se cuestiona ... la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad. Por lo expuesto, ante falta de legitimación procesal de Datacom System S.A, carece de interés para petitionar dentro de este juicio su participación y reconocimiento de un apoderado de oficio por cuenta de su condición financiera.”*
- Estos razonamientos errados los hizo el Despacho pese a contar con el escrito demandatorio que en ese momento obraba en el **Cdno. 1 folios 201 al 216**. Actualmente con la refoiación que se presentó antes de que la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema adelantara la inspección judicial, el escrito demandatorio fue ubicado en el **Cdno. 1 folios 340 al 356**.
4. El errado razonamiento de su Despacho respecto al propósito de la demanda, se sumó la **MANIPULACIÓN DEL SISTEMA SIGLO XXI**, cuando se alteró de manera sistemática la SUBCLASE del Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202, para hacerlo pasar como un proceso de responsabilidad

¹ En el expediente digital al cual se le dio acceso a la apelante en AGOSTO DE 2021, la demanda obraba en el Cdno 1 folios 201-216. En el expediente digital al cual se dio acceso a la apelante en abril de 2022, la demanda obra en Cdno 1 folio 340 al 356, y se le adicionó al Cdno 1 documentos ajenos al proceso, perdiéndose el hilo conductor entre el escrito demandatorio y las pruebas que realmente lo acompañaron.

"extracontractual".

Ante esta grave situación, el Representante Legal de **DATCOM**, puso bajo su conocimiento y bajo conocimiento de otras autoridades la situación antes descrita, y a través de la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se logró ponerle fin a la manipulación del Sistema Siglo XXI.

5. A fecha **nueve 09 de noviembre de 2020**, a través de Apoderado Judicial, DatCom presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**, haciéndole ver el yerro en sus razonamientos.
6. A fecha **11 de noviembre de 2020**, el Despacho corrió traslado del Recurso, el cual transcurrió en silencio de las partes.
7. A fecha 13 de noviembre su Despacho emite un auto donde se pronuncia acerca de la alteración del Sistema Siglo XXI, así:

"3.- De igual modo, cuestionó que dentro de la identificación y codificación del juicio ante la primera instancia y que se verifica en la consulta virtual de procesos, este fue bautizado, entre otros, como un proceso de responsabilidad contractual; sin embargo, arribado el expediente a esta sede judicial, en el sistema de Justicia Siglo XXI, fue alterado a una de orden extracontractual.

Al revisar la encuadración proveniente del estrado de instancia, en verdad se aprecia que se catalogó como uno trámite ordinario, con sub especialidad responsabilidad contractual, hecho que, quizás en modo involuntario al registrar el asunto para su sometimiento a reparto ante esta Corporación, fue alterado dada la semejanza de los códigos. En ese orden, se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo la gestión para la adecuación del código que corresponde."

8. A fecha **30 de abril de 2021** –más de cinco (5) meses después de que **DATCOM** interpusiera el recurso a través de apoderado judicial- su Despacho emite un **primer auto** mediante el cual decidió **rechazar de plano** el recurso de reposición en subsidio el de súplica que interpuso **DATCOM**, contra el auto del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, no sin antes tergiversar el propósito de la demanda.

En un **segundo auto de esa misma fecha**, su Despacho determinó declarar fenecida la etapa probatoria y con fundamento en el Decreto 806 de 2020 (no aplicable a este caso concreto) su Despacho corrió traslado a la apelante para que sustentara el recurso de apelación.

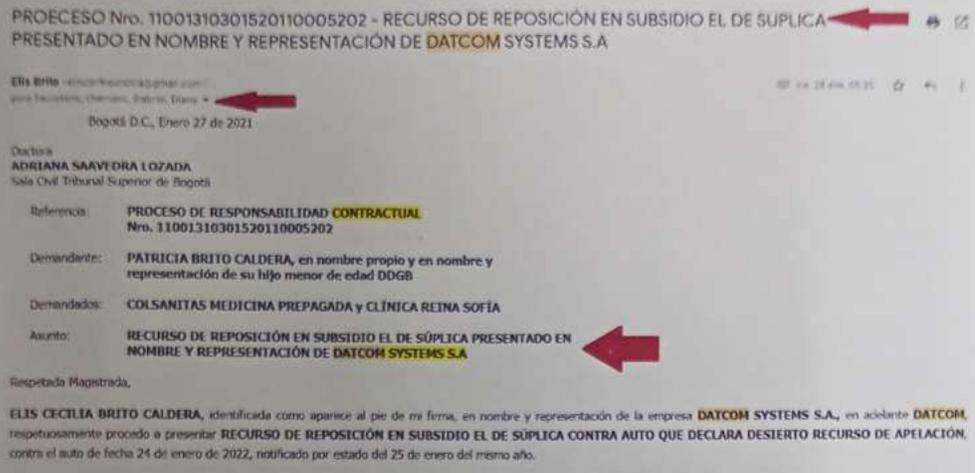
9. A fecha **04 de mayo de 2021**, nuevamente **DATCOM** solicita admitir la solicitud de nulidad del juicio.
10. A fecha **10 de mayo de 2021**, nuevamente **DATCOM** solicita admitir la solicitud de nulidad del juicio. A esa misma fecha la Sala corre traslado de la solicitud de nulidad.
11. A fecha **24 mayo 2021**, una vez **DATCOM** me confiere poder de representación judicial, presento ante su Despacho la solicitud de nulidad, junto con sus anexos, en la cual le hago ver lo yerro de su Despacho.
12. A fecha **26 de agosto de 2021** –tres (3) meses después de interpuesto el recurso-, su Despacho **concede el RECURSO DE SÚPLICA** en los siguientes términos:

"iii) Recurso contra el rechazo de la solicitud de nulidad propuesta por la compañía DatCom System S.A.

3.8.- Como se indicó en el numeral 3.1 de este interlocutorio, el recurso de reposición no procede contra las determinaciones que, dada su naturaleza serían susceptibles de súplica [entiéndase para el caso concreto apelación] y, sin duda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., procederá la revisión vertical contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal como la aquí planteada.

En ese orden, ningún pronunciamiento horizontal podrá efectuar el Despacho y se procederá a la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica."

- 13. A fecha **24 de enero de 2022**, sin que el magistrado que le sigue en turno le diera trámite al recurso de SÚPLICA, Usted decide "*declarar desierto el recurso de apelación*", pero tal determinación NO puede afectar a **DATCOM SYSTEMS S.A.**, quien de manera oportuna **-es decir DIECIOCHO (18) MESES ANTES-** solicitó la nulidad del juicio.
- 14. A fecha **28 de enero de 2022**, **DATCOM interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**, PERO EN EL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022 Usted omite pronunciarse respecto al recurso de súplica y solo menciona el recurso de reposición, como si hubiera sido el único que se hubiera interpuesto. La imagen siguiente sirve para demostrar que DATCOM recurrió en súplica y por lo tanto le asiste derecho a que la misma sea resuelta:



Así las cosas, su Despacho NO está facultado para negar el trámite del recurso de súplica interpuesto por DATCOM SYSTEMS S.A., ni le puede negar el derecho a que el superior revise la solicitud para que decrete la nulidad del juicio.

En el auto de junio 2 de 2022, al final del numeral segundo de dicho auto (mismo donde me endilga responsabilidades que no tengo), Usted expuso las razones para "*negar la concesión del recurso de súplica*" así²:

"Bajo tales razonamientos, la carga de sustentar fue a todas luces incumplida por la recurrente, lo que impone mantener el auto opugnado; y se negará la concesión del recurso subsidiario de súplica, por cuanto la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación."

Remitiéndonos a la Ley 1564 de 2012, emerge palmario que incurre Usted en un nuevo yerro, al aseverar que "*la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación*", cuando en realidad se trata de un **auto que le pone fin al proceso y por lo tanto SÍ es susceptible de súplica**.

En el caso concreto, el recurso ordinario de **SÚPLICA** interpuesto en nombre y representación de DATCOM (**que es quien solicitó oportunamente la nulidad del juicio**) sí procede contra **el auto que declaró desierto el recurso de apelación, no solo porque a tiempo realizó la solicitud de nulidad, sino porque no ha sido resuelto su recurso de súplica**, razón por la cual, su decisión de negar el trámite del recurso de súplica NO se ajusta a derecho, porque Usted NO tiene facultades para negar dicho recurso, al tratarse de un auto taxativamente enlistado en el Art. 321 del CGP en concordancia con el Art. 331 de la misma norma. Los motivos que Usted expone para negar la súplica son igualmente errados, como lo demostré en el desarrollo del punto anterior.

PETICIONES

PRIMERO. - Que se revoque en su totalidad la decisión tomada a través del auto del 2 de junio de 2022 de decretar desierto el recurso SIN resolver los recursos de SÚPLICA interpuestos por DATCOM SYSTEMS S.A., y se ordene **DEVOLVER** oportunamente por la Secretaría de la Sala, para que se proceda a la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica, ya que DATCOM SYSTEMS S.A. no puede verse afectado por su

² Por tratarse de los mismos razonamientos del Despacho, solicito respetuosamente que se sirva remitirse al punto desarrollado arriba, donde demuestro los yerrores del Despacho.

decisión de declarar desierto el recurso, pues lo que solicita es la NULIDAD DEL JUICIO con fundamento en la cláusula establecida en el Nral 8º del Art. 133 del CGP.

SEGUNDO. – Que se sirva REVOCAR su decisión de compulsar copias en mi contra, pues es evidente que:

1. Tanto la NULIDAD del juicio como el **RECURSO DE SÚPLICA** interpuestos por DATCOM si son procedentes, por lo tanto, mis actuaciones para que su Despacho decreta la NULIDAD DEL JUICIO no son dilatorias ni temerarias.
2. Que el propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**. Por lo tanto, DATCOM no puede verse perjudicado por su decisión de decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por persona distinta a quien suscribió el contrato objeto de reclamación.
3. La línea de tiempo desde que DATCOM solicitud la nulidad a la fecha, demuestra que su Despacho se ha tomado meses y meses para resolver la solicitud de nulidad y ni aún la compulsas de copias en mi contra es óbice para negarle a DATCOM sus propios derechos.

TERCERO. - Que se sirva adicionar al auto de fecha 2 de junio de 2022 la identificación del memorial a través del cual yo hubiera propiciado un "trato irrespetuoso" contra Usted, indicando la fecha de radicación y cuál es el párrafo, frase o palabra a través de la cual supuestamente yo le he dado el a Usted un "trato irrespetuoso", solicito que también adicione también cuáles son las "acusaciones" infundadas que a su criterio yo he de hecho contra Usted.

PRUEBAS

Sírvase señora Magistrada tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

- La actuación del proceso principal.
- El auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual su Despacho ordenó que se procediera a "la remisión automática del asunto ante la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia en sede de súplica" interpuesta por DATCOM SYSTEMS S.A. a través de apoderado judicial.
- La Copia del **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** interpuesto por DATCOM a fecha 28 de enero de 2022, del cual ni siquiera se hace mención en el auto de fecha 2 de junio de 2022, pero que también procede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 14, 321, 331 y 332 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: NULIDAD PROCESAL ART. 133 NRAL 4 CGP INADVERTIDA POR EL DESPACHO- PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 4:34 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elis Brito <eliscbritojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III)

<dmvelez@keralty.com>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>; patricia.britto@fundacionempoderarte.org

<patricia.britto@fundacionempoderarte.org>

Asunto: NULIDAD PROCESAL ART. 133 NRAL 4 CGP INADVERTIDA POR EL DESPACHO- PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

Bogotá D.C., junio 6 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202

Demandante: PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.

Demandados: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA

Asunto: NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted en nombre y representación de la señora PATRICIA BRITO CALDERA y de su menor hijo para presentar **NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA ley 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4**, la cual Usted como directora del proceso debió advertir oportunamente, pues así se lo impone de manera taxativa la ley 1564 de 2012 (art. 137).

En el auto de fecha 2 de junio de 2022, Usted indicó lo siguiente: "

"Ahora bien, el Despacho considera que el cargo sobre la alegada falta de defensa técnica mientras duró el amparo de pobreza no tiene ninguna trascendencia (...)"

A partir de esa indicación, pretendo demostrar a través de este incidente y de las respectivas pruebas, cómo fue que la falta de defensa técnica mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza, jugó en contra de los derechos de la amparada y de su menor hijo, y por qué les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual su Despacho concedió dicho amparo.

DECLARACIÓN

PRIMERO. - Declarar la nulidad de este proceso, a partir del **auto que concedió el amparo de pobreza**, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO. - Se sirva dar aplicación inmediata a lo establecido en el **INCISO SEGUNDO** del Art. 156^[1] del CGP, y se sirva **COMPULSAR COPIAS** a la autoridad competente, para que investigue el proceder de la Defensora Pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, conforme a los hechos y pruebas de este incidente.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- A fecha **30 de septiembre de 2019**, la demandante presentó ante su Despacho demanda de **amparo de pobreza**. Buscaba la designación de un abogado de oficio para que la representara a ella y a su menor hijo, ante el hecho que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un abogado, y porque su apoderada de confianza decidió renunciar al encargo después que su Despacho decidió compulsar copias en su contra. En su escrito de solicitud, pidió que su Despacho, de la manera más inmediata oficiara a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a fin de que designara un **DEFENSOR PÚBLICO** que representara los derechos de la demandante y los derechos de su hijo menor de edad; **y también solicitó que el amparo cubra el costo de las copias que ordenó su Despacho para la práctica de la prueba en segunda instancia (que es este caso se trata de la copia de todo el expediente).**

2.- A fecha **ocho (08) de noviembre de 2019**, cuando aún su Despacho mantenía sin resolver la solicitud de amparo de pobreza, la abogada de confianza de la demandante, Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, presenta la renuncia al poder y la compañía con el respectivo paz y salvo.

3.- Mediante Auto del **10 de diciembre de 2019**, su Despacho concede **en su totalidad** el amparo de pobreza, pero ordena que se allegue al Despacho la constancia de notificación de la renuncia al

poder a la parte actora, indicando que una vez se aceptara la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Brito Caldera, se procedería a la designación de un abogado de oficio.

Es decir que para este momento ya la Sala Civil podía obtener las fotocopias para la práctica de la prueba en segunda instancia.

4.- A fecha **17 de diciembre de 2019**, es decir, dentro del plazo establecido, la amparada allegó la certificación de notificación y de paso **enteró** a su Despacho que la **Defensoría del Pueblo** -de manera directa- **designó a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA**. La amparada le allegó a su Despacho la copia de la notificación de fecha 13 de noviembre de **2019**^[2].

Debe entenderse para todos los efectos que su Despacho NO fue el que le dio orden alguna a la Defensoría del Pueblo para que designara a un Defensor Público, sino que fue la Defensoría del Pueblo quien, a solicitud de la demandante amparada, designó en octubre de 2019 directamente a la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia.

El artículo 21 de la **Ley 24 de 1992**^[3] dispuso que los defensores públicos podrán actuar como representantes en procesos civiles "*de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza*". **Si bien el defensor público y el abogado de oficio no son mecanismos análogos, persiguen propósitos similares**. Garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de personas que, aunque se encuentran en escenarios litigiosos diferentes, carecen de los medios económicos requeridos para acceder a un apoderado legal. En este sentido, el artículo 31 de dicha normativa establece las siguientes obligaciones del defensor público. **Se exige**, entre otros, "(...) 2. **Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna**. (...) 4. **Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso**, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública" (subraya por fuera de texto)^[4].

El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923^[5]. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia^[6]. Aquella reconoce el deber del Estado de **garantizar** "*el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública*". Por su parte, los artículos **151 a 158** del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento^[7].

El Artículo 156 del CGP advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem*^[8] **Y** *las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales (...), constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Es decir, que ante cualquier incumplimiento de los deberes profesionales que le asistían a la Defensora Pública Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA, Usted está en la obligación de cumplir con el mandato legal antes citado, so pena de hacerse partícipe de dichas omisiones.

5.- Es pertinente resaltar que para la fecha del **17 de diciembre de 2019** los **despachos judiciales prestaban atención presencial** y que dicho esquema de atención obligaba a su Despacho a **citar a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA** para que asistiera a la **AUDIENCIA DE POSESIÓN**, ya que la mencionada Defensora Pública se omitió de la obligación de -inmediatamente conoció su designación- **allegar al Tribunal el acto de designación, y se omitió del deber de presentar la solicitud para ser citada para la audiencia de posesión en el cargo.**

Su Despacho no hizo nada por garantizarle a la amparada los beneficios que la Ley le otorga a la amparada, por el contrario, agravó su situación porque le impidió concurrir directamente al proceso y en específico ante su Despacho para que pudiera hacer efectivos sus derechos; como paso a demostrarlo:

6.- A fecha **CINCO (5) DE FEBRERO DE 2020**, cuando por mandato de ley^[9] ya había cobrado efecto la renuncia de la abogada Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, su Despacho emite un auto en el cual manifiesta lo siguiente:

“Sería del caso entrar a resolver la solicitud de recusación que promueve el extremo demandante, sino fuera porque se advierte que es realizada en modo directo por la señor Patricia Leonor Brito caldera, careciendo para tales fines del derecho de postulación.

Vale recordar a la memorialista, que en toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derechos de postulación”

Es decir, que a sabiendas que para el **10 de febrero de 2020** (por mandato legal) ya había cobrado efecto la renuncia de la apoderada de confianza y de que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia no había asumido el encargo, Usted le quitó a la amparada toda posibilidad de entablar comunicación directa con su Despacho y le impidió concurrir directamente al proceso donde ella es la demandante amparada.

7.- A fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020** –cuando aún se prestaba atención presencial en los Despachos judiciales-, sin que Usted hubiera cumplido con el deber de requerir a la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia para que asumiera el encargo, sin que Usted hubiera cumplido con su obligación de nombrarle a la parte amparada un Defensor de oficio, sin haber citado a la Defensora Pública a la Audiencia de Posesión en el cargo, sin que la Defensora Pública hubiera prestado juramento, Usted emite un nuevo auto en el cual manifestó que la amparada dizque se encontrada debidamente representada por la Defensora Pública:

"Exp. 15-2011-00052-02

Bogotá D.C. marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

*Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo de pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite ese Tribunal no asignará otro apoderado, **por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.**”*

Esta misma información errada se la suministró Usted a la Corte Suprema de Justicia quien usó su información errada para a través del fallo STC2863-2020 denegar el amparo solicitado para que se le garantizara la debida defensa técnica y la práctica de la prueba.

8.- A fecha **dieciséis (16) de junio de 2020**, la demandante-amparada radica nuevamente un memorial ante su Despacho para que se le garanticen los beneficios que le otorgó su Despacho con el amparo de pobreza. El mismo memorial lo dirigió al Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET- Defensor del Pueblo, al Doctor RAFAEL HERNANDO NAVARRO CARRASCO - Defensor del Pueblo Regional Bogotá (FA), al Doctor JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR - Profesional Administrativo y de Gestión Unidad de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y a la Doctora ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA - Defensora Pública - Especializada en Restitución de Tierras. Todos guardaron silencio.

9.- A fecha **dos (2) de julio de 2020**, la amparada reitera la solicitud, pero nuevamente todos guardaron silencio. Su Despacho persistía en no atender las peticiones que directamente le presentaba la amparada y también persistía en negarse a citar a audiencia de posesión a la amparada. Es decir que, de manera voluntaria y consciente, la dejó sin defensa técnica.

10.- A fecha **ocho (8) de julio de 2020**, Usted **declara su impedimento dentro del asunto con sustento en las causales 7 y 8 del art. 141 del CGP**, precisamente argumentando que lo hacía por haber compulsado copias contra la apoderada de confianza de la amparada y por las denuncias en su contra.

El expediente pasa al despacho de la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón para resolverlo. Su Despacho persistía en no atender las peticiones que directamente le presentaba la amparada y también persistía en negarse a citar a audiencia de posesión a la amparada. Es decir que de manera voluntaria y consiente, la dejó sin defensa técnica y le impidió concurrir directamente al proceso para que pudiera pronunciarse frente a las decisiones que se tomaran dentro de este.

11.- A fecha **veintinueve (29) de julio de 2020**, el expediente pasa al despacho de la magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN por impedimento de la magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA. Es decir que la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón también tenía conocimiento que para esa fecha la amparada carecía de representación judicial que pudiera hacerle oposición a las decisiones que tomara al respecto.

12.- A fecha **once (11) de agosto de 2020**, la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón a través de auto interlocutorio declara infundado el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, sin advertir que la amparada (frente a la cual Usted había declarado su impedimento), carecía de representación judicial para que recurriera la decisión.

En este punto es pertinente recalcar que la amparada acudió ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y ante la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA, a pedir auxilio para poder recurrir la decisión, pero todos guardaron silencio.

La falta de defensa técnica en este momento específico tuvo trascendencia, ya que se le impidió a la demandante-amparada recurrir la decisión, debido a que de paso Usted a través del auto de fecha 5 de febrero de 2020 había indicado *“que en toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derechos de postulación”*.

Es decir, que podemos pensar Usted al tomar medidas previas, se aseguró de que nadie se le opusiera a sus decisiones mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza. También, por el silencio de la Defensoría del Pueblo y de la Defensora Pública, se puede pensar que ellos se prestaron para tales fines.

Los efectos negativos para la amparada y para su menor hijo, los materializó Usted misma en el auto de fecha **30 de abril de 2021** donde indicó:

*“Pero por si fuera poco, en segundo lugar, ya la suscrita había manifestado su sentimiento de declararse impedida con auto de julio 08 de 2020 (fols. 712-715 Cd. 22); sin embargo, con interlocutorio de agosto 11 del mismo año, la Magistrada que seguía en turno, Dra. Nubia Esperanza Sabogal, lo declaró infundado (fols. 720-726 ib), corroborando la competencia funcional y subjetiva en la suscrita. **Debido a ello, no es dable recabar en una situación que ya fue definida por otra autoridad** y en cumplimiento de las debidas formas estimadas por el legislador para tal propósito.”*

Es decir, que aparte de despojar a la demandante-amparada del derecho a concurrir al proceso de manera personal a hacer valer los derechos que le opera el amparo de pobreza, Usted misma le impide pronunciarse sobre las decisiones que se tomaron sin la concurrencia de la demandante ni de un abogado que la representara, con el agravante que fue Usted misma la que de manera consiente y voluntaria decidió desconocerle y violentarle tal derecho.

13.- Entre el dos (2) de Julio de 2020 y el 20 de noviembre de 2020, se registran en el SISTEMA SIGLO XXI varias solicitudes de la amparada, para que su Despacho le garantizara sus derechos.

13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITA MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESIGNACIÓN DE UN NUEVO DEFENSOR DE OFICIO (2.33PM FB)	13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO SOLICITA NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO (1:19 P.M.) MPV	13 Nov 2020
12 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA PRESENTA PETICIÓN (10:38 A,M) MPV	12 Nov 2020
01 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO CALDERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL ABOGADO DESIGNADO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO DE POBREZA (LUNES 31-08-2020 -6.00PM)	01 Sep 2020

También se registran otras decisiones del Despacho, frente a las cuales la amparada no pudo ejercer su derecho a concurrir al proceso porque Usted se negó a garantizarle el acceso a un abogado que la representara judicialmente dentro de este proceso.

14.- A fecha **trece (13) de noviembre de 2020** –casi un año después de haber concedido el amparo y más de 10 meses después de que la renuncia de la apoderada de confianza se hizo efectiva- Usted emite un auto mediante el cual simplemente ordena que POR SECRETARÍA se establezca enlace con la

Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, **pero se OMITE de citar a la Defensora Pública a la correspondiente audiencia de posesión del cargo.**

13 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR SECRETARÍA ESTABLESE ENLACE CON LA DEFENSORA PUBLICA, DRA MARIA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA CONFORME INFORME F 25 C 24, SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SECRETARIA HACER AJUSTE AL CODIFGO DEL SISTEMA, REQUERIR AL DEMANDANTE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INFORME YADJUNTE LA GESTIÓN EFECTUADAS EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ALLEGE INFORME VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100	13 Nov 2020
----------------	------------------------	---	-------------------

En el mismo auto ordena que se “*proceda a escáner la totalidad del expediente (...)*”. Su Despacho **NUNCA** llevó a cabo la audiencia de posesión de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia y ésta tampoco allegó el memorial poder que la facultara a actuar en nombre de la amparada y/o de su menor hijo. No obstante, en el auto de fecha **30 de abril de 2020** (mismo en que hizo referencia a la actuación de la Dra. Nubia Esperanza Sabogal al resolver el impedimento), Usted aseveró erradamente que para esa fecha la amparada dizque estaba “*está representada por defensora pública debidamente designada, POSESIONADA y notificada*” Así lo indicó Usted en el auto:

*“En primer lugar, porque según lo dispone el artículo 73 del C.G.P “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” y este juicio, por tratarse de uno declarativo de mayor cuantía, impone forzosamente la intervención de los sujetos procesales por intermedio de sus mandatarios, aspecto que aquí no se verifica por cuanto la petición se ejerce en modo directo por la demandante quien, a pesar de todo, **está representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada**”*

Cabe recordar que pese a conocer desde **noviembre de 2019** de su designación como abogada de pobre por parte de su empleador que es la Defensoría del Pueblo, ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, en su calidad de defensora pública del Programa Administrativo de la Defensoría del Pueblo, NUNCA respondió a la orden de designación de abogado de oficio. **Rosa del Pilar Valencia Valderrama NUNCA allegó al TRIBUNAL el acto de designación ni solicitó ser citada para la audiencia de posesión en el cargo, tampoco procuró suscribir el memorial poder con la amparada, es decir que tampoco lo allegó para acreditar la representación de la amparada ^[10].**

15.- En el mismo auto de fecha **trece (13) de noviembre de 2020**, desconociendo que el amparo de pobreza se concedió en su totalidad, Usted de paso requiere de manera directa a la demandante-amparada, así:

“4.- Por último, del escrutinio del expediente, se encuentra que la demandante no ha allegado la gestión efectuada para el cumplimiento del numeral tercero del auto de marzo 28 de 2019 (fols. 482 y 483 Cd. 22) mediante el que se decretaron como pruebas de segunda instancia dos dictámenes, por lo que se hace necesario requerirla para que en el término máximo de 5 días indique el estado actual de esa prueba.”

Pese a que era obligación de la Defensora Pública actuar en defensa de los derechos de la designada, guardó silencio ante esta absurda exigencia, dejando en completo estado de indefensión a la amparada.

Pese a que la amparada presentó el respectivo informe y le advirtió que la Secretaría de la Sala nunca emitió los oficios petitorios con destino al INMLCF y que no se sufragaron las fotocopias, la Defensora Pública tampoco intervino en defensa de los derechos de su designada.

16.- A fecha **treinta (30) de abril de 2021**, sin resolver acerca del informe que le exigió a la amparada y sin que su Despacho hubiera ordenado que se llevara a cabo la **AUDIENCIA DE POSESIÓN** de la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, su Despacho declara fenecida la etapa probatoria aseverando erradamente que ya contaba con varios dictámenes periciales y sus correspondientes contradicciones.

La Defensora Pública se omitió de recurrir la decisión y de hacerle ver que su razonamiento para negar fenecida la etapa probatoria es errado, como lo paso a demostrar:

1. A través del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunico que una vez revisadas las bases de datos y archivo físico correspondiente al número que usted menciona (11001310301520110005200/02), se evidenció que no existe dictamen pericial que corresponda con el radicado en cuestión.

- 1.
2. A través del oficio BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que, una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Adicionalmente, en el mismo auto su Despacho decidió darle aplicación al **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, el cual NO es aplicable al proceso que nos ocupa, pues se trata de un proceso nacido en vigencia del CGP, más no de dicho decreto.

La Defensora pública Rosa del Pilar Valencia interpuso un recurso de reposición (sin proponer en subsidio la súplica), pero se OMITIÓ de protestar sobre la aplicación del decreto 806 de 2020.

Es decir que la Defensora Pública no solo incumplió con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 24 de 1992 que exige, entre otros, que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia estaba obligada a "(...) 2. **Ejercer defensa técnica, IDÓNEA y OPORTUNA.** (...) y que debía "4. **Asumir INMEDIATAMENTE, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública**" (subraya por fuera de texto)^[11]. También incumplió con lo establecido en el Art. 151 del CGP al disponer del derecho en litigio, lo cual le está prohibido.

Pero como si fuera poco, para el momento en que la Defensora Pública interpuso el recurso, su Despacho aún no había adelantado la AUDIENCIA DE POSESIÓN, configurándose la causal de

nulidad que hoy invoco y que Usted se OMITIÓ de advertir, siendo esta su obligación directa e indelegable.

En el auto que resolvió el RECURSO interpuesto por la Defensora Pública, usted indicó que la Defensora pública saneó las nulidades procesales que se generaron mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y la Defensora Pública tampoco cuestionó la pérdida de competencia de su Despacho, quien ya lleva más de cuatro años al frente del proceso, cuando debió decidirlo en un año.

Otra cosa importante para recalcar es que la Defensora Pública tampoco se pronunció cuando se denunció la **MANIPULACIÓN DEL SISTEMA SIGLO XXI**, y la **MANIPULACIÓN DEL EXPEDIENTE FÍSICO Y DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO**, el cual ha sufrido por lo menos tres metamorfosis. Ya ni siquiera la carpeta donde reposaba el escrito demandatorio cuenta con el orden de cuando estaba a cargo de los Juzgados civiles, pues además de desordenar las pruebas que se allegaron inicialmente con la demanda, al escanearlo previo a la Inspección Judicial que realizó la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Civil decidieron introducir **varios documentos ajenos al proceso** y se entremezclaron piezas procesales que estaban en otras carpetas del proceso (como lo son las pruebas que acompañaban el ESCRITO DE TACHA contra el testigo Eduardo Acuña Mariño) y otros desordenes de folios que seguramente serán objeto de pronunciamiento más adelante.

16.- En conclusión, puede colegirse sin dificultad que las irregularidades y omisiones que se presentaron mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza (tanto de su parte como de parte de la defensora pública ROSA DEL PILAR VALENCIA), si tiene trascendencia para los derechos de la amparada y de su menor hijo.

Estamos ante hechos sobrevinientes y ante situaciones graves que comprometen la responsabilidad de su Despacho y de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama.

En este orden, dado que su Despacho NUNCA citó ni adelantó la **AUDIENCIA DE POSESIÓN** de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, y que adicionalmente tampoco contó con un memorial poder que la facultara a actuar en nombre de la amparada, se configuró la causal de nulidad establecida en el Nral 4º del Art. 133 del CGP, la cual debió advertir su Despacho como se lo impone el Art. 137 de la misma norma. Es decir, que a todas luces fue indebida la representación de la amparada, porque NO se realizó la correspondiente **AUDIENCIA DE POSESIÓN** y porque la Defensora Pública careció íntegramente de poder.

Pienso señora Magistrada que ni Usted ni la Defensora Pública actuaron con la debida transparencia, sino que indujeron a error a la amparada, y así las cosas la NULIDAD no puede ser saneada, pues la actuación judicial es producto de un engaño, porque tanto Usted como la Defensora Pública le ocultaron a la amparada información relevante para que pudiera hacer valer sus derechos y los de su menor hijo.

PRUEBAS

- 1.** Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro que el expediente fue manipulado para inducir a error y confundir al Tribunal, y que emitiera una resolución judicial contraria a derecho.
- 2.** Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la INEXISTENCIA de las "(...) *PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS*".
- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE DEL PROCESO (DIGITAL Y FÍSICO):** La cual resulta pertinente, conducente y útil para demostrar la INEXISTENCIA de las "(...) *PERICIAS*

MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS" y para demostrar que mientras estuvo en ejecución en amparo de pobreza la amparada no contó con la debida defensa técnica.

4. La copia del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, mediante el cual el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** deja claro que no ha emitido el dictamen pericial predicado tanto por la Dra. Adriana Saavedra Lozada, como por el Juez Federico González Campos.

5. La copia del BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF deja claro que no ha emitido dictamen pericial, informe, concepto o cualquier otra actuación pericial dentro del PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200/02, demostrando que tanto la Dra. Adriana Saavedra Lozada como el Juez Federico González Campos, han faltado a la verdad en provecho de los intereses de las demandadas.

6. Que en caso de existir duda respecto a la autenticidad de las respuestas del **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** y del **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF, se cite a declarar bajo juramento al Coordinador de cada Grupo.

7. Se cite a declarar bajo juramento a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA a fin de que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales no tramitó el memorial de poder, no solicitó que se llevara a cabo la AUDIENCIA DE POSESIÓN ante su Despacho. El correo de notificaciones es rovalencia@defensoria.edu.co.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezcien mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además **de NO cumplir con las formalidades para su posesión**, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

Se adjunta documento en pdf en 8 folios.

[1]

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

[2] Para el año 2019 la atención en los Despachos judiciales era presencial.

[3] “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo [283](#) de la Constitución Política de Colombia”.

[4] T-374-21 -Corte Constitucional de Colombia

[5] Ley 103 de 1923. Art. 1091: “*Todo el que tenga interés en promover o seguir un juicio para la efectividad de un derecho, siempre que tal derecho no haya sido adquirido a título de cesión, o en defenderse de pleito que le hayan promovido, y que no puede hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho para que se le ampare para litigar como pobre*”.

[6] Ley 270 de 1996. Art. 2: “*ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público*”.

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[8] CGP: Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero **NO PUEDE RECIBIR NI DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO**.

[9] CGP - Artículo 76. Terminación del poder: La renuncia ... pone término al poder ... **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

[10] CGP. Art. 157 Inciso 2º: El incumplimiento de sus deberes profesionales (...), constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

[11] T-374-21 -Corte Constitucional de Colombia

Bogotá D.C., junio 6 de 2022

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted en nombre y representación de la señora PATRICIA BRITO CALDERA y de su menor hijo para presentar **NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA ley 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 4**, la cual Usted como directora del proceso debió advertir oportunamente, pues así se lo impone de manera taxativa la ley 1564 de 2012 (art. 137).

En el auto de fecha 2 de junio de 2022, Usted indicó lo siguiente: "

*"Ahora bien, el Despacho considera que **el cargo sobre la alegada falta de defensa técnica mientras duró el amparo de pobreza no tiene ninguna trascendencia (...)**"*

A partir de esa indicación, pretendo demostrar a través de este incidente y de las respectivas pruebas, cómo fue que la falta de defensa técnica mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza, jugó en contra de los derechos de la amparada y de su menor hijo, y por qué les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual su Despacho concedió dicho amparo.

DECLARACIÓN

PRIMERO. - Declarar la nulidad de este proceso, a partir del **auto que concedió el amparo de pobreza**, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO. - Se sirva dar aplicación inmediata a lo establecido en el **INCISO SEGUNDO** del Art. 156¹ del CGP, y se sirva **COMPULSAR COPIAS** a la autoridad competente, para que investigue el proceder de la Defensora Pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, conforme a los hechos y pruebas de este incidente.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- A fecha **30 de septiembre de 2019**, la demandante presentó ante su Despacho demanda de **amparo de pobreza**. Buscaba la designación de un abogado de oficio para que la representara a ella

¹ ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.
El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

y a su menor hijo, ante el hecho que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un abogado, y porque su apoderada de confianza decidió renunciar al encargo después que su Despacho decidió compulsar copias en su contra. En su escrito de solicitud, pidió que su Despacho, de la manera más inmediata oficiara a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a fin de que designara un **DEFENSOR PÚBLICO** que representara los derechos de la demandante y los derechos de su hijo menor de edad; **y también solicitó que el amparo cubra el costo de las copias que ordenó su Despacho para la práctica de la prueba en segunda instancia (que es este caso se trata de la copia de todo el expediente).**

2.- A fecha **ocho (08) de noviembre de 2019**, cuando aún su Despacho mantenía sin resolver la solicitud de amparo de pobreza, la abogada de confianza de la demandante, Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, presenta la renuncia al poder y la acompaña con el respectivo paz y salvo.

3.- Mediante Auto del **10 de diciembre de 2019**, su Despacho concede **en su totalidad** el amparo de pobreza, pero ordena que se allegue al Despacho la constancia de notificación de la renuncia al poder a la parte actora, indicando que una vez se aceptara la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Brito Caldera, se procedería a la designación de un abogado de oficio.

Es decir que para este momento ya la Sala Civil podía obtener las fotocopias para la práctica de la prueba en segunda instancia.

4.- A fecha **17 de diciembre de 2019**, es decir, dentro del plazo establecido, la amparada allegó la certificación de notificación y de paso **enteró** a su Despacho que la **Defensoría del Pueblo** -de manera directa- **designó a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA**. La amparada le allegó a su Despacho la copia de la notificación de fecha 13 de noviembre de **2019**².

Debe entenderse para todos los efectos que su Despacho NO fue el que le dio orden alguna a la Defensoría del Pueblo para que designara a un Defensor Público, sino que fue la Defensoría del Pueblo quien, a solicitud de la demandante amparada, designó en octubre de 2019 directamente a la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia.

El artículo 21 de la **Ley 24 de 1992**³ dispuso que los defensores públicos podrán actuar como representantes en procesos civiles "*de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza*". **Si bien el defensor público y el abogado de oficio no son mecanismos análogos, persiguen propósitos similares.** Garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de personas que, aunque se encuentran en escenarios litigiosos diferentes, carecen de los medios económicos requeridos para acceder a un apoderado legal. En este sentido, el artículo 31 de dicha normativa establece las siguientes obligaciones del defensor público. **Se exige**, entre otros, "(...) 2. **Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.** (...) 4. **Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública**" (subraya por fuera de texto)⁴.

El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923⁵. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁶. Aquella reconoce el deber del Estado de **garantizar** "*el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública*". Por su parte, los artículos **151 a 158** del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento⁷.

² Para el año 2019 la atención en los Despachos judiciales era presencial.

³ "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia".

⁴ T-374-21 -Corte Constitucional de Colombia

⁵ Ley 103 de 1923. Art. 1091: "*Todo el que tenga interés en promover o seguir un juicio para la efectividad de un derecho, siempre que tal derecho no haya sido adquirido a título de cesión, o en defenderse de pleito que le hayan promovido, y que no puede hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho para que se le ampare para litigar como pobre*".

⁶ Ley 270 de 1996. Art. 2: "**ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

El Artículo 156 del CGP advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem⁸ **Y** las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales (...), constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Es decir, que ante cualquier incumplimiento de los deberes profesionales que le asistían a la Defensora Pública Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA, Usted está en la obligación de cumplir con el mandato legal antes citado, so pena de hacerse partícipe de dichas omisiones.

5.- Es pertinente resaltar que para la fecha del **17 de diciembre de 2019** los **despachos judiciales prestaban atención presencial** y que dicho esquema de atención obligaba a su Despacho a **citar a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA** para que asistiera a la **AUDIENCIA DE POSESIÓN**, ya que la mencionada Defensora Pública se omitió de la obligación de -inmediatamente conoció su designación- **allegar al Tribunal el acto de designación, y se omitió del deber de presentar la solicitud para ser citada para la audiencia de posesión en el cargo.**

Su Despacho no hizo nada por garantizarle a la amparada los beneficios que la Ley le otorga a la amparada, por el contrario, agravó su situación porque le impidió concurrir directamente al proceso y en específico ante su Despacho para que pudiera hacer efectivos sus derechos; como paso a demostrarlo:

6.- A fecha **CINCO (5) DE FEBRERO DE 2020**, cuando por mandato de ley⁹ ya había cobrado efecto la renuncia de la abogada Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, su Despacho emite un auto en el cual manifiesta lo siguiente:

"Sería del caso entrar a resolver la solicitud de recusación que promueve el extremo demandante, sino fuera porque se advierte que es realizada en modo directo por la señor Patricia Leonor Brito caldera, careciendo para tales fines del derecho de postulación.

*Vale recordar a la memorialista, que **en toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial**, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derechos de postulación"*

Es decir, que a sabiendas que para el **10 de febrero de 2020** (por mandato legal) ya había cobrado efecto la renuncia de la apoderada de confianza y de que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia no había asumido el encargo, Usted le quitó a la amparada toda posibilidad de entablar comunicación directa con su Despacho y le impidió concurrir directamente al proceso donde ella es la demandante amparada.

7.- A fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020** —cuando aún se prestaba atención presencial en los Despachos judiciales—, sin que Usted hubiera cumplido con el deber de requerir a la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia para que asumiera el encargo, sin que Usted hubiera cumplido con su obligación de nombrarle a la parte amparada un Defensor de oficio, sin haber citado a la Defensora Pública a la Audiencia de Posesión en el cargo, sin que la Defensora Pública hubiera prestado juramento, Usted emite un nuevo auto en el cual manifestó que la amparada dizque se encontrada debidamente representada por la Defensora Pública:

"Exp. 15-2011-00052-02

⁸ CGP: Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero **NO PUEDE RECIBIR NI DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO.**

⁹ CGP - Artículo 76. Terminación del poder: La renuncia ... pone término al poder ... **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Bogotá D.C. **marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

*Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo de pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite ese Tribunal no asignará otro apoderado, **por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.**"*

Esta misma información errada se la suministró Usted a la Corte Suprema de Justicia quien usó su información errada para a través del fallo STC2863-2020 denegar el amparo solicitado para que se le garantizara la debida defensa técnica y la práctica de la prueba.

8.- A fecha **dieciséis (16) de junio de 2020**, la demandante-amparada radica nuevamente un memorial ante su Despacho para que se le garanticen los beneficios que le otorgó su Despacho con el amparo de pobreza. El mismo memorial lo dirigió al Doctor CARLOS ALFONSO NEGRET- Defensor del Pueblo, al Doctor RAFAEL HERNANDO NAVARRO CARRASCO - Defensor del Pueblo Regional Bogotá (FA), al Doctor JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR - Profesional Administrativo y de Gestión Unidad de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y a la Doctora ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA - Defensora Pública - Especializada en Restitución de Tierras. Todos guardaron silencio.

9.- A fecha **dos (2) de julio de 2020**, la amparada reitera la solicitud, pero nuevamente todos guardaron silencio. Su Despacho persistía en no atender las peticiones que directamente le presentaba la amparada y también persistía en negarse a citar a audiencia de posesión a la amparada. Es decir que, de manera voluntaria y consciente, la dejó sin defensa técnica.

10.- A fecha **ocho (8) de julio de 2020**, Usted **declara su impedimento dentro del asunto con sustento en las causales 7 y 8 del art. 141 del CGP**, precisamente argumentando que lo hacía por haber compulsado copias contra la apoderada de confianza de la amparada y por las denuncias en su contra.

El expediente pasa al despacho de la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón para resolverlo. Su Despacho persistía en no atender las peticiones que directamente le presentaba la amparada y también persistía en negarse a citar a audiencia de posesión a la amparada. Es decir que de manera voluntaria y consiente, la dejó sin defensa técnica y le impidió concurrir directamente al proceso para que pudiera pronunciarse frente a las decisiones que se tomaran dentro de este.

11.- A fecha **veintinueve (29) de julio de 2020**, el expediente pasa al despacho de la magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN por impedimento de la magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA. Es decir que la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón también tenía conocimiento que para esa fecha la amparada carecía de representación judicial que pudiera hacerle oposición a las decisiones que tomara al respecto.

12.- A fecha **once (11) de agosto de 2020**, la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón a través de auto interlocutorio declara infundado el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, sin advertir que la amparada (frente a la cual Usted había declarado su impedimento), carecía de representación judicial para que recurriera la decisión.

En este punto es pertinente recalcar que la amparada acudió ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y ante la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA, a pedir auxilio para poder recurrir la decisión, pero todos guardaron silencio.

La falta de defensa técnica en este momento específico tuvo trascendencia, ya que se le impidió a la demandante-amparada recurrir la decisión, debido a que de paso Usted a través del auto de fecha 5 de febrero de 2020 había indicado "que **en toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del**

trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derechos de postulación”.

Es decir, que podemos pensar Usted al tomar medidas previas, se aseguró de que nadie se le opusiera a sus decisiones mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza. También, por el silencio de la Defensoría del Pueblo y de la Defensora Pública, se puede pensar que ellos se prestaron para tales fines.

Los efectos negativos para la amparada y para su menor hijo, los materializó Usted misma en el auto de fecha **30 de abril de 2021** donde indicó:

“Pero por si fuera poco, en segundo lugar, ya la suscrita había manifestado su sentimiento de declararse impedida con auto de julio 08 de 2020 (fols. 712-715 Cd. 22); sin embargo, con interlocutorio de agosto 11 del mismo año, la Magistrada que seguía en turno, Dra. Nubia Esperanza Sabogal, lo declaró infundado (fols. 720-726 ib), corroborando la competencia funcional y subjetiva en la suscrita. Debido a ello, no es dable recabar en una situación que ya fue definida por otra autoridad y en cumplimiento de las debidas formas estimadas por el legislador para tal propósito.”

Es decir, que aparte de despojar a la demandante-amparada del derecho a concurrir al proceso de manera personal a hacer valer los derechos que le opera el amparo de pobreza, Usted misma le impide pronunciarse sobre las decisiones que se tomaron sin la concurrencia de la demandante ni de un abogado que la representara, con el agravante que fue Usted misma la que de manera consiente y voluntaria decidió desconocerle y violentarle tal derecho.

13.- Entre el dos (2) de Julio de 2020 y el 20 de noviembre de 2020, se registran en el SISTEMA SIGLO XXI varias solicitudes de la amparada, para que su Despacho le garantizara sus derechos.

13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITA MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESIGNACIÓN DE UN NUEVO DEFENSOR DE OFICIO (2.33PM FB)	13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO SOLICITA NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO (1:19 P.M.) MPV	13 Nov 2020
12 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA PRESENTA PETICIÓN (10:38 A.M) MPV	12 Nov 2020
01 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO CALDERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL ABOGADO DESIGNADO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO DE POBREZA (LUNES 31-08-2020 -6.00PM)	01 Sep 2020

También se registran otras decisiones del Despacho, frente a las cuales la amparada no pudo ejercer su derecho a concurrir al proceso porque Usted se negó a garantizarle el acceso a un abogado que la representara judicialmente dentro de este proceso.

14.- A fecha **trece (13) de noviembre de 2020** –casi un año después de haber concedido el amparo y más de 10 meses después de que la renuncia de la apoderada de confianza se hizo efectiva- Usted emite un auto mediante el cual simplemente ordena que POR SECRETARÍA se establezca enlace con la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, **pero se OMITE de citar a la Defensora Pública a la correspondiente audiencia de posesión del cargo.**

13 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR SECRETARÍA ESTABLESE ENLACE CON LA DEFENSORA PUBLICA, DRA MARIA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA CONFORME INFORME F 25 C 24, SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SECRETARIA HACER AJUSTE AL CODIFGO DEL SISTEMA, REQUERIR AL DEMANDANTE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INFORME Y ADJUNTE LA GESTIÓN EFECTUADAS EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ALLEGE INFORME VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100	13 Nov 2020
-------------	---------------------	---	-------------

En el mismo auto ordena que se *“proceda a escáner la totalidad del expediente (...)”*. Su Despacho **NUNCA** llevó a cabo la audiencia de posesión de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia y ésta tampoco allegó el memorial poder que la facultara a actuar en nombre de la amparada y/o de su menor hijo. No obstante, en el auto de fecha **30 de abril de 2020** (mismo en que hizo referencia a la actuación de la

Dra. Nubia Esperanza Sabogal al resolver el impedimento), Usted aseveró erradamente que para esa fecha la amparada dizque estaba "está representada por defensora pública debidamente designada, POSESIONADA y notificada" Así lo indicó Usted en el auto:

"En primer lugar, porque según lo dispone el artículo 73 del C.G.P. "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" y este juicio, por tratarse de uno declarativo de mayor cuantía, impone forzosamente la intervención de los sujetos procesales por intermedio de sus mandatarios, aspecto que aquí no se verifica por cuanto la petición se ejerce en modo directo por la demandante quien, a pesar de todo, está representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada"

Cabe recordar que pese a conocer desde **noviembre de 2019** de su designación como abogada de pobre por parte de su empleador que es la Defensoría del Pueblo, ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, en su calidad de defensora pública del Programa Administrativo de la Defensoría del Pueblo, NUNCA respondió a la orden de designación de abogado de oficio. **Rosa del Pilar Valencia Valderrama NUNCA allegó al TRIBUNAL el acto de designación ni solicitó ser citada para la audiencia de posesión en el cargo, tampoco procuró suscribir el memorial poder con la amparada, es decir que tampoco lo allegó para acreditar la representación de la amparada¹⁰.**

15.- En el mismo auto de fecha **trece (13) de noviembre de 2020**, desconociendo que el amparo de pobreza se concedió en su totalidad, Usted de paso requiere de manera directa a la demandante-amparada, así:

"4.- Por último, del escrutinio del expediente, se encuentra que la demandante no ha allegado la gestión efectuada para el cumplimiento del numeral tercero del auto de marzo 28 de 2019 (fols. 482 y 483 Cd. 22) mediante el que se decretaron como pruebas de segunda instancia dos dictámenes, por lo que se hace necesario requerirla para que en el término máximo de 5 días indique el estado actual de esa prueba."

Pese a que era obligación de la Defensora Pública actuar en defensa de los derechos de la designada, guardó silencio ante esta absurda exigencia, dejando en completo estado de indefensión a la amparada.

Pese a que la amparada presentó el respectivo informe y le advirtió que la Secretaría de la Sala nunca emitió los oficios petitorios con destino al INMLCF y que no se sufragaron las fotocopias, la Defensora Pública tampoco intervino en defensa de los derechos de su designada.

16.- A fecha **treinta (30) de abril de 2021**, sin resolver acerca del informe que le exigió a la amparada y sin que su Despacho hubiera ordenado que se llevara a cabo la **AUDIENCIA DE POSESIÓN** de la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, su Despacho declara fenecida la etapa probatoria aseverando erradamente que ya contaba con varios dictámenes periciales y sus correspondientes contradicciones.

La Defensora Pública se omitió de recurrir la decisión y de hacerle ver que su razonamiento para negar fenecida la etapa probatoria es errado, como lo paso a demostrar:

1. A través del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunico que una vez revisadas las bases de datos y archivo físico correspondiente al número que usted menciona (11001310301520110005200/02), se evidenció que no existe dictamen pericial que corresponda con el radicado en cuestión.

- 1.
2. A través del oficio BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF respondió así:

¹⁰ CGP, Art. 157 Inciso 2º: El incumplimiento de sus deberes profesionales (...), constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Adicionalmente, en el mismo auto su Despacho decidió darle aplicación al **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, el cual NO es aplicable al proceso que nos ocupa, pues se trata de un proceso nacido en vigencia del CGP, más no de dicho decreto.

La Defensora pública Rosa del Pilar Valencia interpuso un recurso de reposición (sin proponer en subsidio la súplica), pero se OMITIÓ de protestar sobre la aplicación del decreto 806 de 2020.

Es decir que la Defensora Pública no solo incumplió con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 24 de 1992 que exige, entre otros, que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia estaba obligada a "(...) 2. **Ejercer defensa técnica, IDÓNEA y OPORTUNA.** (...) y que debía "4. **Asumir INMEDIATAMENTE, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública**" (subraya por fuera de texto)¹¹. También incumplió con lo establecido en el Art. 151 del CGP al disponer del derecho en litigio, lo cual le está prohibido.

Pero como si fuera poco, para el momento en que la Defensora Pública interpuso el recurso, su Despacho aún no había adelantado la AUDIENCIA DE POSESIÓN, configurándose la causal de nulidad que hoy invoco y que Usted se OMITIÓ de advertir, siendo esta su obligación directa e indelegable.

En el auto que resolvió el RECURSO interpuesto por la Defensora Pública, usted indicó que la Defensora pública saneó las nulidades procesales que se generaron mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y la Defensora Pública tampoco cuestionó la pérdida de competencia de su Despacho, quien ya lleva más de cuatro años al frente del proceso, cuando debió decidirlo en un año.

Otra cosa importante para recalcar es que la Defensora Pública tampoco se pronunció cuando se denunció la **MANIPULACIÓN DEL SISTEMA SIGLO XXI**, y la **MANIPULACIÓN DEL EXPEDIENTE FÍSICO Y DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO**, el cual ha sufrido por lo menos tres metamorfosis. Ya ni siquiera la carpeta donde reposaba el escrito demandatorio cuenta con el orden de cuando estaba a cargo de los Juzgados civiles, pues además de desordenar las pruebas que se allegaron inicialmente con la demanda, al escanearlo previo a la Inspección Judicial que realizó la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Civil decidieron introducir **varios documentos ajenos al proceso** y se entremezclaron piezas procesales que estaban en otras carpetas del proceso (como lo son las pruebas que acompañaban el ESCRITO DE TACHA contra el testigo Eduardo Acuña Mariño) y otros desordenes de folios que seguramente serán objeto de pronunciamiento más adelante.

16.- En conclusión, puede colegirse sin dificultad que las irregularidades y omisiones que se presentaron mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza (tanto de su parte como de parte de la defensora pública ROSA DEL PILAR VALENCIA), si tiene trascendencia para los derechos de la amparada y de su menor hijo.

Estamos ante hechos sobrevinientes y ante situaciones graves que comprometen la responsabilidad de su Despacho y de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama.

En este orden, dado que su Despacho NUNCA citó ni adelantó la **AUDIENCIA DE POSESIÓN** de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, y que adicionalmente tampoco contó con un memorial poder que la facultara a actuar en nombre de la amparada, se configuró la causal de nulidad establecida en el Nral 4º del Art. 133 del CGP, la cual debió advertir su Despacho como se lo impone el Art. 137 de la misma norma. Es decir, que a todas luces fue indebida la representación de la amparada, porque NO se realizó la correspondiente **AUDIENCIA DE POSESIÓN** y porque la Defensora Pública careció íntegramente de poder.

¹¹ T-374-21 -Corte Constitucional de Colombia

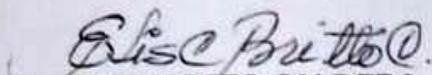
Pienso señora Magistrada que ni Usted ni la Defensora Pública actuaron con la debida transparencia, sino que indujeron a error a la amparada, y así las cosas la NULIDAD no puede ser saneada, pues la actuación judicial es producto de un engaño, porque tanto Usted como la Defensora Pública le ocultaron a la amparada información relevante para que pudiera hacer valer sus derechos y los de su menor hijo.

PRUEBAS

1. Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro que el expediente fue manipulado para inducir a error y confundir al Tribunal, y que emitiera una resolución judicial contraria a derecho.
2. Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la INEXISTENCIA de las "(...) PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS".
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE DEL PROCESO (DIGITAL Y FÍSICO)**: La cual resulta pertinente, conducente y útil para demostrar la INEXISTENCIA de las "(...) PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS" y para demostrar que mientras estuvo en ejecución en amparo de pobreza la amparada no contó con la debida defensa técnica.
4. La copia del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, mediante el cual el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** deja claro que no ha emitido el dictamen pericial predicado tanto por la Dra. Adriana Saavedra Lozada, como por el Juez Federico González Campos.
5. La copia del BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF deja claro que no ha emitido dictamen pericial, informe, concepto o cualquier otra actuación pericial dentro del PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200/02, demostrando que tanto la Dra. Adriana Saavedra Lozada como el Juez Federico González Campos, han faltado a la verdad en provecho de los intereses de las demandadas.
6. Que en caso de existir duda respecto a la autenticidad de las respuestas del **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** y del **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF, se cite a declarar bajo juramento al Coordinador de cada Grupo.
7. Se cite a declarar bajo juramento a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA a fin de que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales no tramitó el memorial de poder, no solicitó que se llevara a cabo la AUDIENCIA DE POSESIÓN ante su Despacho. El correo de notificaciones es rovalencia@defensoria.edu.co.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además **de NO cumplir con las formalidades para su posesión**, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,


ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689